



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE DELITO
DE ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, EN EL
EXPEDIENTE N° 04768-2017-0-1801-JR-PE-12, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA,2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL
GRADO ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLITICA**

AUTORA:

ALEGRE FLORES, KATHIA LISSET

ORCID: 0000-0001-9714-1667

ASESORA:

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

LIMA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

ALEGRE FLORES, KATHIA LISSET

ORCID: 0000-0001-9714-1667

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Lima – Perú

ASESORA:

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho,

Lima – Perú

JURADO

PAULETT HAUYON, DAVID SAÚL

ORCID: 0000 – 0003 – 4670 - 8410

ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000 – 0001 – 6241 – 221X

PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000 – 0002 – 7151 - 0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

.....

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

.....

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

.....

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

A mis padres por su amor y apoyo moral e incondicional, y hermanos que impulsaron la realización del presente trabajo.

A la ULADECH Católica por brindarme el acceso a una educación para lograr mi objetivo, el ser una profesional, logrando así una de mis metas.

Kathia Lisset Alegre Flores

DEDICATORIA

A mi familia por brindarme su guía para el desarrollo de mi formación tanto estudiantil como profesional, quienes impulsaron la realización del presente trabajo.

Kathia Lisset Alegre Flores

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre delito de Robo simple en grado de tentativa, en el Expediente N° 04768-2017-0-1801-JR-PE-12, Vigésimo Octavo Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron: El cumplimiento de plazos; pertinencia entre los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio; aplicación de la claridad y debida motivación en las resoluciones; la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos y la aplicación del derecho al debido proceso.

Palabras clave: Caracterización, delito, robo simple y proceso.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What are the characteristics of the process of crime of theft simple in the attempt degree, in File No. 04768-2017-0-1801-JR-PE-12, Twenty-Eighth Criminal Court of the District of Lima - Lima, 2019? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed: Compliance with deadlines; relevance between the evidence admitted with the claims made in the process under study; application of clarity and due motivation in resolutions; the suitability of the legal qualification of the facts and the application of the right to due process.

Keywords: Characterization, crime, simple theft and process.

INDICE

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
INDICE.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Marco Teórico.....	12
2.2.1. Bases Teóricas Procesales	12
2.2.1.1. El Proceso Penal	12
2.2.1.1.1. Conceptos.....	12
2.2.1.1.2. Antecedentes legislativos nacionales en materia procesal penal	14
2.2.1.1.3. El proceso penal actual del Perú	14
2.2.1.1.3. Principios generales	15
2.2.1.1.4. Clases de Procesos Penales:.....	16
2.2.1.1.5. La acción penal	19
2.2.1.1.5.1. Clases de acción penal:	20

2.2.1.1.5.2. Características del derecho de acción.	21
2.2.1.1.5.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.	21
2.2.1.1.6. Proceso Penal Sumario	23
2.2.1.1.6.1. Actuaciones del proceso Sumario.....	26
2.2.1.1.7. Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal	28
2.2.1.1.8. Sujetos procesales	30
2.2.1.2. La prueba	34
2.2.1.2.1. Concepto y definiciones.....	34
2.2.1.2.2. Los principios generales de la prueba.....	36
2.2.1.2.3. Finalidad de la prueba.....	37
2.2.1.2.4. Carga y procedimiento de la prueba	38
2.2.1.2.5. Valoración de la prueba	39
2.2.1.2.6. La “prueba ilícita” o “prueba prohibida”	40
2.2.1.2.7. Medios de prueba actuados en el litigio de estudio	41
2.2.1.2.8. Medios de Prueba en el proceso judicial en estudio:	42
2.2.1.2.8.1. El informe policial y atestado policial	43
2.2.1.2.8.1.1. Regulación	44
2.2.1.2.8.2. Declaración instructiva	48
2.2.1.2.8.2.1. Regulación	50
2.2.1.3. Las Medidas Coercitivas.....	50
2.2.1.3.1. Concepto y definiciones.....	50

2.2.1.3.2. Clases de medida coercitivas	50
2.2.1.3.2.1. Medidas de coerción de naturaleza personal	50
2.2.1.3.3. Medida coercitiva en el litigio de estudio	54
2.2.1.4. La Sentencia Penal	54
2.2.1.4.1. Definiciones	54
2.2.1.4.2. Regulación de su deliberación	54
2.2.1.4.3. Estructura de la sentencia penal	56
2.2.1.4.4. Elementos de la sentencia penal y su orden lógico	57
2.2.1.4.5. Las sentencias en el litigio de estudio	59
2.2.1.5. Los Medios Impugnatorios	60
2.2.1.5.1. Concepto	60
2.2.1.5.2. Características de los medios impugnatorios	61
2.2.1.5.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	61
2.2.1.5.4. Medio impugnatorio formulado en el litigio de estudio	64
2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas	64
2.2.2.1. El delito	64
2.2.2.1.1. La teoría del delito	64
2.2.2.1.1.1 Elementos de la Teoría del Delito	65
2.2.2.1.1.1.1. La Acción	65
2.2.2.1.1.1.2. Tipicidad	66
2.2.2.1.1.1.3. Antijuricidad	67

2.2.2.1.1.1.4. Culpabilidad o imputabilidad.....	67
2.2.2.1.1.1.4.1. Causas de inimputabilidad	67
2.2.2.2. La pena.....	69
2.2.2.2.1. Conceptos y definiciones	69
2.2.2.2.2. Finalidad de la Pena	70
2.2.2.2.3. Aplicación en la legislación peruana	72
2.2.2.2.4. Criterios generales para determinar la pena.....	73
2.2.2.3. La reparación civil	75
2.2.2.3.1. Concepto	75
2.2.2.3.2. Criterios generales para determinar la reparación civil	75
2.2.2.3. Robo.....	75
2.2.2.3.1. Concepto y calificaciones del robo: Simple y Agravado.....	75
2.2.2.3.2. Delitos contra el patrimonio: Hurto y robo.....	77
2.2.2.3.3. Ubicación y descripción legal del delito de Robo Simple en el Código Penal	79
2.2.2.3.4. Bien Jurídico Protegido	80
2.2.2.3.5. Tipicidad objetiva	80
2.2.2.3.6. Tipicidad subjetiva.....	80
2.2.2.3.7. El desarrollo del delito	80
2.2.2.3.7.1. Consumación	80
2.2.2.3.7.2. Tentativa	81
2.2.2.3.8. Descripción del delito de Robo Simple en el litigio de estudio.....	82

2.3. Marco Conceptual.....	82
2.4. Hipótesis	86
III. METODOLOGÍA	90
3.1. Tipo y nivel de la investigación	90
3.1.1. Tipo de investigación.....	90
3.1.2. Nivel de investigación	91
3.2. Diseño de la investigación	92
3.3. Unidad de análisis.....	92
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	93
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	95
3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	96
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	97
3.8. Principios éticos.....	99
IV. RESULTADOS	101
4.1. Resultados.....	101
4.2. Análisis de resultados	102
V. CONCLUSIONES	104
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	105
ANEXO 1	118
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA:.....	118
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA:	130

ANEXO 2	135
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: GUIA DE OBSERVACION ...	135
ANEXO 3	136
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	136

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre delito de Robo simple en grado de tentativa, del expediente *Nº 04768-2017-0-1801-JR-PE-12, Vigésimo Octavo Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima - Lima.2019*

La caracterización desde el panorama de investigación es una actividad descriptiva con intención de entre otros aspectos, de los factores o elementos, sucesos (cronología e hitos), actores, desarrollo y relación de una experiencia, un hecho o un proceso, añade también que la caracterización es la organización conceptual que se hace desde la óptica de la persona que la realiza basándose en la sistematización de experiencias, iniciando de un trabajo de análisis documental del pasado y del presente de un fenómeno, y en lo posible está exenta de interpretaciones, pues su finalidad es sustancialmente descriptiva.(Sánchez Upegui ,2011)

Con relación al proceso, es un conglomerado de actos regulados por la legislación y ejecutados con el propósito de lograr el menester jurídico del derecho objetivo y la complacencia consecuente del interés legalmente amparado en el caso concreto, mediante la resolución del juez competente.

Asimismo, en el presente proyecto de investigación la caracterización tomará en cuenta los aspectos más relevantes del proceso conforme a los objetivos específicos planteados, indagando y analizando conocimientos de naturaleza doctrinaria, normativa y jurisprudencial para poder resolver el problema planteado en este proyecto de investigación, y así poder detectar el objeto de estudio en este proceso penal.

Para analizar la siguiente investigación, se tiene que definir que la organización de la gestión de justicia es la esencia en un estado democrático, ya que, sin él, no tendría medios o mecanismos para exigir el cumplimiento del postulado o principio de que todos los ciudadanos gozan de iguales derechos ,es así que esta se fundamenta y justifica en el pleno disfrute del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la ciudadanía, asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos hace alusión a los derechos civiles .

De acuerdo al filósofo Jhon Locke “las leyes se hicieron para los hombres y no los hombres para las leyes”, a lo cual se da a entender que la democracia es un “estado de naturaleza” (Galdo, 2016).

El presente proyecto de investigación será realizado de acuerdo a la reglamentación y Línea de investigación establecida por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Uladech Católica), teniendo como objetivo el análisis de un proceso judicial real, el cual registrará las evidencias de la aplicación del derecho y la justicia es así que la estructura del mismo estará conformado de: título, resumen, índice, introducción, marco teórico y metodología, concluyendo así con las referencias bibliográficas y respectivos anexos; asimismo, entre las consideraciones que promueven el indagar el estudio de este ámbito de la realidad son múltiples hallazgos que dan importe de la existencia de una situación problemática, de los cuales se citan los siguientes:

En el contexto internacional:

Palma (2017), en Argentina, realizó la investigación titulada “*Modernización judicial, gestión y administración en América Latina*”, considero distintos modelos de organización judicial que han sido implementados en sistemas judiciales latinoamericanos, cuya nota característica es la separación entre las actividades jurisdiccionales y administrativas, y la actuación del administrador a cargo de la coordinación y ejecución de estas últimas. Menciono que en el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue implementado un nuevo diseño organizacional, basado en tres ejes: i) incrementar la confianza de la comunidad, mediante la transparencia de los actos; ii) aumentar los canales de acceso a justicia; iii) mejorar y modernizar la gestión para aumentar los índices de resolución de los conflictos. Se realizó una evaluación al modelo propuesto poniendo énfasis en los datos cuantitativos relevados desde la fecha de su implementación, a través de los sistemas de gestión utilizados para el funcionamiento del modelo y la medición de su desempeño, así, según surge de tal información estadística, es posible señalar entre sus resultados: el significativo incremento en la asistencia a las víctimas de delitos y contravenciones (231%), las entrevistas y acompañamientos de tales víctimas (477%); la elevación del número de casos atendidos en unidades de orientación y denuncia (224%); en los casos contravencionales y penales, la mayor celeridad en las investigaciones preliminares (63.6 y 44% respectivamente), y el

aumento de las elevaciones a juicio (46.4% en los casos contravencionales y 139% en los penales).

Alfaro (citado por Palma ,2017), en Chile, la reforma en el proceso penal fue iniciada en diciembre de 2000, tuvo desarrolló gradual en sus regiones, y comprendió hitos como la oralización del proceso e instauración del sistema acusatorio, la reformulación o creación de modelos de órganos jurisdiccionales y otros relacionados, así como también el registro digital de la información, y la utilización del expediente electrónico. Para ello fueron creados tribunales de garantías y de juicio oral dotados de jueces y personal administrativo; fue suprimida la figura del secretario, y se generó un sistema de administración profesional común para varios jueces, el cual es liderado por el administrador, que dirige un equipo de empleados organizados en unidades destinadas a prestar servicios a los jueces, como los referidos a la organización de las audiencias. La principal función del administrador consiste en organizar y controlar la gestión administrativa del tribunal, para lo cual debe ocuparse de: i) la utilización eficaz y eficiente de los recursos humanos, materiales y financieros; ii) la dirección de las actividades administrativas necesarias para su funcionamiento, bajo la supervisión del juez presidente del comité de jueces; iii) la presentación al comité de jueces, de propuestas para la designación del subadministrador, jefes de unidades y empleados; iv) la propuesta al juez presidente respecto de la distribución del personal; v) la evaluación del personal a cargo; vi) la distribución de las causas a las salas del tribunal; vii) la remoción del subadministrador, jefes de unidades y personal; viii) la organización y registro de la contabilidad, y la administración de la cuenta corriente del tribunal, observando las instrucciones del juez presidente; ix) la rendición de cuentas al juez presidente sobre la gestión administrativa del tribunal; x) la elaboración del presupuesto anual; xi) las adquisiciones y provisión de insumos para la actuación del tribunal; xii) la ejecución de las políticas y directrices generales del Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial en materia de selección de personal, evaluación, administración de recursos materiales y de personal, diseño y análisis de información estadística. Fueron también creadas unidades competentes para resolver temas relativos a la atención de los usuarios, las finanzas, la tecnología, la administración de las salas del tribunal, los espacios físicos y la agenda de las audiencias, entre otros. (Palma, 2017) Alfaro expresa que los beneficios del modelo fueron la mejora en el funcionamiento general del sistema, gracias

a la separación entre las funciones jurisdiccionales y administrativas: lo jurisdiccional sucede en la audiencia, mientras lo administrativo es todo lo necesario para preparar la audiencia. Se sigue de ella la distinción de los roles y responsabilidades para el trabajo previo, su asignación, control, evaluación y fijación de metas, lográndose que el sistema fluya mejor, aumente su legitimidad y sea mayor la confianza pública en el mismo (p.5).

En relación al Perú:

El Perú se está dando a conocer, como un país en donde la corrupción es un tema diario y un factor que impide que la justicia predomine, y con ello impide el desarrollo del país, perjudicando a la población en su desarrollo, como la educación, salud, etc. El escándalo de corrupción más importante ha sido la firma de Odebrecht, una destacada compañía de Brasil que admitió que había pagado enormes sumas de dinero en sobornos a 10 países americanos, incluido el nuestro y 2 africanos. (Jiménez Barca, 2017)

La justicia es sumamente importante para un país, Edgard Ortíz (2018) investigador del Consejo Privado de Competitividad(CPC) en su análisis del impacto de la justicia en los índices de competitividad del Perú, expresa que: “A mejor justicia ,se tiene un estado de derecho, predictibilidad, paz social, más crédito, estabilidad y por tanto, el progreso que conlleva a la sociedad”, asimismo, considero que “Un primer gran problema es que el Poder Judicial no maneja fuentes de información pública que permitan poder hacer un diagnóstico eficiente sobre cuántos jueces se necesitan, las demoras en los procesos en cada región o los sueldos”, motivo por el cual la información recopilada por el CPC para su análisis fueron los testimonios recogidos a ex miembros del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y de la Academia de la Magistratura ,obteniendo como resultado de su diagnóstico que :

“1. En cuanto al capital humano, se debe mejorar la manera cómo se forman los jueces y se necesita gente buena que escoja a los jueces, pero es solo una parte, ya que de nada sirve tener mucha gente capaz escogiendo jueces si después yo traigo a gente que no es idónea para el cargo. 2.En lo referido a la gestión de procesos, el sistema judicial en el Perú no hace uso de la tecnología, por lo que no hay una gestión administrativa eficiente y profesional. A veces los jueces tienen por presupuesto, que hacer doble chamba, lo que es básicamente resolver los casos, pero también manejar su despacho. Ese es un manejo

que no es homogéneo y no hay una pauta o protocolo que venga desde la cabeza. 3. La Transparencia y predictibilidad en el Perú “no es fácil de conseguir” la información vinculada al sistema de justicia, pese a áreas especializadas en el procesamiento de información, se pueden ver algunos informes en PDF, pero no es completo y si se quiere evaluar cómo se comporta un juzgado, cuáles son los tiempos en promedio, cuánto es eficiente, cómo controlar si un juez decide rápido una causa, pues no existe esa información. 4. La Institucionalidad siendo pilar fundamental se observa que hace falta de un manejo ordenado del Poder Judicial y del Ministerio Público. Si no se tiene una forma de trabajar que sea orgánica, para trabajar de manera consensuada, pues no van a poder avanzar.” En ese sentido, Ortiz manifestó que el CPC elaboró 15 propuestas específicas para mejorar el sistema de justicia en el Perú, lo cual redundará en una mejora de las instituciones peruanas. (Redacción Gestión, 2018)

Actualmente el poder judicial realiza capacitaciones a jueces y servidores judiciales de las cortes superiores de varias regiones del Perú para establecer la democracia y justicia que se ha ido perdiendo en el devenir de los años con actos de corrupción y demás actos ilícitos cometidos por las autoridades de nuestro Estado ;tal como es la instrucción del *Curso en Formación de la norma ISO 9001:2015 en el Sector Justicia*, promovida por la Unidad de Gestión del Despacho Judicial(UGDJ)del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y es dirigida a los ganadores del concurso “Premio ISO a las buenas prácticas 2018” ;entre los temas que se analizan figuran “Introducción a los sistemas de gestión de calidad”, entre otros.(El Peruano,2019)

En el ámbito local:

En lo que respecta a el sector de justicia, cada distrito del país cuenta con un juzgado de paz, sin embargo, existen juzgados que, atendiendo a motivos de carga procesal, engloban más de un distrito; así como distritos que, por los mismos motivos, tienen más de un juzgado de paz; motivo por el cual el distrito de San Juan de Lurigancho cuenta con 12 juzgados Penales,04 juzgados Civiles, 09 juzgados de Paz Letrado, 05 Juzgados de Familia y 01 Juzgado de Transito y Seguridad Vial. (Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de San Juan de Lurigancho (CODISEC),2019, p. 17)

De acuerdo a la prensa escrita la Reforma procesal agilizará casos penales en Lima Este, porque las Políticas Públicas emitidas por el Poder Judicial al poner en ejecución el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) en la Corte de Justicia de Lima Este; permitirá un amplio acceso, atención más eficiente y de mayor calidad del servicio de administración de justicia, con celeridad y transparencia; en beneficio del distrito de S.J.L. y otros. La necesidad de diseñar políticas eficaces que combatan la penetración de la criminalidad organizada, política y los grupos económicos en el ámbito judicial, para garantizar su independencia; la formación adecuada y la capacitación permanente de los jueces contrarresta la manipulación. (El Peruano, 2019)

Por su parte en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “La administración de justicia”.

Con esta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal(proceso sumario), se seleccionó el expediente judicial N° **04768-2017-0-1801-Jr-Pe-12, del Distrito Judicial De Lima - Perú**, que registra un proceso judicial por el Delito contra El Patrimonio – Robo Simple en Grado de Tentativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia fue dada por Vigésimo Octavo Juzgado especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima – con Reos en Cárcel, que falla condenando a “A” como autor del Delito contra El Patrimonio – Robo Simple en Grado de Tentativa, imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad efectiva, y fija en la suma de quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada “B”; el acusado interpone recurso de apelación y por parte del representante del ministerio público señala estar conforme; por haber sido apelada se elevó a la instancia superior la Cuarta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima que por sentencia de vista confirma la sentencia de primera instancia.

Por último, es un proceso penal en la cual se formalizó la denuncia el 25 de julio del 2017, la sentencia de primera instancia tiene fecha 16 de abril del 2018, y en la segunda instancia el 22 de junio del 2018, por ende, concluyó después de 10 meses, 27 días. (Exp. N° 04768-2017-0-1801-Jr-Pe-12).

Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:

Enunciado del Problema

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre delito de Robo simple en grado de tentativa, del expediente N° 04768-2017-0-1801-JR-PE-12, Vigésimo Octavo Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019?

Objetivos de la investigación.

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivo General

Determinar las características del proceso judicial sobre delito de Robo simple en grado de tentativa, del expediente N° 04768-2017-0-1801-JR-PE-12, Vigésimo Octavo Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Objetivos Específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos son:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
3. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad y debida motivación.
4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.
5. Identificar la aplicación del derecho al debido proceso en el proceso en estudio.

JUSTIFICACION

La presente investigación se justifica porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente al fenómeno en estudio (un proceso judicial dado), permitiendo fortalecer su formación investigadora, mejorar su capacidad de lectura interpretativa-

analítica , siendo así una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico en el sentido de que lo obtenido gozará de la confiabilidad y credibilidad porque dicha favorecerá en verificar el derecho procesal y sustantivo aplicado; ofreciendo la posibilidad de constatar los actos procesales de los sujetos intervinientes en dicho proceso ,lo que contribuirá a que se pueda identificar ,recolectar los datos e interpretar los resultados, permitiendo de esta manera brindar un recurso cognitivo necesario para identificar las características de un proceso judicial.

Metodológicamente, es un aporte verídico debido a que tendrá un expediente judicial como objeto de estudio; del cual se hará análisis, obteniendo resultados del porque actualmente muchos procesos judiciales sobre delitos de robo u otros quedan impunes, quedando los presuntos inculpados en estos delitos en libertad, considerando que uno de los factores es la falta de pruebas que se tiene para demostrar su comisión. Además puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: quienes tengan vínculo con la justicia y responsables de la política: jueces, abogados, docentes, estudiantes, la sociedad en general, etc.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Tenemos las siguientes investigaciones extranjeras:

Almache (2017), en Ecuador, realizo la investigación titulada: *“La falta de probidad y su efecto jurídico por el delito de robo en la causa penal N°.07710-2016-00523.”* sustentada en la unidad académica de ciencias sociales de la Universidad Técnica de la Machala. Concluyendo que: Existe falta de probidad en su expediente, el cual sirvió para determinar de cierta manera el procedimiento directo en una recolección general de pruebas, así como también las generalidades necesarias para la obtención de las mismas, incluida sus diligencias practicadas que serían las necesarias y útiles, para tener contundencia en la presunción de las partes procesadas. Asimismo hay que considerar que se habló en demasía sobre la inexistencia de pruebas, así como su poca base de fundamento al debido proceso, el corto límite de tiempo en el periodo de prueba, así como la ejecución de las garantías de respaldo constitucional en la actividad probatoria, la insignificante valoración que se dio a las pruebas por parte del órgano de justicia y su relevante efecto jurídico en el proceso, el cual también considera la ausencia de la actividad probatoria muy a pesar de la actuación de los fiscales, los cuales en su labor de diligencia y en la búsqueda de indicios para esclarecer el ilícito penal, a fin de interactuar con el hecho punible y flagrancia. Atiende a las conclusiones de que existe una mala praxis y una fuerte negligencia por parte de los peritos en la manipulación de las evidencias los cuales incidieron que las pruebas en su conjunto no fueran valoradas en el juicio, afectando de esta manera la toma de decisión de la jueza.

Díaz (2017), en Chile, realizo la investigación titulada: *“El robo con homicidio como hurto”* sustentada en la Universidad de Chile para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Concluyo que: Para una correcta sistematización jurisprudencial en lo que corresponde al delito de robo, de acuerdo a las bases circunstanciales. Al revisar la estructura del robo con homicidio con el objeto de determinar si siempre en todo caso sería un hurto, comprendiéndolo por tanto fundamentalmente como tipo de apropiación. Del análisis del robo con homicidio como robo, atendiendo a las objeciones que se han levantado desde la doctrina para señalar que no siempre un robo con homicidio sería un

robo o, de serlo, no necesariamente sería su objeto principal. Finalmente, se caracterizó la realización imputable del robo como un hecho punible que reúne en todo caso la realización de los delitos del hurto y la coacción y al artículo como una regla de penalidad especial que agrava específicos casos de concursos entre los hechos punibles hurto y coacción. Así, se caracterizó la realización imputable del robo con homicidio como un hecho punible que supone la realización de los hechos punibles robo y homicidio y a la regla del artículo 433 N1 como una regla de penalidad que agrava, en comparación con las reglas generales, los concursos sometidos a su aplicación. La utilidad práctica de lo anterior fue probada a propósito de un problema discutido actualmente por la doctrina relativo a la pluralidad delictiva del homicidio. Al respecto se señaló, sólo la acción de apropiación mediante sustracción que realiza el delito de hurto es la que determina la cuantificación de los hechos punibles de robo con homicidio realizados en un determinado caso, quedando los otros delitos de homicidio sancionados bajo las reglas generales.

Telenchana (2016), en Ecuador, realizó la investigación titulada: “*Los delitos contra el derecho a la propiedad: análisis sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en el hurto y robo en el Código Orgánico Integral Penal.*” sustentada en la escuela de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Concluyó que: Los parámetros que se han llevado a cabo en la investigación de los delitos de robo y hurto no son los indicados, toda vez que se observe desde el principio de proporcionalidad, una de las certeras afirmaciones desde el panorama jurídico dogmático en materia penal que nos hace referencia el autor es la participación del sujeto delictivo, así como su inadecuada individualización al incluirlo en el quantum de las penas. Es por eso que hace una recomendación que para llevar a cabo una correcta aplicación de este principio constitucional es necesaria la intervención, discusión y permuta de la Corte Constitucional y los demás operadores de justicia en estudio de este principio.

En el ámbito nacional, se observó lo siguiente:

Mendoza y Aliaga (2016), en Perú, realizó la investigación titulada: “*Factores de variación del índice de criminalidad de los delitos de robo y hurto en la localidad de Cajamarca (2013-2015).*” sustentada en la escuela de posgrado de Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo para optar el grado Académico de Magíster en Derecho Penal y Criminología. Concluyó que: Haciendo mayor referencia en la gran cantidad de

hipótesis, las cuales conllevaron a la determinación de las variaciones del índice de criminalidad en los periodos antes mencionados los cuales afectan preponderantemente al análisis de los resultados y teniendo como muestra a los procesados y sentenciados por el delito de hurto y robo del Centro Penitenciario de Cajamarca; determino que los factores influyentes en la elevación de los índices de criminalidad fueron temas socioeconómicos, así mismo al grado de instrucción, otro factor que destaca el autor es la precariedad laboral, el extremo de pobreza y otros factores socioeconómicos como la inflación ; aún más que hay que considerar que se recomienda seguir con los estudios socioeconómicos e incluso incluir el movimiento migratorio de la población a la misma provincia de Cajamarca para evaluar la incidencia en este tipo penal como es el robo y el hurto.

Prado (2016), en Perú, realizo la investigación titulada: *“El giro punitivo en la política criminal peruana: El caso de los delitos de hurto y robo.”* sustentada en la facultad de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, para optar el Título en profesional de Abogada. Tuvo las siguientes conclusiones: Al haber tenido como objetivo general demarcar y legar aplicación sobre los perfiles característicos, algunas líneas y fines de las relaciones políticas en lo que respecta a la parte punitiva sobre este ilegal jurídico y sus variaciones en el código respectivo, se obtuvo como resultado de la exploración que se hace mucha alusión a ejemplos de certidumbre y política delincuente que corresponde a un arquetipo de confianza ciudadana y de punibilidad distinta; inmediatamente sea como la pompa de las aflicciones, y la sobre criminalización, la manifiesta inscripción de agravantes entre otros de porte arancelario penal. Ahora de lo sostenido por el padre resultan las críticas la primera corresponde a la manera en que están inherentes a los resultados sobre los apoyos de configuración del Derecho Penal, y el otro es terrenal el cual está orientado a los resultados que proyecten en la asociación. Teniendo como final que las políticas punitivas y de circunspección ciudadana en tropiezos como la de escamoteo y saqueo en la jurisprudencia peruana, de ninguna forma han concertado una injerencia directa e socarronería en lo que corresponde a medidas en la rebaja de los mismos; en otras palabras, con lo que respecta a la supervisión de los peculios jurídicos privilegiados en este ilegal penal no ha correspondido máximo supremacía nacional.

Molocho (2016), en Perú, realizo la investigación titulada: *“Factores de reincidencia de los internos en el delito de robo agravado del Centro Penitenciario San Pedro -*

Lurigancho - 2016.” sustentada en la escuela de posgrado de la Universidad César Vallejo para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Concluyo que: Al haber tenido como parte general hacer una determinación más predominante en lo que conlleva a la reincidencia de los afectados en los delitos de robo agravado del penal del distrito en mención, obtuvo como resultado que el factor de reincidencia en el periodo del 2016, fue socio familiares.

Según lo establecido en el Plan de Acción de Seguridad Ciudadana presentado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de San Juan de Lurigancho describe que es el Distrito más poblado de la Capital, actualmente sobrepasa el 1'300,000 habitantes; asimismo afirma que existe una mejora indicadora respecto de la Percepción de Seguridad, como consecuencia de un relativo mejoramiento de los indicadores de delito, faltas, violencia e incidentes; sin embargo, los índices continúan siendo altos, a pesar del esfuerzo coordinado entre la PNP y seguridad ciudadana MDSJL ,además de otros articuladores relacionados con el manejo de la administración de justicia. En cuanto a Delitos contra el Patrimonio, se observa que en el ámbito con mayor disminución es la Comisaria. Canto Rey, reduciendo casi en un 45% los delitos contra el patrimonio en las modalidades de robo simple y robo agravado, y asalto a personas; así mismo, la de mayor incidencia, es la Comisaria de la Huayrona, acompañada de 10 de Octubre, y Zarate, se debe de comprender que en esta última existe un gran índice de actividad comercial (bares, discotecas, entre otros); los Delitos con mayor incidencia son el Hurto Simple y Agravado, el Robo Simple y Agravado y el Asalto y Robo a las Personas. (Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de San Juan de Lurigancho,2019, p.14)

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Bases Teóricas Procesales

2.2.1.1. El Proceso Penal

2.2.1.1.1. Conceptos

Tiene su origen del latín " procederé ", "para adelante", y que a su vez quiere decir "caminar". Por lo tanto, es un desarrollo, una concatenación de hechos, dirigidos a la

manifestación de derecho (Rosas, 2015, p.103); siempre que alguien suponga que se ha violentado su derecho y solicita su salvaguarda y su restablecimiento.

Ocas Salazar (2017) señala que: “la palabra proceso proviene de la voz latina “procederé”, que significa avanzar en un camino hacia determinado fin. Precisamente el procesal penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de sanción”. (p. 29)

El proceso penal es un conjunto de actos jurisdiccionales mediante los cuales los órganos fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinadas formas en la aplicación de la ley penal resuelve los casos singulares concretos. También se afirma, que es una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables (Cubas, 2017 (citado por Gamarra Rodríguez,2017, p.10)).

El proceso penal es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última. (Reyna ,2015, p.35).

La Jurisdicción o, lo que es lo mismo, los juzgados y Tribunales que la integran, sirve, por consiguiente, para solucionar los conflictos mediante la aplicación del derecho material (civil, mercantil, penal o administrativo) que pueda corresponder a su naturaleza.

Según Rocco (n.d.), la competencia es “una parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella” (p.42). Conforme a la doctrina procesal civil recogida por nuestro CPC (Código Procesal Civil), y la ilustrada opinión del maestro Ticona, V. (1996), la determinación de la competencia se orienta por los siguientes criterios: Materia (Art.9 CPC); cuantía (Arts. 10,11 y 12 CPC); territorio (Arts. 14 y 24 CPC); función o grado (Art. 28 CPC)

Según Carnelutti, F. (n.d.), la competencia se divide en: Competencia necesaria, principal u originaria: Tiene tres especies: Por razón de materia, cuantía y territorio; y competencia eventual, secundaria o derivada: También tiene tres especies: Por elección

(prórroga de la competencia), por conexión (acumulación de procesos), y por remisión (recusación, e inhibición de jueces) (pág.289).

En lo que respecta a los plazos de un proceso judicial La doctrina hace alusión a tres clases: i) El plazo legal (establecido por la ley); ii) el plazo convencional (establecido por mutuo acuerdo de las partes); iii) el plazo judicial (señalado por el juez en uso de sus facultades discrecionales). (Casación N° 02-2008-La Libertad)

2.2.1.1.2. Antecedentes legislativos nacionales en materia procesal penal

Durante la historia peruana cinco cuerpos normativos se han encargado de regular el proceso penal, el código de enjuiciamiento Penal, (1863), el código de procedimiento en materia criminal (1920), el código de Procedimientos Penales (1940) el código Procesal Penal (1991), vigente muy residualmente y el nuevo código procesal penal (2004). Lo que nos interesa para el presente estudio es el Nuevo Código Procesal Penal(NCPP) (2004), ha sido promulgado, mediante el Decreto Legislativo número 957. (Reyna, 2015(citado por Gamarra Rodriguez,2017, p.10)).

Este NCPP a pesar de entrar en vigencia el 2004, su implementación integral ha sido progresiva desde entonces. El 2006, Huaura se convirtió en el primer distrito judicial en aplicar el NCPP. Luego le seguirían otros 26, siendo los últimos Apurímac, Huancavelica, Ayacucho y Junín en el 2015; vino aplicándose en Ventanilla, Callao, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Lima solo de forma parcial para los delitos cometidos por funcionarios públicos. (La Ley, 2016) Posteriormente se fijaron las fechas finales para la implementación integral de la herramienta de justicia penal en el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal mediante Decreto Supremo N° 015-2017-JUS , propuesto por la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, quedando de la siguiente manera: Año 2017: El Callao ;Año 2018: Lima Norte ; Año 2019: Lima Este ;Año 2020: Lima Sur y Lima Centro , entrando en vigencia el 01 de julio del año establecido.

2.2.1.1.3. El proceso penal actual del Perú

En el Nuevo Modelo establecido se está dando una nueva manifestación de hacer justicia en el continente sudamericano, teniendo en cuenta la realidad y los derechos

humanos fundamentales, organizando un proceso Democrático, en virtud de principios como son la oralidad y publicidad con niveles propios de la reforma.

El nuevo Código Procesal Penal moderniza la justicia, la hace mucho más rápida. Si comparamos la duración de los procesos con el Código de 1940, vemos una reducción significativa. Por ejemplo, en los procesos ordinarios, con el código anterior duraba unos 45 meses; y en los sumarios, unos 27 meses, en promedio. Ahora estamos hablando de una duración promedio de 15 meses. Incluso hay procesos que pueden terminar antes de la sentencia gracias a las salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal. Además, los casos se deciden en audiencia pública” (“Se ultiman detalles para que en julio entre en vigencia el nuevo Código Procesal Penal en Distrito Judicial de Lima Este”, 2019)

2.2.1.1.3. Principios generales

En la doctrina, se considera que el derecho penal tiene como fin la realización de los objetivos del derecho procesal penal, función que ciertamente descansa sobre los principios que dan materialidad al estado social y democrático del derecho, que nuestra carta magna reconoce en sus arts. 43 y 139 que establece los principios de la función jurisdiccional. (Reyna, citado por Gamarra Rodriguez, 2017, p.10)

El Estado moderno ha asumido y retiene el *ius puniendi*. Este poder-deber de sancionar pudiera reformularse como potestad y facultad de decir el derecho sobre el comportamiento ilícito y de readaptar al infractor.

Así pues, el enunciado “garantías constitucionales del debido proceso”, debe ser entendido como todo acto de respeto; de acciones y derechos que se realizan cuando se procede a hacer uso de la esfera jurídica con intervención de un marco de la esfera legal todo en virtud del ejercicio de derechos fundamentales; de la salvaguarda de derechos humanos y su transgresión. (Castro Trigos, n.d., p. 426.).

La actual y moderna estructura de justicia compromete una composición del proceso penal según la Constitución Política del Estado, acorde con los principios y derechos de protección a la persona. Por lo que ya “No hay Culpa sin Juicio”, y “No hay Juicio sin Acusación”. La persona tiene derecho a:

- La presunción de inocencia

- Al Derecho de defensa
- El principio de igualdad entre las partes
- Ser Juzgado dentro de un plazo razonable
- Ser juzgado por un Juez Imparcial
- A un juicio oral público y contradictorio

2.2.1.1.4. Clases de Procesos Penales:

En el nuevo sistema, los procesos son: el proceso ordinario o llamado también proceso común y junto a él existen diversos procesos especiales que por su peculiar forma de desenvolvimiento ayudan a conseguir la tutela judicial efectiva, como son la terminación anticipada, el proceso inmediato, proceso de seguridad, etc. La novedad sería la correcta tipificación de los procesos especiales, lo que implica un mejor entendimiento del porque la existencia de estos mecanismos procesales. (Sánchez, n.d., pp.9 y 10).

A. Procesos ordinario o común

El proceso ordinario (o común) es el de carácter general, los cuales afectan ilícitos que se dirigen a diversos procesos. Hace referencia al calificativo de ordinario debido a que se puede dar afectación del ordenamiento jurídico, y en nivel de grado de afectación, hace referencia a cualquier persona. (Montero ,2006, p.480)

En el proceso regulado en el Código de Procedimientos Penales de 1940 se tienen dos procesos ordinarios (en sentido técnico) importantes: el proceso ordinario y el proceso sumario. El primero tramita el enjuiciamiento de los delitos más graves y tiene una estructura que se divide en tres partes: instrucción, etapa intermedia y juicio oral.

La investigación reconocida por este cuerpo normativo era la instrucción; sin embargo, previa a esta etapa existía una etapa no reconocida legalmente de investigación, la llamada investigación preliminar, que en la mayoría de casos era llevada a cabo por la policía, siendo luego entregada a la fiscalía quien se encargaba de formalizar la denuncia o archivarla. Si el fiscal formalizaba la denuncia, el juez decidía si es que se iniciaba la etapa de instrucción, es decir, si se formaliza o no la investigación (mediante el auto de apertura

de instrucción), una vez hecho esto el juez dirigía la investigación hasta el final de la instrucción (esto es válido para ambos procesos), donde, dependiendo del proceso (ordinario o sumario), entregaba la causa a una Sala Superior o sentenciaba el mismo.

La fase situada entre la investigación formalizada (investigación preparatoria o instrucción) y el juicio oral; es la etapa intermedia, la que cumple el papel de filtro de lo actuado en la investigación y determina si una causa debe pasar o no a la fase del juicio oral, por ello se dice que la fase intermedia se presenta como un periodo bifronte, pues de una parte, mira a la fase anterior (revisión de la investigación) y de otra, al juicio oral (ejercicio de la acusación, reconocimiento de la acción); hecho que la caracteriza como periodo de transición, en el que se decide si el resultado de la fase concluida justifica el inicio de la posterior. En esta etapa solo realiza un control formal de los requisitos que establece el artículo 225 del C de PP y el artículo 92, inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Es decir, no se pronuncia sobre el fondo propiciándose que causas que no tienen la suficiente entidad como para fundar la apertura de un juicio oral ingrese al mismo. (Fenech,1962, p.692.(Citado por Del Río, 2015)).

En la etapa del juicio se actúa la prueba a efectos de juzgar al acusado, sin embargo esto se ve muchas veces limitado, toda vez que muchas actuaciones que se hacen en la etapa de instrucción ,e incluso en la llamada etapa de investigación preliminar, tienen valor de prueba, incluso Neyra (2010) llegó a decir que este juicio oral del C de PP resultaba ser simbólico al no estar en consonancia con las concepciones de un proceso penal respetuoso de las garantías individuales esgrimidas en el contexto de un Estado Democrático de Derecho. (p.22). Asimismo, la sentencia se emite luego del juicio oral. (Morales,2005).

Para la estructura de los casos especiales penden de él. Así pues, todos los procesos que no tienen esas características, serán clasificados de forma diferente, atendiendo a lo anterior y supeditado a lo general (Sánchez, n.d.)

B. Proceso por faltas

Por medio de este proceso, los órganos jurisdiccionales pueden conocer objetos de toda clase sin limitación alguna, habiéndose establecido con carácter general. Se prevén en principio para todo tipo de hechos punibles y se determinan atendiendo a su naturaleza: faltas o delitos. (Montero ,2007, pp. 305 y 526).

Entonces, es preciso indicar de manera general que hay dos diferentes tipos de procesos ordinarios: uno, por un lado, para los delitos y otro para las faltas.

C. Procesos especiales

El término “especial”, hace referencia a un adjetivo referente a lo singular o particular, es decir, que se diferencia de lo común o general. En su segunda acepción hace referencia a que es lo muy adecuado o propio para algún efecto. Y en su tercera acepción es lo que está destinado a un fin concreto y esporádico.

Sánchez (n.d.) nos dice que el término ordinario hace referencia a lo que es común, regular y que sucede habitualmente. En la norma procesal se ha diseñado el proceso común para lo que regular y habitualmente es materia de proceso penal; sin embargo, como hay situaciones particulares que merecen un trato diferenciado el proceso penal ha sido determinado en la norma en razón de esta diferencia dada por la especificidad de la situación que regula y es la que se aplica en los procesos especiales, como se verá más adelante (p.20).

- **Su Regulación en el C.P.P.**

El C de PP no regula de manera coherente los procesos especiales, pues si bien tiene un libro determinado “procedimientos especiales”; sin embargo, en este estaban reguladas instituciones (algunas ya derogadas) de la más diversa índole y no se condicen con la razón de ser de los procesos especiales, podemos señalar, por ejemplo, que el juicio contra ausentes del título III no debe estar dentro de este título, así como la fuga del reo entre otros. Era una especie de cajón de sastre (Neira, 2010, p. 426 citado por Sánchez, (s.f.), p.20).

- **Regulación en el NCPP**

Esta situación es regulada de mejor manera en el nuevo Código Procesal Penal, pues bajo un mismo libro agrupa a los diversos procesos especiales que pueden considerarse necesarios a fin de darle sustento al principio de tutela judicial efectiva; incluyendo en estos a procesos que buscan simplificar el proceso penal, así como aquellos que buscan facilitar el objeto. Que se dé todo de manera diferente, incrementándose la simplificación

procesal y procesos donde prima la legalidad sobre cualquier otra consideración. (Sánchez, n.d., pp.22 y 23)

Los procesos especiales regulados en el NCPP son los siguientes: proceso inmediato (artículos 446-448), el proceso por razón de la función pública (artículos 449-455), proceso de seguridad (artículos 456-458), proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (artículos 459-467), proceso de terminación anticipada (artículos 468-471), proceso por colaboración eficaz (artículos 472-481), y el proceso por faltas (arts.482-487).

Clasificación de los procesos especiales por (Robles Aguirre, n.d.):

1. Proceso inmediato
2. Procesos por razón de la función pública. Clasificados en:
 - a) Proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos
 - b) Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios.
 - c) Proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos.
3. Proceso de seguridad
4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal
5. Proceso de terminación anticipad
6. Proceso por colaboración eficaz
7. Proceso por faltas.

Cada uno de los tipos señalados tiene su trámite propio, así como jurisdicción y competencias propias.

2.2.1.1.5. La acción penal

Se constituye como una pretensión accesoria a la pretensión punitiva del estado, por lo tanto, surge a partir de un delito y que, con el poder punitivo del Estado, se aplicará las sanciones jurídicas que sean necesarias por la autoridad y con sus respectivas garantías. Rocco (n.d.), señala que el derecho de acción es un derecho subjetivo individual, frente al

Estado, de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certeza de los intereses tutelados en abstracto por el derecho objetivo.

La responsabilidad de la Policía Nacional en las labores de investigación está sujeta a la conducción del fiscal (art. 65º, inc. 3 del CPP), y será determinante para un correcto ejercicio de la acción penal, tanto para formular una acusación como para solicitar o decidir la aplicación de alguna de las salidas alternas previstas, en ejercicio de principios de política criminal. (Alvizuri, 2019)

La acción penal es ejercida, en los delitos a través de denuncia formalizada o de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, por parte del Ministerio Público. Esto implica que el fiscal, en calidad titular de la acción penal en principio ha de realizar las investigaciones necesarias para que pueda, primero identificar que la acción no haya prescrito, que el hecho que se investiga constituya delito e identificar a los posibles autores de dicho ilícito. Sin embargo, cuando se trata de una detención en flagrancia, a prima facie, el fiscal ya habría identificado cada uno de los elementos ya mencionados, y adicionalmente a ello ya tendría los suficientes elementos de convicción o probatorios para determinar la responsabilidad de los investigados, y todo esto en un lapso corto de tiempo. (Villareal,2018)

2.2.1.1.5.1. Clases de acción penal:

- a) Acción Pública. - Previsto conforme al art. 1 inciso 1 del Nuevo Código procesal Penal, es de titularidad exclusiva del Ministerio Público a cargo del fiscal, inmersos por su principio de unidad, exclusividad e irrenunciabilidad, el mismo que se manifiesta a plenitud cuando se formula el requerimiento de la acusación escrita.
- b) Acción Privada. - Previsto conforme a los artículos 1 inciso 2, y 459 inciso 1 y 2 del nuevo Código procesal Penal, dicha acción está reservada para un particular (parte agraviada), siendo la única autorizada a recurrir directamente ante el juez penal bajo la denominación del querellante particular. Esta acción está inmersa al principio de divisibilidad, y es menester del querellante la renuncia a su acción penal, sea esta por abandono o desistimiento, conforme a lo previsto por el artículo 464 de la misma norma precedente

2.2.1.1.5.2. Características del derecho de acción penal.

Tiene las siguientes características:

a) Pública, pues es una manifestación del *ius imperium* del Estado.

b) Oficial, pues su ejercicio está asignado a un órgano oficial, con excepción de aquellos delitos que son perseguibles por acción privada.

c) Obligatoria, la cual se expresa en dos sentidos. El primero hace referencia a la promoción de la acción penal: por mandato de la ley el funcionario que toma conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo, está obligado a promover la acción penal.

d) Irrevocable, ya que, una vez ejercida la acción penal, no es objeto de revocación, suspensión, modificación o supresión; salvo que la ley lo permita expresamente; es el caso, por ejemplo, del principio de oportunidad, que luego de iniciado el proceso penal, permite al Ministerio Público, en los supuestos determinados en la ley y previo control jurisdiccional, retirar la acción penal ejercida.

e) Indivisible, pues la acción penal es única, ya que constituye una unidad que no se puede desagregar. En virtud a ello, la realización de un hecho punible no genera distintas acciones para perseguir independientemente cada una de la conducta o cada uno de los agentes que hayan participado en el evento criminal

f) Indisponible, pues el ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimada para ello. (Mendiola,2018)

2.2.1.1.5.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

La creación de un Ministerio Público autónomo, al amparo del Decreto Legislativo N.º 052, también trajo una fuerte modificación en la estructura del Código de Procedimientos Penales, pues con ello el Juez ya estaba imposibilitado de abrir proceso penal de “oficio”, toda vez que las competencias del Ministerio Público permiten diferenciar “teóricamente” las funciones de investigación de aquellas otras destinadas a la resolución de causas. Al respecto, el art. 75 del Código de Procedimientos Penales, que aún no ha sido derogado de manera expresa, señala que “La instrucción se inicia de oficio (...)”. Sin embargo, dicha disposición no puede ser aplicada y podemos afirmar su abrogación por el art. 250 de la Constitución Política de 1979, donde ya se establecía que corresponde al Ministerio

Público, y no al Poder Judicial, la titularidad de la acción penal. Posteriormente, con la promulgación del Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, se ratifica al Fiscal como titular exclusivo de la acción penal. Asimismo, el vigente texto constitucional, en sus artículos 158.º y 159.º reconoce la autonomía del Ministerio Público y destaca su rol en la persecución del delito. A pesar de los diferentes cambios procesales y de evidenciar serias deficiencias en la actual redacción del Código de Procedimientos Penales de 1939, el gobierno de turno se niega a su derogación e insiste en mantenerlo vigente en los distritos judiciales de Lima y Callao. (Padilla Alegre ,2016)

Según el inciso 4 del artículo 159º, el Ministerio Público “conduce desde su inicio la investigación del delito”. En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y, por ende, de la investigación del delito desde que ésta se inicia, cuyos resultados como es natural determinarán si se promueve o no la acción penal por medio de la acusación. Esta disposición constitucional ha sido desarrollada en el Código Procesal Penal de 2004. El artículo IV del Título Preliminar establece con claridad que “el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio”. Luego, en el inciso 2 del artículo 60º CPP, se reitera tal disposición con el agregado que con tal propósito los efectivos de la Policía Nacional están en la obligación de cumplir sus mandatos en el ámbito de la investigación del delito. En suma, por mandato de la ley fundamental y del Código Procesal Penal de 2004, conducir no es otra cosa que dirigir, ser el titular, amo y señor de toda la investigación del delito desde que el comienzo. Las diligencias preliminares pueden realizarse en sede fiscal o policial, pero las diligencias de la investigación preparatoria sólo en sede fiscal. (Alvizuri, 2019)

La titularidad del ejercicio público de la acción penal en los delitos la tiene el Ministerio Público (Art. IV del Título Preliminar del NCPP), y tiene el deber de la carga de la prueba, de conformidad con lo previsto en el art.14 de la ley Orgánica del Ministerio Público. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía

Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades. (Alvizuri, 2019)

2.2.1.1.6. Proceso Penal Sumario

El procedimiento penal sumario tiene su origen en la Ley 17110 del 8 de noviembre de 1968 que estableció este tipo de proceso sólo para ocho delitos. Leyes posteriores fueron extendiendo cada vez más el número de delitos sujetos a procedimiento sumario, así tenemos, el Decreto Legislativo 124 del 18 de junio de 1981 que extendió su aplicación a aproximadamente 120 delitos, norma que fuera luego adecuada al Código Penal de 1991 a través del Decreto Ley 26147 del 29 de diciembre de 1992; la Ley 26689 del 30 de noviembre de 1996, extendió a 260 delitos y, finalmente, la Ley 27507 del 13 de julio de 2001, amplió su aplicación a 268 delitos. (Ore Guardia, n.d.)

San Martín, citado por Padilla Alegre (2016) señala que en el proceso sumario “Lo que sí se ha logrado es sacrificar las garantías procesales constitucionales y que el proceso penal, en la actualidad, se reduzca a la etapa sumarial, luego de lo cual se dicta sentencia, omitiendo el juicio oral, violando el derecho de que nadie puede ser sancionado sin previo juicio.” (p.34)

Con el transcurrir de los años, el proceso sumario se ha consolidado dentro del Código de Procedimientos Penales, lo cual se sigue permitiendo porque de reconocerse su inconstitucionalidad, se debería indemnizar a una población bastante elevada de personas que han sido condenadas al amparo de este tipo de proceso. (Padilla Alegre, 2016, p.34-35)

Asimismo se advierte que mediante el Decreto Legislativo N° 1206, publicado el 23 de setiembre de 2015, se han introducido diversas modificaciones tanto al Código de Procedimientos Penales de 1940, y al Decreto Legislativo N° 124 – Proceso Penal Sumario, y, por otro lado, se ha adelantado la vigencia de artículos del Código Procesal Penal de 2004 en todo el territorio peruano, con la finalidad de brindar a los operadores del Sistema de Justicia Penal, mecanismos procesales que les permita una rápida y oportuna respuesta frente al delito, dotando eficacia a los procesos penales ordinarios y sumarios. (Espinoza Bonifaz, 2015)

Respecto a las modificaciones introducidas al Código de Procedimientos Penales de 1940, la primera es la referida a precisar las funciones del Juez Penal, así se ha determinado que le corresponde al órgano jurisdiccional garantizar el cumplimiento de los plazos legales de la investigación preliminar y la instrucción, generando su inobservancia responsabilidad disciplinaria. Resulta importante la precisión de esta función del Juez Penal, pues resulta evidente que el cumplimiento de los plazos procesales durante la investigación preliminar y la instrucción constituye un problema constante que aqueja al sistema de justicia penal, generándose procesos penales que demoran excesivamente en resolverse, lo cual vulnera la garantía procesal al plazo razonable que constituye un pilar fundamental dentro de un proceso penal que apunte a respetar los derechos fundamentales de los sujetos procesales involucrados en el mismo. (Espinoza Bonifaz, 2015)

Respecto a las diligencias a ser actuadas durante la instrucción, la modificación precisa que el Juez sólo ordenará aquellas que resulten pertinentes, conducentes y útiles, dentro de los límites de la Ley. Además, se establece que las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial Penal, con asistencia del defensor, no podrán repetirse una vez emitido el auto de apertura de instrucción, salvo que su ampliación resultare indispensable, debido a un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos probatorios. (Espinoza Bonifaz, 2015)

Importante innovación de la norma en comentario es la creación de la audiencia de presentación de cargos. Así, emitida la formalización de la denuncia penal, el Fiscal Provincial deberá notificar dicha resolución a las partes; y solicitará por escrito al Juez Penal que fije fecha y hora para la audiencia de presentación de cargos, indicando el delito imputado y los datos de identificación de las partes con fines de notificación.

Asimismo, se establece que la audiencia de presentación de cargos es inaplazable. La misma se instalará con la presencia del Fiscal y el defensor del imputado, pudiendo participar los defensores de las demás partes. El imputado que no contare con defensor privado será asistido por un defensor público. Respecto al plazo de fijación de la audiencia de presentación de cargos, el Juez deberá hacerlo en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud del Fiscal Provincial Penal, sin embargo, en los casos en que el imputado se encontrare en detención la audiencia se realizará dentro de las 48 horas.

La audiencia de presentación de cargos se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) Fase de sustentación y contradicción de cargos:

Instalada la audiencia, el Juez concederá el uso de la palabra al Fiscal Provincial Penal con la finalidad de que sustente su formalización de denuncia, para ello deberá explicar los hechos, la calificación legal y los actos de investigación actuados que justifiquen la apertura de instrucción. Luego, se escuchará al defensor del imputado quien podrá ejercer contradicción a lo alegado por el Fiscal y solicitar auto de no haber lugar a apertura de instrucción. Si está presente el defensor del agraviado, podrá solicitar su constitución en parte civil. Si hubiera tercero civil se le concederá la palabra. Finalmente, se escuchará al imputado. Durante el desarrollo el Juez podrá formular las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes a las partes.

b) Fase decisoria:

Luego de escuchar a las partes el Juez resolverá oralmente en audiencia la procedencia de la apertura de la instrucción, para ello, realizará un control de legalidad de la imputación formulada y determinará la concurrencia de los requisitos de procesabilidad, es decir, a) si existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, b) que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, y c) que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

c) Fase de convenciones probatorias:

Si procede la emisión del auto de apertura de instrucción, acto seguido, el Juez instará a los sujetos procesales a que: a) acuerden los hechos que aceptan y que dará por acreditados, obviando su investigación, y b) propongan acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. Los acuerdos de los sujetos procesales vincularán al Juez.

d) Fase de postulación de actos de investigación:

A continuación, el Juez solicitará al Fiscal Provincial Penal, así como al defensor del imputado y del agraviado, postulen los actos de investigación que acrediten su

pretensión, debiendo indicar la necesidad de los mismos. Sólo se ordenarán los actos pertinentes, conducentes y útiles conforme al objeto del proceso.

e) Fijación de plazo y notificación de diligencias programadas:

Atendiendo a los actos de investigación ordenados en la instrucción, el Juez Penal fijará el plazo de la misma, aplicando el principio de razonabilidad. En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de realizada la audiencia, el Juez notificará a los sujetos procesales inasistentes de las diligencias programadas.

En los casos que el Fiscal Provincial Penal requiera la prisión preventiva del imputado, dicho requerimiento se discutirá en la misma audiencia, una vez fijados los actos de investigación y el plazo de la instrucción. En los casos de investigaciones complejas el Juez a fin de emitir la resolución, podrá suspender la audiencia hasta por 48 horas.

2.2.1.1.6.1. Actuaciones del proceso Sumario

Peña (2018) menciona que todos los delitos no comprendidos en la Ley N°26689, son objeto de substanciación vía proceso penal sumario, cuyos rasgos distintivos vienen a ser los siguientes:

El proceso penal sumario cuenta con una única etapa de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días, el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal Provincial (art. 3 del D. Leg. N°124), cuando se estime que no ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo. (Peña, 2018, p.443)

El Decreto Legislativo N° 1206 en lo relativo al Proceso Penal Sumario ha introducido una modificación respecto al plazo de la instrucción, la cual será de noventa (90) días naturales, y solo podrá prorrogarse por causas justificadas hasta por un máximo de sesenta (60) días naturales, a petición del Fiscal Provincial o cuando el Juez lo dicte de oficio.

Asimismo, concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial Penal emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, ahora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. El dictamen acusatorio se referirá acerca de la punibilidad del hecho imputado al agente, la responsabilidad penal imputable al autor por la

comisión del delito, sobre el quantum de pena a imponer y proponiendo una suma de dinero por concepto de reparación civil.

Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado ahora por el término de cinco (5) días hábiles, plazo para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral.

La modificatoria efectuada al art. 5 por la Ley N° 28117, Ley de Celeridad y Eficacia Procesal, prescribe, que vencido el plazo para que los abogados presenten los informes escritos, su petición para pedir informe oral será declarada inadmisibile.

Asimismo, formulada la acusación fiscal, solo se admitirán a trámite las recusaciones que se funden en alguna de las causales previstas en el art. 29 del C de PP y siempre que se acompañe prueba instrumental que las sustenten. Las recusaciones que se formulen después de fijada la fecha de la audiencia de sentencia publica de lectura de la sentencia serán rechazadas de plano (improcedentes); se exceptúa el caso de avocamiento por un nuevo juez, quien solo puede ser recusado por alguna de las causales previstas en el art. 29, sustentada con prueba instrumental.

La *ratio* de la norma en cuestión, es de evitar el empleo de la recusación del imputado llamado a la lectura de sentencia, como un mecanismo dilatorio e inoficioso, orientado a evitar la realización de la misma, La praxis judicial evidencia que, en muchas oportunidades en el proceso penal sumario, el inculpado presenta el recurso de recusación a instancia, a pesar de haber sido llamado a lectura de sentencia. El vacío normativo que adolecía la normativa, hasta antes de la dación de la Ley N° 28117, permitía que confesos culpables eludan la acción de la justicia, mediante la instrumentalización de este mecanismo, en un intento expreso de evadir su responsabilidad penal.

Finalmente, la modificatoria establece, que las excepciones, cuestiones previas y cualquier otro medio de defensa técnica que se deduzcan después de formulada la acusación fiscal no darán lugar a la formación de un cuaderno incidental y serán

resueltas con la sentencia, el decreto que así lo disponga será notificado a las partes con copia del escrito en que se deduzcan dichos medios de defensa.

Vencido el plazo señalado en el acápite anterior, el juez penal sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de diez (10) días hábiles. La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La sentencia absolutoria para tener efectos válidos, basta que sea notificada a las partes procesales (art. 6).

La sentencia que ponga fin al proceso penal sumario es susceptible de impugnación vía recurso de apelación, recurso que será resuelto por la sala penal Superior, el cual podrá ser apelado en el acto mismo de su lectura (sentencia condenatoria), o en su defecto en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia las son, también dentro de ese término. El recurso de queja solo procede por denegatoria del recurso de apelación y se interpone ante el juez que denegó el recurso, quien lo deberá remitir al superior jerárquico. El plazo para su interposición, es de tres días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso de apelación. Si se declara fundada la queja, el superior de inmediato, concede el recurso, comunicando al inferior su decisión para que remita el expediente en el plazo de tres días. Si se rechaza el recurso, se comunicará al juez inferior y se notifica a los interesados (art.9).

Los autos serán elevados a la Sala Penal competente, la cual sin más trámite que la vista fiscal que se remitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel, y de veinte días si no lo hay, optará por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno solo de ellos como tribunal unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. La resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes (art. 7-8 in fine).

La Ley N° 27883 que modifica el art. 9 del D. Leg. N° 124, establece literalmente que el recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario. (Peña, 2018, p.443-445).

2.2.1.1.7. Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal

Los órganos jurisdiccionales en materia penal son los siguientes, y en cuanto a su competencia:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

- Conoce los recursos de casación (sentencias y autos).
- Conoce el recurso de queja por denegatoria de apelación.
- Conoce de la acción de revisión.
- Resuelve las cuestiones de competencia entre la jurisdicción ordinaria y militar.

2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores en los Distritos Judiciales.

- Recurso de apelación contra sentencias y autos.
- Dirime las contiendas de competencia de los Jueces de I.P, Jueces colegiados- Unipersonales del mismo o distinto distrito judicial.
- A pedido del fiscal superior dicta medidas limitativas de derechos: (allanamiento, interceptación telefónica, impedimento de salida, levantamiento del secreto bancario, etc.).
- Conoce el recurso de queja por denegatoria de recurso de apelación.
- Resuelve recusación contra magistrados.

3. Los Juzgados Penales en las Provincias, constituidos en órganos colegiados o unipersonales.

- a) **Colegiados:** Conocen procesos cuya pena delito en su extremo mínimo supere los 6 años de pena privativa de la libertad(appl).
- b) **Unipersonal:** Aquellos procesos cuya pena delito en su extremo no supere los 6 appl.
- Dirigen la etapa de juzgamiento.
- El J. Unipersonal solicitud de beneficios penitenciarios.
- Apelación contra las sentencias expedidos por los Juzgados de Paz Letrado.
- Recurso de queja.
- Cuestiones de competencia de los Jueces de Paz Letrado.

4. Juzgados de Investigación Preparatoria

- Cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la I.P.
- Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos.
- Conducir la etapa preparatoria y la ejecución de la sentencia.
- Realizar actos de control (tutela derechos, plazos, etc).

- Ordenar la inscripción de la partida de defunción en caso de un delito con resultado muerte, si ésta no se hubiese inscrito.

5. Los Juzgados de Paz Letrados.

- Conoce los procesos por faltas.

En el caso en estudio en estudio en primera instancia el Vigésimo Octavo Juzgado especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima – con Reos en Cárcel sentencio por Robo simple en grado de tentativa, del expediente N° 04768-2017-0-1801-JR-PE-12,

Se puede advertir que el segundo juzgado conocedor del proceso en estudio fue la Cuarta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; cumplió con las atribuciones y facultades conferidas por ley, practicando e impulsando así el proceso lo que a su investidura le corresponde, en la etapa misma de su competencia. (Expediente N° 04768-2017, Distrito judicial de Lima).

2.2.1.1.8. Sujetos procesales

Doctrinariamente las partes procesales se dividen en dos esferas:

- a) Esfera Principal: (Juez, fiscal y procesado).
- b) Esfera Secundaria: (Actor Civil, T.C.R, abogado).

A. El imputado.

Es todo aquel que mediante su conducta antijurídica o criminal lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos, los cuales son penalmente tutelados: es así que es quien comete el delito denominándose de esta manera el sujeto activo.

En el presente caso: se advierte que el imputado “A” ha contado con todas las garantías que por derecho le asisten al momento de su intervención, tal y conforme se puede apreciar en el contexto del expediente de estudio, siendo así informado y notificado sobre su situación legal, asesorado por un abogado que le asistió en todo acto procesal que intervino, evidenciándose así el cumplimiento del derecho a la defensa y debido proceso. Asimismo, se ha cumplido con el plazo, y se advierte que se ha hecho uso de su

derecho a la doble instancia en donde impugnó la sentencia de primera instancia, apelando la misma para que el superior inmediato revise.

B. La víctima.

También denominado sujeto pasivo, porque es el agraviado ya que es sobre quien recaen los efectos nocivos del delito o la conducta criminal del sujeto activo, es por esto que es el titular del bien jurídico protegido,

Sin embargo, existen delitos que suponen la eliminación del sujeto pasivo como el homicidio y sus derivados, genocidio y desaparición forzada de personas; en tales sucesos, la víctima cierta del delito, no podrá acudir a la instancia jurisdiccional, por lo que en su parte lo harán sus sucesores (descendientes o ascendientes).

Se tiene que para el agraviado denunciante como para el que no lo es, el móvil principal será la reparación civil, ya que la ley garantiza al afectado concretamente la intervención para lograr la sanción penal de su dañante, porque esa condena será salvo excepciones la base inmovible de su reparación civil.

En cuanto a su declaración, el ofendido o damnificado por el delito presta declaración en la misma forma que los testigos, la misma que es facultativa a menos que se ordene algún mandado por parte del Juez o del Ministerio Público o del inculpado. Considerándose como referencial la declaración del agraviado que tuviera menos de catorce años.

Constitución en parte civil: Rosas, (2015) sintetiza que “la constitución en parte civil es un instrumento penal mediante el cual se activa o se pone en funcionamiento la competencia civil dentro del ámbito procesal penal, con la finalidad de hacer valer la pretensión del perjudicado a ser resarcido por los daños ocasionados a su persona o a su representada”. (p. 341). Teniéndose en cuenta que la intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil o parte civil en el proceso penal sólo será limitada a la acción reparadora.

C. El tercero civil responsable.

Es el sujeto más interesado en el proceso, a fin de que se garantice la efectiva prestación de la obligación de indemnización. También denominado el actor civil.

E. El Ministerio Público.

Es la institución del Estado, que en un proceso judicial tendrá como representante al fiscal que es quien promoverá la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y ejercerá la función acusatoria dentro de un proceso penal, por lo tanto, dirigirá su actuación funcional de acuerdo con las finalidades de la justicia (...). El Fiscal asume el rol de fiel guardián de la legalidad, si bien sus funciones esenciales son netamente persecutorias, aquello no le enerva la obligación de vigilar que la actuación de las demás agencias represora se someta al imperio de la legalidad, y, sobre todo, de velar y resguardar por la protección de los derechos fundamentales.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal, actúa de oficio, a pedido de la víctima, por acción popular o por noticia policial. El Fiscal tiene las siguientes atribuciones: Dirige y conduce la investigación preparatoria desde un inicio; Ejerce la acción pública ; Ejercita la acción civil derivada del hecho punible ; Es responsable de la carga de la prueba ; Conduce y controla los actos de investigación que realiza la policía ; Solicita medidas de coerción procesal y medidas restrictivas o limitativas de derechos ; Aplica el criterio de oportunidad ; Propone acuerdos reparatorios ; Formaliza y dispone la continuación de la investigación preparatoria y lo comunica al Juez ; Decide la estrategia de investigación adecuada al caso ; Practica u ordena practicar los actos de investigación ; Interpone los recursos que la ley establece ; Emite disposiciones, las que deben ser motivadas ; Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales ; Garantiza la legalidad y la regularidad de las diligencias ; Dispone la conducción compulsiva de imputados y testigos ; Archiva las diligencias preliminares y plantea el sobreseimiento de la investigación preparatoria ; Solicita la actuación de prueba anticipada ; Dispone medidas para proteger y aislar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito para evitar su desaparición o destrucción ; Recibe las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciados ; Vigila y protege el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito ; Practica el registro de personas, así como prestar auxilio a las víctimas del delito ; Recoge y conserva los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación ; Identifica a los autores y partícipes del delito ; Recibe las declaraciones de quienes hayan presenciado los hechos ; Levanta planos, ordena tomar fotografías, realizar grabaciones en video y

demás operaciones técnicas o científicas ; Captura a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia ; Asegura los documentos privados que puedan servir a la investigación, poniéndolos a disposición del Fiscal quien los remitirá para su examen al Juez de la Investigación Preparatoria ; Allana locales de uso público o abierto al público ; Efectúa, si es necesario y bajo inventario, secuestros e incautaciones en delitos flagrantes o peligro inminente de su perpetración ; Recibe la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, en presencia de su Abogado Defensor ; Realiza por orden del Juez la Investigación Preliminar en los delitos dependientes de instancia privada o sujetos al ejercicio privado de la acción penal ; Instruye sobre sus derechos al imputado y respetarlos ; Facilita al imputado y a su defensor el conocimiento de las diligencias que se practiquen ; Reúne información adicional de urgencia que permita la criminalística para ponerla a disposición del Fiscal ; Realiza las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados. (Alvizuri, 2019)

F. El abogado defensor

Rosas, (2015) “conceptualiza que el abogado defensor es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir, la emplea sus conocimientos de derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla”.

En el presente caso, el abogado defensor ha tomado la defensa del imputado desde la instructiva, participando y cumpliendo con las diligencias y formalidades que por ley le asisten como defensa técnica, asesorando a su defendido, y cumpliendo con su actuar debido en y durante el proceso. Se ha advertido se presencia en la etapa de investigación y demás diligencias practicadas. Del mismo modo, ha propuesto pruebas, ha formulado alegatos, así como ha interpuesto los recursos impugnatorios correspondientes, advirtiéndose así el cumplimiento de este fundamental y constitucional de derecho de defensa.

G. El juez.

Solo puede desempeñar válidamente la facultad penal, concorde a dos presupuestos: fuerza de operación (características personales que debe afluir en el: vida, naturalidad, límite normativo, concurso público, etc.) y la inteligencia de examen que se refiere a que debe haber sido confesado como juez en un concurso público y como tal se haya

constituido regularmente en un recurso penal, siendo competente en dicho avocamiento según el criterio predefinido por el ordenamiento jurídico.

2.2.1.2. La prueba

2.2.1.2.1. Concepto y definiciones

Alejos (2014) señala que el concepto de prueba está siempre presente en el quehacer cotidiano de las personas, sea cual sea el origen, la edad, la actividad o entre otras cosas que estos realicen; como señala Molina González, probar significa “examinar o experimentar las cualidades de personas o cosas, examinar si algo tiene la medida o proporción, a que debe ajustarse, justificar y hacer patente la verdad de algo” (p.2).

Ramos, citado por Rioja (2017) “Probar es verificar, confirmar, demostrar, etc. Es este un concepto suficiente acotado desde un dato tuitivo.” Devis Echandia, citado por Rioja (2017) menciona que:

“Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o plateada sin litigio en cada proceso”.

Asimismo, Devis Echandia menciona que existen dos tipos de prueba, la prueba extra judicial y la judicial, esta última sería aquella incorporada y desarrollada en el proceso judicial y la otra simplemente aquella que no obra en el proceso. La prueba busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión. (Rioja,2017)

Se debe mencionar que el derecho probatorio, la prueba y los medios probatorios, constituyen aspectos que deben definirse bien para no tratarlos como si fueran lo mismo. El derecho probatorio es la ciencia del derecho procesal que estudia la prueba. De otro lado, la prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a

adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios; y, finalmente, los medios probatorios constituyen los instrumentos del que hacen uso las partes o dispone el magistrado para lograr convencimiento a la decisión del juez. (Rioja, 2017)

El Tribunal Constitucional peruano, declara que “El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.” (STC 03997 2013-PHC/TC, fundamento 1.)

Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188º del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido adecuadamente realizado. (STC 6712-2005-PHC, fundamento 15.)

Para Couture el análisis sistemático de la prueba comprende los siguientes aspectos: 1. Concepto de la prueba (¿Qué es la prueba?) 2. Objeto de la prueba (¿Qué se prueba?) 3. Carga de la prueba (¿Quién prueba?) 4. Procedimiento probatorio (¿Cómo se prueba?) 5. Valoración de la prueba (¿Qué valor tiene la prueba producida?) 6. Medios de prueba (¿Con qué se prueba?) En tal sentido, se desarrollará estos aspectos en adelante. (Rioja,2017)

Los medios de prueba, según la clasificación más reconocida por la doctrina procesal, pueden ser personales o reales. Los medios de prueba personales son los referidos a las partes (examen del imputado, declaración testimonial y el medio de prueba pericial), en tanto que el medio de prueba reales se refiere fundamentalmente a los objetos (la inspección ocular, los documentos). (Reyna, 2015(citado por Gamarra Rodriguez,2017, p.19)).

El art. 156° NCPP respecto al Objeto de prueba establece que: “1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. 2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio. 3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.”

El art. 157° NCPP sobre medios de prueba expresa: “1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible. 2. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas. 3. No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.”

Es así que toda prueba que quiera ser presentada o incorporada en un proceso penal debe ser útil, pertinente y conducente.

2.2.1.2.2. Los principios generales de la prueba

En la Sección II Título I (art. 155° del NCPP) están regulados los preceptos generales que tutelan la prueba siendo los siguientes:

1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código 2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución. 3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio. 4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales. 5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

2.2.1.2.3. Finalidad de la prueba

Generalmente las definiciones señalan que la finalidad de la prueba es la demostración o comprobación de los hechos afirmados por las partes en los actos postulatorios del proceso, buscando producir convencimiento en el juez sobre los hechos, de manera que pueda así sustentar su decisión final. Existen dos aspectos muy importantes relativos a quienes intervienen en el proceso: de un lado, las partes que tienen la facultad y el deber de poner en consideración del juez todo aquel material que sustenten sus hechos alegados en los actos postulatorios del proceso; y de otro lado, al juez, quien se encuentra en la obligación de sustentar su decisión en esos medios de prueba que han propuesto las partes en el proceso y han sido actuados por este, además de aquellos medios de prueba que de oficio haya incorporado al *iter procesal*. (Rioja,2017)

Morales citado por Rioja (2017), respecto de la finalidad de la prueba judicial, señala que se reconoce tres posiciones: a) establecer la verdad, b) lograr la convicción del juez, y c) alcanzar la fijación formal de los hechos procesales. Rioja (2017) menciona el artículo 188° del Código Procesal Civil: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.” Por lo que consideramos, al igual que el autor citado anteriormente, que esta constituye una posición híbrida por cuanto se recoge las tres teorías. Más debe tenerse en cuenta que la valoración de los medios probatorios aportados por las partes en el proceso y admitidos en la audiencia correspondiente deben

destinarse a despejar la incertidumbre jurídica, en tal sentido la fijación de puntos controvertidos tiene entre sus objetivos determinar qué puntos van a ser materia de prueba.

En lo establecido por jurisprudencia nacional: “El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando el aludido derecho, convirtiéndose así en garantía ilusoria y meramente ritualista” (Cas. N° 2558-2001, Puno. Publicado en el diario oficial El Peruano, 01-04-2004, p. 8580).

2.2.1.2.4. Carga y procedimiento de la prueba

Es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Sin embargo, el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso y tomando en cuenta la normativa o sistema correspondiente podrá disponer la incorporación de determinada prueba al proceso, a esta figura excepcional, se le denomina prueba de oficio. (Rioja,2017) Gozaini, citado por Rioja (2017) expresa:

“El fenómeno de la solidaridad se torna en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; tiéndase que, bajo la carga de aportar quien afirma, esa posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no prácticamente nula. De modo tal que, al enfrentar estas conceptualizaciones con la dinámica probatoria, nos parece que el límite está siempre en los hechos. Son ellos los que dominan el proceso, y el juez no puede investigar más allá de lo que ellos expresaron (p.26).”

El procedimiento probatorio consiste en saber cuáles son las formas que la ley establece y deben respetar las partes para que la prueba producida se considere válida. Al respecto Couture, citado por Rioja (2017) precisa que:

“En este sentido, el problema del procedimiento probatorio queda dividido en dos campos; en uno se halla el conjunto de formas y de reglas comunes a todas las pruebas; en el otro, de carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba. Así, todo lo relativo al ofrecimiento de la prueba, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a las formas

de verificación comunes a todos los medios de prueba, etc., constituye el tema general del procedimiento probatorio. Por otro lado, el funcionamiento de cada medio de prueba, instrumentos, testigos, confesión, inspección, etc., constituye el aspecto particular del problema.”

El procedimiento de la prueba no es sino una manifestación particular del contradictorio y esta se realiza en la audiencia de pruebas que es fijada por el juez, la misma que es oral, pero queda materializada en el acta correspondiente. Para ello se tiene en cuenta algunas características esenciales que serán desarrolladas oportunamente en este trabajo como lo son la unidad de audiencia, la inmediación, la contradicción, la publicidad y el orden práctico.

Nuestro Código Procesal Civil, establece claramente el procedimiento que se debe tomar en cuenta para la realización de la aportación de las pruebas la actuación de cada una de ellas y la valoración por parte del juez.

2.2.1.2.5. Valoración de la prueba

Para Couture, citado por Rioja (2017) “El tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia pueden ejercer los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir.” (p.257)

La figura del juez prevalece porque es quien decidirá los hechos en razón de principios de lógica probatoria. Esta constituye la última etapa de la actividad probatoria ya que se realiza luego de haber transcurrido por el ofrecimiento, admisión, calificación y la producción de los hechos que representan y tratan de demostrar sus pretensiones. Existen medios de pruebas directos por cuanto suponen un contacto inmediato con el juez, otros que requieren de una reconstrucción que son los indirectos y los que se apoyan en el sistema de deducciones e inducciones. (Rioja,2017)

Según el N.C.P.P es en la etapa de juzgamiento en donde se realiza las valoraciones, haciendo una práctica de los principios estudiados en de garantía constitucional dentro de

todo proceso y consagrados en el ordenamiento jurídico. Ahora bien, la Jurisprudencia precisa:

“En virtud del principio de libre valoración de la prueba, plasmado en el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, faculta al Juez a apreciar las pruebas de acuerdo a su sana crítica, sin que se encuentre por ello obligado a calificarlas en el sentido que quieren las partes, puesto que ello implicaría limitar la facultad direccional del Juez en materia probatoria” (CAS.3012-2003-Lima).

2.2.1.2.6. La “prueba ilícita” o “prueba prohibida”

Villegas Paiva, citado por Pariona (2018) menciona que la prueba prohibida o ilícita también es denominada en doctrina nacional y comparada como: pruebas ilegalmente obtenidas, ilegítimamente admitidas, prohibiciones probatorias, pruebas clandestinas, etc.

Es aquella que se obtiene con infracción de los derechos fundamentales y que en consecuencia no se puede hacer uso, de manera justificada de una prueba vulneradora de esta magnitud para la aplicación en un proceso penal en la que se vean afectados los derechos de una persona, por lo cual importa asumir la utilidad, pertinencia y licitud de la prueba”, (San Martín, n.d., p.387). Es así que doctrinariamente la prueba ilícita es la adquirida en cuanto se ha infringido las leyes ordinarias y procesales en donde hay que establecer una prohibición probatoria. (Pariona, 2018)

El Nuevo Código Procesal Penal de 2004 ha otorgado un concepto restringido de la prueba prohibida o ilícita regulada en el art. VIII.2 de su Título Preliminar, definiendo así aquellas “obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”, entendiéndose así que en nuestra norma penal adjetiva, no basta la violación de un derecho fundamental, sino que exclusivamente, para considerar a una prueba como ilícita, esta exige que la violación de dicho derecho fundamental deba recaer en su contenido esencial. (Pariona, 2018)

Nuestro ordenamiento jurídico no precisa como un efecto legal la regla de la exclusión probatoria para las pruebas ilícitas, no obstante a que en el art. VIII del Título Preliminar del NCPP según doctrina sí sea así; lo cierto es que lo que ha establecido como efecto dicha norma no es el de exclusión, sino el de ineficacia al utilizar la fórmula

“*carecen de efecto legal*”, es decir que al no tener efecto legal alguno son ineficaces para los fines que persiguen este tipo de pruebas (acreditar hechos); el propio Tribunal Constitucional señaló en la STC 02053-2003-HC/TC, f.j. 2, que la prueba ilícita “(...) deviene procesalmente en inefectiva (...)”. (Pariona,2018)

Pariona (2018) expresa que:

Son sólo cuatro las excepciones a la regla de la exclusión (ineficacia) de la prueba prohibida que nuestro ordenamiento jurídico tolera: (i) cuando favorezca al imputado, (ii) cuando no vulnere el contenido esencial de un derecho fundamental, (iii) cuando exista una notoria o evidente realidad de los hechos, o (iv) cuando se trate de la afectación de derechos de naturaleza procesal, ante la cual debemos acudir a las reglas de la nulidad. Asimismo, los fundamentos de las excepciones a la regla de la exclusión (ineficacia) en nuestro país vienen a ser el derecho fundamental a la verdad y el principio del derecho penal de exclusiva protección de bienes jurídicos.

2.2.1.2.7. Medios de prueba actuados en el litigio de estudio

En lo que respecta a los medios probatorios actuados en el presente proceso, es posible constatar la existencia de los elementos constitutivos del delito de robo simple en grado de tentativa en la comisión del hecho punible, en agravio de “B”, los cuales se desprenden meridianamente del análisis y valoración de los medios probatorios incorporados y actuados en el ámbito judicial, que viene a corroborar la descripción fáctica del hecho punible formulada en los fundamentos de derecho de la resolución.

En el presente proceso, se ha recibido las siguientes pruebas:

- **Manifestación de la agraviada “B”**, de fojas 08/09
- **Manifestación de personal de seguridad “C”**, de fojas 10/12
- **Manifestación de testigo “D”**, de fojas 13/14,
- **Acta de registro Personal**, de fojas 20, con resultado negativo.
- **Acta de recepción**, de fojas 21, recepción de teléfono móvil efectuado por J.L.L.C.

- **Acta de entrega del celular**, de fojas 22, suscrita por la agraviada.
- **Acta de peregrinización de especie**, de fojas 23, suscrita por efectivo policial y Ministerio Público.
- **Impresión imagen de teléfono móvil**, de fojas 24.
- **Antecedentes policiales**, de fojas 26/30,150/151 con anotaciones.
- **Certificado médico legal N° 036364-L**, de fojas 33 practicado a la agraviada “B” el día 25/07/2017 a las 14:15 horas quien al examen presento tumefacción en cuero cabelludo en región occipital, erosión de mucosa oral en labio inferior tercio medio agente contundente duro concluyendo que al momento del examen presento huellas de lesiones traumáticas recientes, requiriendo atención facultativa de un día por una incapacidad médico legal de cuatro días salvo complicaciones.
- **Certificado médico legal N° 036439-L-D**, de fojas 34, practicado al procesado “A” el día 25/07/2017 a las 19:40 horas quien al examen presento equimosis rojiza y excoriación por fricción de 4x5cm en región dorsal inferior, equimosis rojiza y excoriación por fricción de 12x2cm en región dorso lumbar derecha ocasionado por agente contundente duro y áspero, concluyendo que al momento del examen presento huellas de lesiones traumáticas recientes requiriendo atención facultativa de un día por una incapacidad médico legal de 3 días salvo complicaciones.
- **Certificado de antecedentes penales**, de fojas 120, con anotaciones.
- **Certificado de antecedentes judiciales**, de fojas 122/123 con anotaciones.
- **Videos de la cámara de seguridad del edificio**

2.2.1.2.8. Medios de Prueba en el proceso judicial en estudio:

La prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por los sujetos procesales y los medios de prueba son los instrumentos para lograr esta convicción, están regulados en los arts. 157° al 188° del Nuevo Código Procesal Penal donde se

enumera todos los medios probatorios que pueden ser utilizados para acreditar los hechos objeto de prueba.

El art. 157° establece que los hechos objetos de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley y acorde con el modelo acusatorio admite excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos medios de prueba siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley.

2.2.1.2.8.1. El informe policial y atestado policial

Sánchez Velarde, citado por Jiménez Suárez (2019) señala:

En el Nuevo Proceso Penal el atestado policial cambia de denominación a Informe Policial, que es un documento técnico administrativo que se debe elaborar en todos los casos en que interviene la policía y que remitirá al Fiscal. Este informe policial deberá contener los antecedentes que motivaron su actuación, la relación de las diligencias realizadas, el análisis de los hechos investigados y cualesquiera que resultare importante, escritos, considerados, como copia de documentos, escritos, constancias, comunicaciones fiscales, etc. En la práctica lo que se suprime del llamado atestado es la parte final de su informe, aquella referida a las conclusiones, manteniéndose todo su contenido, que también es de suma importancia, como el espacio dedicado al análisis de los hechos. La razón por la que no puede pronunciarse sobre la calificación jurídica es que esta y la determinación de las responsabilidades corresponde a la autoridad encargada de la persecución oficial del delito y titular de la acción penal pública, que es el fiscal. (pp.23 y 24)

La única diferencia entre el actual atestado policial y el informe policial se encuentra ubicado en el ámbito de las “conclusiones” que por la imposibilidad de calificación jurídica por parte de la Policía según el artículo 332 numeral 2 del Código Procesal Penal, desaparece en el informe policial. Asimismo, a diferencia del informe policial, el atestado policial, conforme lo señala el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales, debe contener: los datos recogidos en la investigación policial, las características físicas de los investigados, el apodo, la ocupación, el domicilio real, los antecedentes y otros datos que permitan la identificación de estos. Además, deberá anexarse las actas levantadas, las

manifestaciones recibidas, así como las pericias practicadas. Puede pronunciarse, y de hecho así sucede, sobre la calificación jurídica de los hechos. Debe precisarse que, aunque la práctica judicial parece mostrar lo contrario, el atestado policial debe ser objeto de discusión en el juzgamiento del proceso penal. (Jiménez Suárez ,2019, pp.20 y 22). Reyna Alfaro citado por Jiménez Suárez (2019) señala que:

El informe policial es un documento anterior a la actuación judicial que informa al juez penal y/o fiscal de la posible comisión de un hecho que parece revestir los caracteres de hecho punible. El informe policial debe contener todas las diligencias efectuadas durante el desarrollo de la investigación policial, las mismas que estarán bajo la conducción del representante del Ministerio Público, cuya presencia garantiza el respeto de los principios constitucionales y derechos fundamentales de la persona. En ese sentido, cada intervención realizada por la policía, plasmada en el informe policial, contendrá los antecedentes de la intervención, la relación de las diligencias actuadas y el análisis de los hechos materia de investigación. (p.22)

En el NCPP las diligencias preliminares son las actuaciones urgentes o inaplazables destinadas a determinar el lugar de los hechos, determinar el objeto de conocimiento, individualizar a los implicados y asegurar los medios de prueba. El fiscal puede requerir a la policía su actuación. En ese contexto, Burgos Ladrón de Guevara, citado por Jiménez Suárez (2019) distingue tres posibles actuaciones entre las diligencias policiales:

i) Manifestaciones de los imputados o testigos o la identificación en rueda que tiene valor de mera denuncia. ii) Dictámenes emitidos por los laboratorios policiales, que estarían comprendidos dentro de las pericias y deben ratificarse en sede judicial. iii) Diligencias no reproducibles en el juicio oral, como inspecciones, registros, incautaciones, hallazgos, etc. A estos actos se les denomina “actos de constancia”. (p.24)

2.2.1.2.8.1.1. Regulación

a) El atestado policial

El atestado policial se encontraba regulado en el art. 60° del C de PP: “Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen

recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329- 330). Asimismo, el art. 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respecta. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital. Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

De igual modo De acuerdo al art. 62° C de PP: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el art. del Código”; El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia. (Jurista Editores,2013, p. 330).

b) El informe policial

El art.332 del NCPP, del informe policial expresa:

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

Por su parte, Angulo Arana, citado por Jiménez Suárez (2019) nos dice que la norma indica que:

La Policía, en todos los casos en que intervenga, elevará al fiscal un informe policial (artículo 332, inciso 1 del Código Procesal Penal). Se entiende entonces que la policía, siempre que las circunstancias y las normas lo ameriten, deberá remitir un informe, que

deberá ser calificado por el fiscal. Así, cuando la norma se refiere a “todos los casos en que intervenga” debe entenderse que se refiere a la “*notitia criminis*” relevante puesta en su conocimiento, que determinan la realización de acciones policiales persecutorias y particularmente investigativas del ilícito. De ello se desprende que podrá haber diversos informes policiales, según los avances efectuados y los requerimientos que se hagan. Siguiendo el razonamiento anterior, habrá informes iniciales, provisionales y finales, aunque podría haber también ampliatorios (luego de los finales). De acuerdo con el mismo autor, la labor policial de investigación que se reflejará en el informe tiene tres objetivos fundamentales: i) probar o, en su caso, desvirtuar, la veracidad de las circunstancias conocidas por medio de la *notitia criminis*; ii) probar o, en su caso, desvirtuar, la materialidad de la infracción penal; y, iii) probar o, en su caso, desvirtuar la culpabilidad de determinadas personas. (pp.21 y 22) Asimismo, Jiménez Suárez (2019) manifiesta:

De la premisa que el informe policial es una narración escrita que contiene los hechos y los datos recopilados durante el curso de una investigación, pero también es un medio de comunicación que utiliza el investigador para informar acerca de sus progresos y hallazgos, entonces es posible decir que existen varias clases de informes: El informe inicial alude a la comunicación inicial que debe efectuar la policía al Ministerio Público, respecto del ilícito penal que conozca. Esta comunicación puede ser hecha por escrito conforme lo establece el numeral 1 del artículo 331 del Código Procesal Penal. La obligación inicial de presentar este informe, con los requisitos señalados, muestra que la *notitia criminis* que debe entregar la policía al fiscal, no puede ser una información en estado natural, sino que supone un mínimo trabajo de verificación, esto es, una información con un mínimo de labor policial funcional desarrollada (noticia cierta de la comisión de un ilícito penal); El informe avanzado es el informe que se encuentra a medio camino, luego de un informe inicial (mayor contenido, pero menos que un informe final). Un informe de este tipo contendría básicamente las investigaciones desarrolladas con posterioridad al informe final, tal como se prescribe en el numeral 2 del artículo 331 del Código Procesal Penal. El contenido de este informe es evidentemente mayor que el inicial y, por ello, incluye las diligencias y los resultados de las pericias cuya realización requerirá mayor tiempo (artículo 68 del Código Procesal Penal), así como las declaraciones de las personas citadas (numeral 3 del artículo 331 del Código Procesal Penal). El mencionado contenido también incluirá las

acciones y las diligencias efectuadas ya bajo la orientación del fiscal, lo que raramente ocurría en el primer informe (inicial), así como las solicitudes policiales de participación fiscal y/o judicial (supuestos de prueba anticipada), y la solicitud de realización de otras diligencias que requieran una ampliación del plazo de investigación. Los informes avanzados pueden tener una entidad eventualmente suficiente para formalizar el inicio de la investigación preparatoria (numeral 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal). Los informes finales hacen las veces de los antiguos atestados policiales y tienen como contenido todo el conjunto de actuaciones policiales, incluyendo las diligencias con asistencia del fiscal y del juez de la investigación preparatoria. La totalidad de actuaciones antes aludidas constituye la máxima cantidad de actos de investigación que, conforme a ley, pudieron efectuarse legalmente en cumplimiento de la función persecutoria y que deben servir para sustentar la acusación fiscal. De otro lado, deben considerarse también los informes ampliatorios. La formalización de la investigación preparatoria impide la repetición de los actos de investigación realizados en las diligencias preliminares. No obstante, ello sí es posible la ampliación de estas, tal como se desprende del numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal. Tal disposición ciertamente la debe efectuar el fiscal debido a la dirección de la actividad de investigación y del control jurídico que efectúa de la misma, siendo fundamento de esta el que la diligencia resulte indispensable (se entiende que para acceder a la verdad de los hechos) y cuando se advierte un grave defecto en la realización de esta, lo que enervaría su valor. Pero la ampliación también es posible cuando se hayan incorporado, en el tiempo, nuevos elementos de convicción que podrían generar nuevas preguntas o dudas y que por ello deberá requerirse la ampliación de lo actuado, lo cual pueden encontrar sin dificultad su fundamento en la necesidad de acercamiento lo más posible a la verdad material. (pp.25 ,26 y 27)

La totalidad de actuaciones antes aludidas constituye la máxima cantidad de actos de investigación que, conforme a ley, pudieron efectuarse legalmente en cumplimiento de la función persecutoria y que deben servir para sustentar la acusación fiscal. La formalización de la investigación preparatoria impide la repetición de los actos de investigación realizados en las diligencias preliminares. (Jiménez Suárez ,2019, p. 26)

No obstante, ello sí es posible la ampliación de las diligencias preliminares, tal como se desprende del numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal. Tal disposición

ciertamente la debe efectuar el fiscal debido a la dirección de la actividad de investigación y del control jurídico que efectúa de la misma, siendo fundamento de esta el que la diligencia resulte indispensable (se entiende que para acceder a la verdad de los hechos) y cuando se advierte un grave defecto en la realización de esta, lo que enervaría su valor. Pero la ampliación también es posible cuando se hayan incorporado, en el tiempo, nuevos elementos de convicción que podrían generar nuevas preguntas o dudas y que por ello deberá requerirse la ampliación de lo actuado, lo cual pueden encontrar sin dificultad su fundamento en la necesidad de acercamiento lo más posible a la verdad material. (Jiménez Suárez 2019, p.27)

En el expediente materia de estudio y análisis, se advierte que la comisaria con fecha 25 de julio del 2017 remitió el informe policial N° 073-17-REG.POL.LIMA/DIVTER-C1-CSA-EINPOL

CONCLUSION: Se ha llegado a determinar que la persona “A” ser el autor material del delito contra el Patrimonio - Robo en agravio “B” hecho ocurrido el 25 de julio de 2017 a las 09:10:00 horas en el Jr. Miroquesada N°221- Cercado de Lima (Edificio Rímac), en la Jurisdicción de San Andrés; asimismo el sujeto “A” se encuentra en calidad de detenido; por cuanto existen evidencia de pruebas suficientes de la acción criminal.

2.2.1.2.8.2. Declaración instructiva

El Tribunal Constitucional, manifestó lo siguiente:

La declaración instructiva es la diligencia procesal a través de la cual el juez realiza un interrogatorio al imputado sobre los hechos que motivan la investigación.

La toma de la declaración instructiva es una diligencia procesal sustancial cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella la justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputan y de los hechos que los sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite al juzgador tomar conocimiento de las condiciones personales de aquel al que se le imputa la autoría del evento delictivo investigado (STC Exp. N° 2853-2004-HC/TC, del 25/11/2004).

Entonces de la instructiva viene a ser el acto procesal por medio del cual el órgano instructor procede a la identificación del imputado, y a dar conocimiento del hecho que se

le atribuye, asimismo, es considerada como un medio de defensa, el cual permite al imputado aportar las pruebas que defiendan su inocencia.

Aproximando una noción de la instructiva podemos decir que es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.

Una práctica muy común entre los jueces penales era el de citar, incluso de grado o fuerza, al imputado para que preste su instructiva. Es más, en caso de que este no acudiera, se le solía declarar contumaz y se ordenaba su ubicación y captura para que preste dicha declaración, pues bien, esta práctica quedó eliminada. En efecto, se ha dispuesto que los magistrados de los órganos jurisdiccionales penales y/o mixtos, tendrán que evaluar que no corresponde la declaración judicial de ausencia o contumacia en la fase instructiva del proceso penal sumario y ordinario. En ese sentido, ya no se dispondrá el mandamiento de conducción compulsiva en razón de su incomparecencia u oposición expresa (oral o escrita) para presentarse a la diligencia de declaración instructiva. Así lo ha establecido el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la Resolución Administrativa N° 310-2014-CE-PJ publicada el viernes 12 de diciembre en el diario oficial El Peruano. De esta manera, se señala que el proceso penal sumario puede concluir con una sentencia y el proceso penal ordinario puede pasar hacia la etapa de juicio, prescindiendo de la declaración del imputado, salvo que este lo solicite como medio de defensa. Con ello, se evitará transgredir el derecho del imputado a la no incriminación. Asimismo, se establece que corresponderá al fiscal durante la investigación preliminar identificar y constatar la dirección domiciliaria real y actual del imputado. Solo con el cumplimiento adecuado de dicho presupuesto, el Juez podrá emitir el auto que da inicio al proceso penal sumario y ordinario. Ello con el objetivo de garantizar la debida notificación judicial del imputado. Esta disposición del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ) se ha expedido atendiendo al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 003-2005-PI/TC, así como a diversos instrumentos internacionales tales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En estos, se reconoce el derecho a la no auto incriminación como parte, a su vez, de los derechos

implícitos que integran el debido proceso previsto en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución. (Cerna, 2014)

2.2.1.2.8.2.1. Regulación

La instructiva se encuentra en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente en algunos distritos judiciales del Perú), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal (2004).

En el expediente materia de estudio se advierte a folios 89-91 con fecha 26 de julio del 2017 el juez del juzgado penal de turno permanente de lima, mediante resolución N° 2 resuelve abrir instrucción en la vía sumaria contra “A”, como presunto autor del delito contra el Patrimonio-Robo Simple en Grado de Tentativa, en agravio e “B”.

2.2.1.3. Las Medidas Coercitivas

2.2.1.3.1. Concepto y definiciones

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad personal (ambulatoria) o la disponibilidad de ciertas cosas. Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

2.2.1.3.2. Clases de medida coercitivas

2.2.1.3.2.1. Medidas de coerción de naturaleza personal

Imponen limitaciones del derecho a la libertad personal (ambulatoria). Se tienen las siguientes: 1.- La Detención (artículo 259° al artículo 267°); 2.- Prisión Preventiva (artículo 268° al artículo 285°); 3.- La Comparecencia (artículo 286° al artículo 292°); 4.- La Internación Preventiva (artículo 293° al artículo 294°); 5.- El Impedimento de Salida (artículo 295° al artículo 296°); 6.- La Suspensión Preventiva de Derechos (artículo 297° al artículo 301°)

1. Detención

Respecto a la detención, se puede dar de las siguientes formas: policial (sin mandato judicial – en flagrante delito); Arresto ciudadano, realizado por cualquier persona (sin mandato judicial – en flagrante delito); Detención preliminar (con mandato judicial).

a) Detención Policial

“La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible. 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. 4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.” (art.259, NCPP)

b) Detención judicial preliminar

Esta medida se dispone a solicitud del fiscal, cuando: No se presente un supuesto de flagrancia, pero existen razones plausibles (creíbles) de que una persona ha cometido delito sancionado con una pena superior a 4 años y exista posibilidad de fuga; El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención; El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

Requisitos que debe contener la orden de detención judicial preliminar: Imputado individualizado: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una duración de 6 meses bajo responsabilidad y en el caso de delitos de terrorismo, espionaje o TID no caducarán (vigentes hasta que sean capturados). (art.261, NCPP) La policía una vez que capture al imputado debe comunicar al fiscal y ponerlo a disposición del juez.

c) Plazo de la detención policial y la detención preliminar

La detención policial o la detención preliminar judicial solo durara un plazo de 24 horas, después de lo cual el fiscal decide si le otorga la libertad al detenido o solicita la

prisión preventiva al juez de la investigación preparatoria. Excepcionalmente en los delitos de terrorismo, espionaje y TID la detención durara un plazo de 15 días (Art. 264 NCPP).

Vencido el plazo de detención preliminar (24 horas), el fiscal salvo los delitos de terrorismo, espionaje y TID si consideran que subsisten las razones que determinaron la detención, lo pondrá a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria requiriendo auto de convalidación de la detención. En caso contrario dispondrá su inmediata libertad del detenido. El mismo día se llevará a cabo la audiencia con la asistencia del fiscal, del imputado y de su abogado defensor. Luego de escuchar a las partes asistentes y teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el fiscal el juez resolverá mediante resolución motivada.

La detención convalidada tendrá un plazo de 07 días naturales a cuyo vencimiento se pondrá al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preliminar para determinar si se dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia simple o restrictiva. En los delitos de terrorismo, espionaje y TID, vencido el plazo de 15 días el fiscal solicitara al juez la medida de prisión preventiva u otra medida alternativa (comparecencia simple o restrictiva, impedimento de salida del país, etc.).

2. La prisión preventiva

Es una medida coercitiva de carácter personal que consiste en la total privación del derecho a la libertad ambulatoria del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la substanciación de un proceso penal. Representa la más grave intromisión que puede ejercerse en la esfera de la libertad del individuo, pues se aplica sin mediar todavía una sentencia penal firme que la justifique, razón por la cual debe ser cuidadosamente analizada, desde la perspectiva del derecho comparado, la interpretación constitucional y la reglamentación específica que emana de la ley adjetiva. (Perez,2014, p.2)

Por consistir en una auténtica anticipación de pena futura e incierta, la prisión preventiva se debe aplicar con una finalidad cautelar, único caso en que se podría justificar la privación de derechos de un imputado; en ese sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en el expediente N° 1874- 2005 PHC/TC - Madre de Dios, sostuvo que “en la medida que la detención judicial preventiva se dicta con anterioridad a la sentencia

condenatoria, es en esencia una medida cautelar. No se trata de una sanción punitiva, por lo que la validez de su establecimiento a nivel judicial, depende de que existan motivos razonables y proporcionales que la justifiquen. Por tanto, se tiene que la naturaleza, tanto del mandato de detención como su otra variante (el de comparecencia), es la de constituir una garantía del proceso, buscando hacer más justa y adecuada la situación personal del inculcado, durante la sustanciación de un proceso penal, a la naturaleza de los delitos imputados y del contexto en que estos ocurrieron”. (Perez,2014)

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos permite establecer lo siguiente respecto de la prisión preventiva : 1) Que el artículo 9°.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), luego de enfatizar que la prisión preventiva no debe ser la regla general, condiciona la libertad del imputado al aseguramiento procesal del mismo a los efectos de su asistencia al proceso y, en su caso, para la ejecución del fallo; esto es, incorpora expresamente el denominado “peligro de fuga”; 2) Que la Comisión Europea de Derechos Humanos (CEDH) autoriza la privación de la libertad cuando existan indicios racionales de que el imputado ha cometido una infracción, o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido.(Perez,2014,p.2-3)

El Juez dictara mandato de prisión preventiva a solicitud del Ministerio Público atendiendo a la concurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 268 de Código Procesal Penal. Estos son: 1. Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. 2. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad. 3. Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Asimismo, la duración de la prisión preventiva se encuentra establecida en el art.272 del NCPP.

2.2.1.3.2.2. Medidas de coerción de naturaleza real

Imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado, se tienen las siguientes: 1.- El Embargo (artículo 302° al artículo 309°); 2.- La orden de inhibición (artículo 310°); 3.- El desalojo preventivo (artículo 311°); 4.- Medidas

anticipadas (artículo 312°); 5.- Medidas preventivas contra personas jurídicas (artículo 313°); 6.- Pensión anticipada de alimentos (artículo 314°); 7.- La incautación (artículo 316° al artículo 320°).

2.2.1.3.3. Medida coercitiva en el litigio de estudio

En el presente caso, la Cuadragésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima solicito el requerimiento de Prisión Preventiva contra el Procesado “A” siendo declarado FUNDADO por el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima por el plazo de 9 meses.

2.2.1.4. La Sentencia Penal

2.2.1.4.1. Definiciones

Respaldando a Gómez (2018), San Martín (n.d.) nos conceptualiza diciendo que es el acto deliberado afecto al orden jurisdiccionales, para que continúe la ejecución judicial.

Se puede definir también que la sentencia penal como acto realizado por el juez razonado y realizado luego del debate oral y público, con ello se cierra la instancia; es así que se dice que ha culminado de manera imparcial y deliberada y razonable la relación entre causa efecto. Asimismo, León (2008) nos dice que este tipo de resolución emitido por el órgano jurisdiccional, es el que da por acabado un conflicto de orden legal que aún se encuentra vigente. (Schönbohm, 2014)

2.2.1.4.2. Regulación de su deliberación

En cuanto a la deliberación de la sentencia de primera instancia el art. 392 del NCPP, nos señala los siguientes:

1. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta;
2. La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior;
3. Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan ;
4. Las decisiones se adoptan por mayoría. Si ésta no se

produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime.

El art.393 del NCPP que refiere Normas para la deliberación y votación: 1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio;2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; 3. La deliberación y votación se referirá a las siguientes cuestiones: a) Las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento;b) Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias;c) Las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho;d) La calificación legal del hecho cometido; e) La individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella; f) La reparación civil y consecuencias accesorias; y, g) Cuando corresponda, lo relativo a las costas.

El art. 394 del NCPP que establece como “Requisitos de la sentencia” : 1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;6. La firma del Juez o Jueces.

El art. 395 nos expresa que la redacción de la sentencia se hará inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el Juez o el director del Debate según el

caso. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y referentes a cada cuestión relevante. En la redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación (NCPP,2004).

Asimismo, el artículo 396 nos indica de la lectura de la sentencia, lo siguiente:

El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan; cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan; la sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes inmediatamente recibirán copia de ella. (NCPP,2004).

El art. 397 de NCPP nos declara de la correlación entre acusación y sentencia los siguientes:

La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado; en la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374; el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. (NCPP,2004)

2.2.1.4.3. Estructura de la sentencia penal

Como un acto propio de jurisdicción, su estructura es primordial y elemental, constituida por una parte expositiva, considerativa y resolutive. Al respecto León (2008) nos describe en el “*Manual de redacción de resoluciones judiciales*”, que tradicionalmente se ha identificado con una voz preliminar a cada parte: Vistos (parte expositiva en la que

se plantea el estado del litigio y cuál es el conflicto a dilucidar), Considerando (parte considerativa, en la que se analiza el inconveniente) y Se Resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (p.15)

- La parte expositiva, que contiene el planteamiento del conflicto a solucionar; y este conflicto tiene varios constituyentes, aristas, elementos o incriminaciones, se realizaran tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008, p.16).
- En la parte considerativa, que es a que esta el estudio de la cuestión que se va a debatir y que suele llamarse, como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, etc... Hay q indicar que sí existen una ponderación de los medios probatorios (León, 2008, p.16).
- La parte resolutive de la sentencia es lo esencial del proceso, es aquí donde los resultados del proceso y es el fundamento de ejecución de la condena (Schönbohm, 2014, p.67).

Cabe indicar que todo requisito para su elaboración se encuentra recogido en el NCPP, desde sus elementos más específicos hasta su elaboración. (Schönbohm, 2014, p.72).

2.2.1.4.4. Elementos de la sentencia penal y su orden lógico

Schönbohm (2014) nos describe que la fundamentación de la sentencia es el resultado de la producción y la valoración de las pruebas. Se debe realizar una presentación de los hechos que sea entendible. En este orden, la fundamentación debería tener los siguientes elementos:

1. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.
2. Las relaciones personales del acusado con los hechos y circunstancias que determinan la pena. Esto también se podría desarrollar después de la determinación de la responsabilidad penal del acusado antes de fundamentar la pena.

3. Las narraciones de la historia de los hechos de los cuáles el tribunal se ha podido convencer en el transcurso del juicio oral debe incluir todos los hechos que fundamentan el hecho delictivo, y de ser el caso, también la responsabilidad civil; asimismo, se indicará el lugar, la fecha y hora del hecho delictivo, el desarrollo objetivo histórico de los hechos y además los elementos subjetivos del actuar criminal. Si se trata por ejemplo de un delito sucesivo se debería presentar todos los actos con los detalles necesarios que fundamentan que se trata de un delito sucesivo. También se podría dividir esta parte en los hechos no controvertidos, después relatar los hechos que cada parte en forma contradictoria ha introducido al juicio oral, antes de pasar a la valoración de las pruebas. De todas formas, se recomienda por las razones arriba mencionadas, realizar el resumen después de los hechos y circunstancias que se dan por probadas con todos los elementos, los controversiales y los no controversiales y en todo caso después la valoración de pruebas.
4. La motivación de la valoración de las pruebas. En esta parte se tiene que exponer todos los motivos de prueba que han influido en el veredicto y se debe discutir en el caso concreto, todos los aspectos que podrían influir en el resultado de la valoración probatoria.
5. La subsunción de los hechos y circunstancias que el tribunal ha dado como probado bajo las normas penales que se aplica.
6. Los hechos que fundamentan la pena, su ponderación y apreciación.
7. La parte dispositiva sobre la pena con todas las decisiones accesorias, la reparación civil y las costas. (pp.75 y 76)

Pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra en el art. 425 del NCPP, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia. -1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente

la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez,2018).

2.2.1.4.5. Las sentencias en el litigio de estudio

- La sentencia de primera instancia

Se trata de una resolución elaborada en el Vigésimo Octavo Juzgado especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima – con Reos en Cárcel, es una sentencia condenatoria, emitida en la ciudad de Lima, el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en la cual la decisión adoptada en el caso de Robo simple registra el siguiente contenido: “(...)CONDENAR a “A”, cuyas generales de ley obran en autos,

como autor del delito contra el patrimonio – Robo simple en grado de tentativa, en agravio de "B" ;IMPONIENDOSELE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que con el descuento de carcelería que tiene desde el 25 de julio de 2017 (ver hojas 19)vencerá el 24 de julio de 2023 .FIJO: Como reparación civil la suma de QUINIENTOS SOLES que pagara el sentenciado a favor de la agraviada "B". Al estar privado libertad póngase en conocimiento del INPE, la presente. MANDO: Se de lectura a la presente sentencia en acto público y consentida y/o ejecutoriada que sea la misma se expidan los testimonios y Boletines respectivos; tomándose razón donde corresponda archivándose definitivamente la causa. Oficiándose y notificándose" (Expediente N° 04768-2017, Distrito judicial de Lima).

- La sentencia de segunda instancia

Se trata de una resolución elaborada en la Cuarta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, es una sentencia de vista, emitida en la ciudad de Lima, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, en el cual la decisión adoptada en el caso de Robo simple registra el siguiente contenido: “ (...) *Por las consideraciones expuestas CONFIRMARON La sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y cuatro, en el extremo, que fallo CONDENANDO a "A", a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, como autor del delito contra el patrimonio –ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de "B"; confirmando la sentencia en lo demás que contiene, notificándose y los devolvieron" (Expediente N° 04768-2017, Distrito judicial de Lima).*

2.2.1.5. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.5.1. Concepto

El medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. (Ortells, n.d., p.25).

La Constitución Peruana vigente de 1993, recoge el derecho a la doble instancia como un principio y derecho de la función jurisdiccional. De igual forma, el Código Procesal

Civil lo contempla en el artículo X de su Título Preliminar. Conforme a lo previsto por el art. 355 del Código Procesal Civil (CPC), los medios impugnatorios son actos procesales a través de los cuáles "...las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error". Respecto a los recursos el artículo 356° establece que: "(...) los recursos que pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado". (Saravia, 2018)

Son los recursos destinados a cuestionar resoluciones, con el propósito de que: (i) se practique un nuevo examen de esta o (ii) se subsane el vicio o error alegado. Es la manera en que las partes ejercen su derecho a contradecir las decisiones, vale decir, que consideran les cause agravio.

2.2.1.5.2. Características de los medios impugnatorios

Poseen las siguientes características:

- Es inherente de la parte o el tercero legitimado agraviados.
- Su fin es atacar exclusivamente resoluciones.
- Se puede recurrir de manera total o una parte de la resolución.
- Se fundamentan en un vicio o falta.

2.2.1.5.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

En doctrina se concibe, dentro de los medios impugnatorios en general, los denominados remedios y los recursos. -Los remedios sirven para impugnar actos procesales que no sean resoluciones judiciales. Ejem: la oposición incidental que se formula contra la realización de un acto procesal. La propia excepción procesal que se pueda deducir dentro del proceso. -Los recursos, que son los que más se han estudiado, sirven para impugnar resoluciones judiciales: la apelación, la casación, etc. Asimismo, tenemos los siguientes medios impugnatorios en el proceso penal: La reposición, la apelación, la casación y la queja (Art. 413 NCPP). La acción de revisión (Arts. 439 y ss del NCPP).

a. Recurso de reposición. (art. 415° del NCPP)

El recurso de reposición procede contra los decretos, con el propósito que el Juez revoque.

Cardenas, (2017) “Es un recurso que se hace valer contra decretos. Se propone ante el propio organismo que ha dictado la resolución que pretende invalidar. Su plazo es de tres días. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato.”.

La Doctrina entiende a la Reposición como Remedio, ya que su Resolución es dada por el Juez de la misma Instancia. Según Caravantes, Este Recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos consecuencias de una nueva instancia. Su fundamento está dado por razones de Economía Procesal. Se da en lugar de la Apelación o cuando está no proceda.

b. Recurso de apelación. (art. 416° y ss. del NCPP)

Se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

La norma procesal nos habla de la apelación como aquel recurso que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos en que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada. Como se puede advertir de los dispositivos glosados, el órgano revisor tiene la competencia de revisar y resolver la resolución recurrida para que ésta sea subsanada y en caso de que el vicio esté referido a la formalidad sea anulada. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. (Cajas, 2011 (citado por Saravia, 2018))

Es el medio impugnatorio más utilizado y el que permite el acceso al derecho a la doble instancia recogido por el numeral 6 del artículo 139° de nuestra Constitución. El recurso de apelación permite que el órgano jurisdiccional superior examine una resolución que ha producido agravio por haber incurrido en error de hecho y de derecho. Cuando el error alegado es de índole procesal, se entiende que el recurso de apelación incluye el de nulidad.

García Rada, respecto de la nulidad señala que se trata de un medio impugnatorio suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la Nulidad Total o Parcial de una decisión Superior. Según el Dr. Urquiza es la impugnación de mayor jerarquía y se interpone en los casos permitidos por la ley. El Recurso de Nulidad procede contra 4 tipos de Resolución Judicial: Sentencias en los Procesos Ordinarios; Sentencias que Conceden Condena Condicional; Autos que Revocan Condena Condicional; Autos que Resuelven las Excepciones y Cuestiones Previas o Prejudiciales; Autos o Resoluciones definitivas que extingan la Acción o pongan fin al Procedimiento o a la Instancia.

Es el más utilizado en el ámbito legal, y te permite acceder a la doble instancia. Busca que el órgano encargado revise error de hecho o de derecho.

c. Recurso de casación.(Art. 427° y ss. del NCPP)

Es extraordinario y con límites que se encuentran tipificados por ley.

Conforme a lo declarado por el artículo 384 ° de nuestro CPC, "El recurso de casación tiene por fin la aplicación del derecho objetivo en el caso concreto" y la homogeneidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia".

d. Recurso de queja (Art. 437° y ss. del NCPP)

Sánchez (2010) expresa que de ninguna manera afectara el auto decisorio; si no, por el contrario, que apunta a que se admita otro recurso. Asimismo, se presenta este medio impugnatorio cuando el informe puede ser un problema de respuesta.

César San Martín Castro, señala que: "La queja es un medio impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad".

2.2.1.5.4. Medio impugnatorio formulado en el litigio de estudio

En el caso concreto en estudio, se observa que, en el acto de la lectura de sentencia, el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el sentenciado “A “de 32 años de edad, al momento de ser sentenciado por el Vigésimo Octavo Juzgado especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima – con Reos en Cárcel, a la pregunta en si estaba conforme o impugnaría la sentencia, respondió aquel que no se encontraba conforme y apelaría. Posteriormente, se evidencia que impugnó la sentencia haciendo uso del recurso de Apelación, por ser un proceso penal sumario, en dicho escrito expone un conjunto de argumentos, entre ellos que la determinación de la pena no es acorde con un delito en grado de tentativa y concluye solicitando una disminución de la pena impuesta ya que la consideraba excesiva de los cargos que le formuló el representante del Ministerio Público, según la acusación fiscal por el cual fue sentenciado (Expediente N° 04768-2017, Distrito judicial de Lima).

2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas

2.2.2.1. El delito

Son actos que pueden ser una acción u omisión, dolosa o culposa, los cuales son sancionados por la legislación. (Art. 11° del C.P.).

Es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causas de justificación), es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable).

2.2.2.1.1. La teoría del delito

La teoría del delito, llamada también teoría de la imputación penal, es un instrumento conceptual que nos permite establecer cuáles son las características generales que debe reunir una conducta para ser calificada como hecho punible. La importancia de la teoría del delito radica en su función garantista, ya que se erige como una barrera frente a la intervención violenta del poder penal, pues permite ofrecer criterios válidos a los jueces para los supuestos que se presenten, y permite, por tanto, garantizar predictibilidad en las resoluciones que se emitan. (Reátegui Sánchez, 2019)

Podemos considerarla como aquella que de detalle en detalle se crea los conceptos elementales a las variantes del hecho delictivo. Es una elaboración doctrinaria, aunque tenga bases legales.

En el proceso penal peruano hay varias zonas en las cuales la teoría del delito tiene una especial relevancia. Por ejemplo, cuando el fiscal en investigación preparatoria de plano archiva la denuncia de parte, siempre y cuando el hecho no constituya delito y por lo tanto necesitamos saber qué cosa es delito, ahí tenemos la teoría del delito. En otras partes del proceso penal, por ejemplo, cuando el fiscal de investigación preparatoria puede archivar la continuación y formalización de la investigación preparatoria tendría que saber qué es teoría del delito. Por lo tanto, allí su nivel de relevancia es prácticamente indudable. (Reátegui Sánchez, 2019)

2.2.2.1.1.1 Elementos de la Teoría del Delito

Son la acción o conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. La tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, son los tres elementos que convierten una acción en delito. (“Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso | LP,” 2019)

2.2.2.1.1.1.1. La Acción

Es el comportamiento o proceder humano entendido como acción u omisión.

Comisión: hacer lo que la normativa penal prohíbe. Ej.: los delitos convencionales como el robo (art. 188 CP); lesiones leves (art. 122 CP); homicidio simple (art. 106 CP), entre otros.

Omisión: no acatar o hacer lo que la normativa penal establece. Esta clasificación es denominada, por el sector mayoritario de la doctrina, como “omisión propia”; pues, a través de este precepto se castiga o sanciona la simple infracción del mandato normativo, ya que son de mera actividad. Ej.: omisión de auxilio o aviso a la autoridad (art. 127 CP); omisión o retardo de actos de función (art. 377 CP); omisión de denuncia (art. 407 CP). (Alejos, 2019)

2.2.2.1.1.1.2. Tipicidad

Hurtado (n.d.), manifiesta que: “Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho al tipo penal. (...) valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley” (p. 403).

En otras palabras, es la determinación del actuar a cierto tipo penal. Aquí es donde se incluirán las diferentes prohibiciones de la conducta.

- Elementos

A. Elementos subjetivos

Es una de las condiciones que está ligado con la parte interna del agente. Por lo general este elemento amerita una comprobación. Se debe probar que sabía; o que se tenía conocimiento. Debe haber dolo y conocimiento e incluso voluntad de querer hacerlo.

Se clasifican en: Doloso: cuando existe “conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos” Culposos: se encuentra vinculado con “aquellas actividades riesgosas que sobrepasen el marco de la prudencia que ellas exigen” (Alejos, 2019)

B. Elementos normativos

Posada Maya (2015) manifiesta que: “Son aquellos elementos intelectivos o jurídicos cuyo sentido ideal requiere de la interpretación del operador jurídico”.

Se entienden que son aquellos que se pueden apreciar con los sentidos, que emanan de la acción, por lo tanto, se puede decir que son tipos penales recogidos en el N.C.P.P. establecidos a fin de encontrar responsabilidad criminal (Roxin, n.d., p. 305).

C. Elementos constitutivos

Los Sujetos (activo y pasivo), objetos o piezas (materiales y jurídicos) y conducta, comportamiento o proceder de los sujetos.

Será sujeto activo es quien comete el delito, por tanto, será el sujeto pasivo, quien es perjudicado por el delito cometido.

- **Importancia del tipo**

Cumple reglamentación de las garantías procesales.

a. Garantía procesal: Si el referido hecho en este caso supuesto de hecho está dentro de la descripción y en caso de encontrarse suficientes elementos de culpa.

b. Garantía penal: nadie puede ser condenado por algo que no realice.

2.2.2.1.1.1.3. Antijuricidad

Es aquel elemento que se considera elemental, necesario o en todo caso el delito pueda ser relevante y pueda atender relevancia jurídico penal. Es todo acto que va en contra del derecho.

Si concurre una causa de justificación la conducta no es antijurídica. Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible. Art. 20° CP: La legítima defensa, el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho. La antijuridicidad implica una constatación negativa de la misma.

2.2.2.1.1.1.4. Culpabilidad o imputabilidad

Son las condiciones que se deben de dar para indicar responsabilidad criminal. Es la relación de la persona imputable y responsable de un delito. En nuestro país los problemas sociales son un factor a tener en cuenta, al realizar esta valoración.

Se debe verificar la: 1. Imputabilidad (que no tenga ninguna anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o de la percepción). 2. Conciencia de la Antijuridicidad (conocer el carácter antijurídico de su conducta) 3. Exigibilidad de otra conducta (que no se le pueda exigir otra conducta)

2.2.2.1.1.1.4.1. Causas de inimputabilidad

El numeral 1 del art. 20 del Código Penal, exime de responsabilidad al que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.

Son elementos negativos de la acción presentándose como fuerza física irresistible, sueño, sonambulismo, hipnosis y estados espasmódicos; es decir, que una persona que realiza un hecho bajo cualquiera de los supuestos anteriores, no sólo no comete delito, sino que ni siquiera realiza una acción jurídica penalmente relevante, son supuestos que denotan ausencia de acción. Un ejemplo es el caso de aquel somnoloco que profiere palabras insultantes u ofensivas en contra de otro, no puede imputársele tal acto como delito de injuria, pues no realizó una acción en el sentido de conducta voluntaria dirigida a una finalidad, ya que precisamente es la voluntad la que se encontraba anulada. (Reinaldi,2016)

Del mismo modo, la tipicidad presenta como aspectos negativos, el error de tipo, el caso fortuito, el consentimiento en los casos de indicación expresa de la norma o tácita por encontrarse implícita en ésta como condicionante del tipo objetivo (debido a su doble naturaleza jurídica) y la adecuación social. Por su parte, eliminan la antijuridicidad la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el consentimiento (en la medida en que no haya sido previsto por el legislador en el mismo tipo penal), el ejercicio legítimo de una profesión, oficio o cargo. Son causas de ausencia de culpabilidad, la anomalía psíquica, la grave alteración de la conciencia, el trastorno mental transitorio, el miedo insuperable, las oligofrenias, la inmadurez bio-psíquica (minoría de edad), el error de prohibición, el error de comprensión culturalmente condicionado, la obediencia jerárquica debida y el estado de necesidad inculpante o excusante. (Reinaldi,2016)

Es necesario advertir que la mayoría de estos elementos negativos del injusto y la culpabilidad, a excepción de la acción, pueden darse en forma imperfecta, lo que no va a originar que se elimine su elemento contrario y por ende no va a ser pasible de una eximente completa, sino más bien de una incompleta, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 21 del Código Penal, referido a la responsabilidad restringida, que faculta al Juzgador para disminuir la pena incluso hasta límites inferiores al mínimo legal, en los casos en que no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad.

2.2.2.2. La pena

2.2.2.2.1. Conceptos y definiciones

Sanción que la ley establece para el que comete infracción. Ossorio, Manuel citado por Alcalde (2017) manifiesta que la pena viene a ser el “castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falla. (p.22) Bacigalupo indica “toda teoría de la pena es una teoría de la función que debe cumplir el derecho penal”. (pp. 29 y ss.)

El autor Barrera (2012),informa que la evolución de la convivencia social ha hecho necesaria en un momento dado el establecimiento de normas jurídicas para mantener el orden y la paz entre sus miembros; pero la sola imposición de normas de conducta no es por sí suficiente para acabar con los conflictos propios de todas las sociedades, por lo que ha sido imprescindible sujetar el incumplimiento de la norma a una sanción igualmente jurídica; así encontramos la pérdida de la patria potestad, el pago de daños y perjuicios, el pago de alimentos, etc.; pero al tratarse de agresiones al desarrollo fundamental de la convivencia, es decir a los bienes jurídicos con mayor jerarquía como lo es la vida, la integridad física, etc., supone un quebrantamiento al orden jurídico penal y por lo tanto la imposición de una sanción jurídico penal.”

De similar modo el autor Villavicencio expone que la pena es la característica más tradicional e importante del Derecho Penal refiriendo que su origen se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad. La forma de control social formal, hasta su actual desarrollo, supone la aplicación de la pena. (Villavicencio ,2018)

Por su parte, Bramont Arias citado por Alcalde (2017) acota que la pena es el medio tradicional y más importante, dada su gravedad, de los que utiliza el derecho. La pena existe para mantener el orden jurídico que ha establecido la sociedad como indispensable para desarrollarse armónicamente en un ambiente de paz social “aplicar una pena implica disminuir la capacidad de actuación dentro de la sociedad e incluso pueden darse casos que se anula totalmente. La pena es la disminución o anulación del bien jurídico, libertad

perteneciente a una persona; en otras palabras, la pena ataca el bien jurídico máspreciado por el hombre, pero, esto sólo se puede dar cuando la sociedad se siente amenazada o lesionada por el comportamiento del individuo. (p.27)

Guzmán (2017) manifiesta:

El concepto del Derecho penal pertenece a la Filosofía jurídica en cuanto representa una parte o flexión del concepto lógico-abstracto del Derecho en su conjunto. A su turno, el concepto del delito desarrolla el concepto jurídico fundamental de la antijuridicidad en una cuestión de grado, culminando en la precisión que le confiere su diferencia específica al interior de los actos injustos, la punibilidad. El concepto de la pena es desplegado a partir de la punibilidad, aunque también entronca con la naturaleza garantizadora y el carácter secundario del Derecho penal, como la especie de sanción jurídica de carácter público que el respectivo ordenamiento considera de mayor gravedad. (p.1045)

En el presente, una proyección ideológica de las teorías absolutas o de la retribución se encuentra todavía en las constantes referencias que la doctrina formula sobre el **Principio de Culpabilidad** como base y como límite de la penalidad y sobre el **Principio de Proporcionalidad** como garantía para la determinación legal y judicial de las penas. En ese sentido opina Demetrio que *“es preciso matizar que las teorías absolutas tienen el aspecto positivo, en su significación liberal, de exigir una pena proporcionada a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor, lo cual significa en último término un respaldo a la dignidad* (Demetrio, 1999, p. 62).

Zaffaroni, citado por Alcalde (2017) señala que “toda concepción de la pena es, necesariamente, una concepción del derecho penal, de su función y del modo de cumplir esa función”. Por ello, cualquier rol que señale el Estado para la pena, lo señala también para el Derecho Penal. Existe una estrecha relación entre las funciones del Derecho Penal y la teoría de la pena (p.28).

2.2.2.2.2. Finalidad de la Pena

Feijoo Sánchez (2015): “Desde que el hombre se dedica a la reflexión filosófica o ética se plantea el sentido y finalidad de las sanciones y los castigos” (p. 332).

El Fin de la Pena en Nuestro Ordenamiento Jurídico significa la respuesta más violenta y última del estado frente al delito. La pena responde a una lógica dialéctica, es decir, el legislador ha optado por adoptar tres teorías respecto del fin de la pena:

La Teoría de la Prevención General, al momento de la conminación penal; la Teoría Retribucionista, en la etapa de la imposición de la pena y; por último, la Teoría de la Prevención Especial, durante la ejecución de la pena. Y es precisamente en esta última etapa, en la que los condenados a pena privativa de libertad pueden solicitar la concesión de un beneficio penitenciario. Roxín señala que "en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial". Así, esta teoría busca castigar mejor y para lograrlo "la disyuntiva que se plantea es la corrección para los delincuentes corregibles o la eliminación para los incorregibles"; de esta manera, se manifiestan las dos vertientes de esta teoría: prevención especial positiva y prevención especial negativa, respectivamente.

Respecto a la teoría de la prevención especial positiva, ésta busca actuar especializadamente mediante un tratamiento terapéutico sobre el sujeto que ha cometido el delito, con el fin de evitar que éste nuevamente delinca y de esta manera reinsertarlo a la sociedad; siendo así que la pena no solo es meramente retributiva, sino que tiene también la finalidad de resocializar al delincuente y reintegrarlo a la sociedad.

En cambio, la vertiente negativa, luego de identificar al delincuente incorregible con claros rasgos de posterior reincidencia, decide neutralizarlo o eliminarlo, debiendo entender a la "eliminación" para efectos del presente trabajo como una sentencia perpetua de pena privativa de la libertad o pena de muerte en algunos Estados.

El Tribunal Constitucional considera que la política criminal del Estado no solo está limitada por la proscripción de restringir la libertad personal más allá de lo estrictamente necesario y en aras de la protección de bienes constitucionalmente relevantes, sino también de no desvirtuar los fines de la pena. Estos fines, desde una perspectiva constitucional, se sintetizan en tres estadios fundamentales:

En el momento de la conminación penal en abstracto, la pena despliega un fin únicamente preventivo general, esto es, disuadir a los potenciales infractores con la imposición de un mal (la pena).

En el momento de la determinación judicial de la pena, la pena ejerce una doble función –prevención general positiva y prevención especial negativa–, por un lado, de restablecer la vigencia fáctica de las normas, imprescindible para la cohesión del sistema jurídico-estatal, a partir de un confín de valores democráticos (la justicia y el Derecho) y, por otro lado, la comunicación que se tiende con el condenado, de hacer suyos los valores que desconoció con su obrar antijurídico, de asumir los costes gravosos de su proceder conductivo, tomando como límite la culpabilidad y como fundamento la prevención.

Finalmente, en la fase de ejecución penal, la pena ejerce únicamente un fin de prevención especial positiva (resocialización), esto es, de afianzar su rehabilitación social a partir de un tratamiento penitenciario individualizado.

El hecho que la Constitución Política solo consagre normativamente la prevención especial positiva (artículo 139 inciso 22) no significa que deje de lado los fines de prevención general, pues esta función se comprende en el marco de los propios fines del Estado de Derecho, de asegurar una convivencia pacífica entre sus miembros, previniendo y combatiendo la delincuencia en todas sus manifestaciones.

El Tribunal Constitucional asume como válidas las teorías preventivas, tanto la especial como general, que gozan de protección constitucional directa, en tanto sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad y con la doble dimensión de los derechos fundamentales. Las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía constitucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general.

Alcalde (2017) expresa que el Código Penal señala que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. De la norma acotada se desprende que para el sistema jurídico penal peruano la pena cumple básicamente las siguientes funciones: prevención general y prevención especial. (p.29)

2.2.2.2.3. Aplicación en la legislación peruana

Nuestra Constitución Política nos habla de exigencias de proporcionalidad, lesividad y culpabilidad: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente..., ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. Luego, que; “Se aplican siempre al agente de infracción dolosa”.

También se tiene la garantía jurisdiccional establecida en el Artículo V el código penal que expresa: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad y no puede hacerlo sino en la forma establecida por la ley”.

Villa Stein nos dice que la construcción de este sistema es una respuesta imaginativa al encierro para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado, resulte a criterio del juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que de padecer un encierro de corta duración. (Cornejo,2018, p.63)

2.2.2.4. Criterios generales para determinar la pena

La determinación judicial de la pena es la más importante y la que determina la más difícil decisión y aplicación de las consecuencias jurídicas del delito. Por lo que se trata de un procedimiento técnico y valorativo de la pena a imponerse, sea al autor o participe de un hecho punible.

Es llevada a cabo por el juez para determinar la pena concreta, para ello, se efectúa a partir de la calificación llamada determinación cualitativa, la misma que pasa a la determinación cuantitativa, para efectuar tal procedimiento se tiene que cumplir con lo señalado en la ley penal; asimismo, conlleva a la individualización de la pena concreta a aplicar en cada caso. La llamada teoría de tercios se determina en la identificación de la pena básica y la individualización de la pena, por lo que se considera atender a las circunstancias especiales de agravación o atenuación, respectivamente. La misma en que la segunda calificación vertida obedece al tercio inferior, tercio intermedio y tercio superior respectivamente. Mientras en los delitos con penas únicas e indivisibles, la función individualizadora de la pena por parte del juez se reduce a una mínima expresión, ya que una vez determinado el tipo penal aplicable, no tiene otra opción que la de aplicar la pena indivisible que él designa. Dicha función se amplía en los delitos con penas alternativas (donde tiene que elegir una de las previstas) y mucho más cuando la pena es divisible, es decir cuando tiene que determinar una magnitud entre un máximo y un mínimo. (López Cantoral, 2018)

Asimismo, en la determinación judicial de la pena, implica saber qué pena corresponde aplicar: privativa de libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derechos o multa, y de las posibles consecuencias accesorias a imponerse.

En líneas generales el código penal en su capítulo II de su título III que refiere las penas sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta las siguientes reglas: 1.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad. 2.- El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto. 3.- Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior, aunque se den dos atenuantes. 4.- La pena se aplicará sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. (Rosas, 2015).

La tentativa no puede constituir una atenuante privilegiada, por cuanto la ausencia de resultado nada tiene que ver con las circunstancias que rodean el hecho, pues sólo se presenta un *iter criminis* inconcluso y no un entorno privilegiante que modifica la acción peligrosa. Las circunstancias son las que rodean al hecho y no el hecho mismo. Cuando el artículo 16 del código penal, prevé la reducción prudencial de la pena en casos de tentativa, tal reducción no debe reflejar una modificación normativa general de las penas previstas en los tipos legales, pues ello no obedece a ningún criterio de prudencia [como exige la norma], que debe verificarse caso por caso, sino que constituye una dación de una norma general, prohibida para los jueces. El parámetro de medición para proceder a la reducción prudencial, no lo constituye el mínimo legal abstracto, sino la prognosis de pena para el delito si éste se hubiera consumado, pues la tentativa, que es el origen de la disminución, siempre está en relación directa con el delito consumado. Luego, los criterios que definen la determinación judicial de la pena en casos de tentativa son: 1) Realizar una prognosis de pena que corresponda a la hipotética consumación del delito, en cada caso concreto, siguiendo el sistema de tercios; 2) Tomando como punto de partida tal parámetro, proceder

a la reducción prudencial de la pena a partir de criterios de disvalor de la acción (peligrosidad de la acción) y acercamiento al resultado (tentativa acabada, inacabada). Sólo de esta forma, se cumple con la previsión normativa de la reducción prudencial. (Reinaldi, 2016)

2.2.2.3. La reparación civil

2.2.2.3.1. Concepto

Comprende la restitución del bien obtenido por el delito, o en defecto de aquella, el pago de su valor, abarcando igualmente la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o las personas con derecho a dicha reparación.

2.2.2.3.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2016).

a) La restitución del bien se debe aplicar el concepto de “indemnización de daños y perjuicios” ;b) La indemnización por daños y perjuicios : “El Código Civil dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...””;c) El daño emergente y el lucro cesante: El daño emergente, es la necesidad de indemnizar conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; d) El daño moral: Son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido. (Peña, 2016)

2.2.2.3. Robo

2.2.2.3.1. Concepto y calificaciones del robo: Simple y Agravado

“El delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias

agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189 del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de evidente complejidad” (Ejecutoria Suprema del 13/01/2009. R.N. N° 4937-2008-Áncash. (Citado por Jelio et al., 2013, p.17)).

El robo consiste en apropiarse de un bien ajeno, es un tipo legal básico en cuanto a la protección del patrimonio (Bramont Arias, n.d.). Del mismo modo, Cabanellas, G. (2011) lo define de la siguiente manera:

“Delito contra la propiedad, consistente en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con ánimo de lucro y empleando fuerza en las cosas o violencia en las personas”.

Por tanto, el robo constituye, sin duda alguna, el delito más universalizado; puesto que quizás no exista persona alguna que no haya sido víctima de uno o más de ellos. Y, aun manteniendo un elevado concepto de la humanidad, es también, sin excluir impunidades al por mayor, el que más responsables tiene; por ser raro el que, mayor, el que más responsables tiene; por ser raro el que, al menos para ajeno criterio, no se ha adueñado alguna vez de algo por su iniciativa y sin derecho.

De igual modo, Muñoz Conde, F. (n.d.) nos da el siguiente concepto:

“El robo con violencia o intimidación en las personas se sanciona, aunque se incluye en la definición general de robo, que existe una pluralidad de bienes jurídicos protegidos”. Además, agrega que de la posesión-propiedad contraída a los bienes muebles, con la realización de un robo con violencia o intimidación se pueden atacar bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física o la vida”. Pero frente a la regulación tradicional que convertía todos los ataques a los diversos bienes jurídicos en un solo delito de robo con homicidio, robo con lesiones, robo con toma de rehenes e incluso de robo con violación. (p. 380)

De acuerdo *R.N. 4937-2008 de Ancash*, es el delito en donde el individuo se apodera de manera violenta de un bien mueble ya sea de manera total o parcial, en este caso privara

al originario del derecho protegido el pleno ejercicio de sus facultades (Gaceta jurídica 2010, p. 182.).

El robo se clasifica de acuerdo a su particularidad, según el Código Penal en diferentes tipos los cuales se detallan atendiendo a su categoría, tipo o condición puede ser: Simple, Calificado o también denominado Agravado, las determinantes para cada uno de estos tipos se detallan en el mismo cuerpo legislativo en los arts. 188 y 189.

Asimismo, Salinas (2015), nos expresa diciendo que es usual que el robo agravado se halla establecido en la legislación penitenciaria de la cultura occidental, en juicio a las circunstancias de la utilización de los medios, lugar, tiempo, modo etc.

Por su parte, Barreto Silva, G. y Encalada Saavedra, L. (n.d.) manifiestan que según el Vigente Código Penal Peruano en su Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 896 “Ley contra los delitos agravados”, lo definen así:

“Constituye agravante si el robo con violencia hubiera sido cometido por dos o más autores, o se hubiera portado cualquier clase de armas, con las que se lesiono al agraviado, o si por cualquier circunstancia el delito de notare que su autor es especialmente peligroso”.

En nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo al Artículo 189° del C.P. la pena será no menor de 12 ni mayor de 30 años, si el robo es cometido según los presupuestos establecidos e incluso pudiéndose dar la pena de cadena perpetua.

2.2.2.3.2. Delitos contra el patrimonio: Hurto y robo

Por su parte, Hess Herrera et al. (n.d.) señalan que como se puede observar, tanto el Hurto como el Robo coinciden en el verbo típico "apoderare" como núcleo de la acción típica. (p. 20) Por tanto, el que hurta o roba es quien se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajeno. Entonces conforme al sentido común de las palabras, se apodera de una cosa quien se pone en poder o posesión de ella, lo cual supone lógicamente por tratarse de un apoderamiento ilegítimo que se ha quitado al sujeto pasivo su poder o posesión sobre el bien (desapoderamiento). La diferencia estriba en que en el robo hay violencia, amenaza o fuerza para conseguir ese propósito. Por ejemplo, sería robo

si el delincuente forzara la puerta de una casa, y hurto si el ladrón se la encontrara abierta y cometiera el delito.

Por su parte, Molinario, A. (2010) expresa que: Queda claro, que el bien jurídico del robo es el mismo que en el hurto, ya que el robo viene a ser un agravante del hurto, que contiene los mismos elementos, a los que se suma la fuerza en las cosas y la violencia en las personas. (p. 253) Asimismo, se puede decir el núcleo del robo es igual, pero con la diferencia en cuanto a la forma de apoderamiento, que debe hacerse mediante el empleo de fuerza en las cosas o violencia sobre las personas. Se ha dicho que el robo es un hurto agravado, por las circunstancias enumeradas, y que el hurto simple constituye el género y el robo la especie. (Citado por Núñez, n.d., p. 214)

Por su parte, Gonzales Rus, Juan José. (2011) expresa que: El fundamento de la mayor gravedad del robo con relación al hurto se encuentra en el mayor desvalor que implica el uso de fuerza o violencia, en tanto son significantes de una mayor habilidad, pericia o esfuerzo por parte del autor; en definitiva, una mayor energía criminal que la que se acredita con el simple hurto. Por otra parte, pueden conllevar la violación de la intimidad del sujeto pasivo y la causa de perjuicios adicionales en la propiedad ajena que podrían ser calificados de daños (o de daños en el cuerpo o en la salud que constituyan lesiones), lo que otorga al hecho constitutivo de robo un mayor contenido de injusto, y una mayor reprochabilidad, que el legislador considera suficiente para fundamentar un tratamiento penal diferenciado y más severo. (p. 595)

En el país, dos de los delitos más frecuentes son: el hurto y el robo. La diferencia sustancial entre ambos es que en el segundo se emplea la violencia:

“Hurto simple. Se configura cuando se sustrae un bien mueble, total o parcialmente ajeno, del lugar en el que se encuentra. La sanción es la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años; Hurto agravado. En este caso, la sustracción del bien mueble ajeno se realiza en ciertas circunstancias como, por ejemplo, en casa habitada, durante la noche o a raíz de un incendio, un desastre natural, etcétera. Se sanciona con la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Sin embargo, el Juez puede endurecer la pena si, por ejemplo, el agente es integrante de una organización o banda dedicada a cometer este tipo de delitos; Robo simple. Este delito ocurre cuando el sujeto se apodera de un bien mueble, total o parcialmente ajeno,

usando de la violencia contra la persona o amenazándola con un peligro para su vida o integridad física. La sanción aplicable es la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años; Robo agravado. En este tipo de robo, el sujeto o agente que comete el delito lo realiza bajo determinadas características, como, por ejemplo, en casa habitada, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con la participación de otras personas, en agravio de menores de edad o ancianos, etcétera. La sanción que se impone es la pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años. El Juez tiene la facultad de endurecer la pena si, por ejemplo, se ha lesionado la integridad personal de la víctima.” (Ministerio Público del Perú, 2019)

En cuanto al bien jurídico protegido en el delito de robo sostiene: “En el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad)”. En concreto, en consecuencia, actualmente se puede considerar que en los delitos contra el patrimonio el bien jurídico protegido es el patrimonio, sin embargo, específicamente en los delitos de hurto y robo el bien jurídico protegido es el derecho de propiedad, sin perjuicio que indirectamente resulte protegida la posesión. (Gálvez Villegas, (n.d.) (citado por Jelio et al., 2013, p.18)).

2.2.2.3.3. Ubicación y descripción legal del delito de Robo Simple en el Código Penal

El delito de robo simple se halla normado en el Código Penal, Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos contra el patrimonio-establecido en el art. 188, el cual de manera literal establece lo siguiente:

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándole con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayos de ocho años.”

2.2.2.3.4. Bien Jurídico Protegido

Corresponde al patrimonio, en su manifestación de propiedad y posesión.

2.2.2.3.5. Tipicidad objetiva

El sujeto activo y el pasivo pueden ser cualquier persona humana. La conducta típica consiste en sustraer un bien mueble ajeno con violencia o amenaza como elementos constitutivos del delito. El objeto material de este delito es el bien mueble. (“¿En qué momento se consuma el delito de robo? - LP,” 2016)

2.2.2.3.6. Tipicidad subjetiva

El sujeto debe actuar dolosamente, direccionando su voluntad con conocimiento de que su conducta lesiona el bien jurídico patrimonio y también, queriendo obtener el resultado; es decir: que el apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno. (“¿En qué momento se consuma el delito de robo? - LP,” 2016)

Debe de actuarse con dolo, en estos casos debe de direccionar su voluntad con absoluta certeza de que sus actos lesionaran el bien jurídico protegido, patrimonio y debe darse el apoderamiento del bien mueble, total o parcial.

2.2.2.3.7. El desarrollo del delito

2.2.2.3.7.1. Consumación

Salinas (2015), este tipo penal se da por concretado cuando se dan todos los elementos que constituyen en el tipificado hecho penal.

Ahora bien, si consideramos la acción de apoderamiento como uno de los elementos necesarios para la consumación del delito sea este tipificado como robo o hurto, claro está que en la capacidad del agente que lograra al final de todas lograr disponer del bien sea esta cualquiera de sus formas, ahora bien, cabe la posibilidad que esto ocurra por un solo breve termino, sea ya esta posibilidad mínima o sea por breve término,

Para la doctrina española el tiempo que suceda entre la sustracción del bien y la posesión es indiferente, solo debe darse la disponibilidad momentánea de este.

2.2.2.3.7.2. Tentativa

Se da cuando el agente; inicia la ejecución de un delito que planeo cometer, sin Consumarlo. Salinas (2015).

El robo obviamente admite la tentativa, en el caso de producida la sustracción de la cosa o del bien, con o sin violencia o amenaza o si el sujeto activo decidió desistir, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición de la víctima. Puede suceder en algunos casos que pueda ser visto no solo por el agente sino por otras personas y que en el preciso momento de realizar el acto de fuga sea decepcionado y recapturado.

El robo al ser un delito de resultado, admite tentativa. Esta existirá si el agente una vez iniciado la sustracción del bien, haciendo uso de la violencia o amenaza se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición de la víctima. También se produce cuando es sorprendido por terceros al momento de la sustracción, impidiendo el resultado; o cuando es detenido mientras está fugando con el bien, sin que medie aún una potencial disposición de este. La consumación del robo según la Corte Suprema se produce en general, cuando el agente logra tener una potencial disposición del bien. Esto nos permite afirmar que nuestro ordenamiento jurídico ha optado por la teoría intermedia de la *ablatio* para explicar la consumación del robo. La Corte en la Sentencia Plenaria nº 1-2005, confirma que la consumación, se producirá además en los siguientes casos: a) Si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; frente a un caso de pluralidad de agentes; b) Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito de robo se consumó para todos. (“¿En qué momento se consuma el delito de robo? - LP,” 2016)

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha optado por la teoría de la *ablatio* para explicar el momento de consumación del robo; esta teoría se ubica en un punto intermedio (o ecléctico) entre la teoría de la *amotio* y la *illatio*, ya que el elemento decisivo para la consumación no es el desplazamiento espacial del bien ni el gozar de un efectivo dominio

sobre este, sino, por el contrario: basta con la disponibilidad potencial de goce que pueda tener el autor. (“¿En qué momento se consuma el delito de robo? - LP,” 2016)

2.2.2.3.8. Descripción del delito de Robo Simple en el litigio de estudio

Constan en el expediente N° 04768-2017, Distrito Judicial de Lima, la Denuncia Fiscal N° 588 -2017, en la cual de acuerdo a las atribuciones de la ley orgánica Art 11, concordante con el Art 159, Inc. 5 de la Constitución Política del Estado y en mérito al atestado policial N°073-17.REG.POL.LIMA, se formaliza la Denuncia penal al procesado “A”, como presunto autor del delito contra el patrimonio Robo Simple en grado de tentativa , en agravio de “B”, es así que fluye de la investigación preliminar ,que el día 25 de junio del 2017 ,a las 09:10 horas aproximadamente; en circunstancias que la agraviada “B”, se encontraba abordando el ascensor del edificio Rímac ,ubicado en el Jr. Miroquesada N°221- Cercado de Lima , también subió el denunciado “A” y cuatro personas más; siendo que ,en instantes en que se iba a cerrar sus puertas , el imputado trato de arrebatarle su teléfono celular marca Motorola ,modelo Moto G, cuarta generación play de la mano, y al ofrecer resistencia la agraviada, le propino un golpe de puño cerrado (puñete) en el rostro ,conforme se puede apreciar del Certificado Médico Legal N° 036364-L (de fojas 33),cual señala que presenta “huellas de lesiones traumáticas recientes”; requiriendo cuatro (04)días de incapacidad médico legal ,ante la violencia sufrida la agraviada soltó su aparato y comenzó a solicitar auxilio para que detengan al denunciado ,quien salió raudamente del ascensor pero fue detenido por el personal de seguridad J.L.L.C.;personal policial al ser alertado del ilícito se constituyó al lugar antes señalado , interviniendo al denunciado y trasladándolo a la dependencia policial para las investigaciones correspondientes. Por tal motivo quedan en calidad de detenidos y puesto a disposición del despacho del Juez. (Expediente N° 04768-2017, Distrito judicial de Lima).

2.3. Marco Conceptual

Actos judiciales. Las decisiones, providencias, mandamientos, diligencias, y cualquier disposición de un juez en ejercicio de sus funciones. (“Poder Judicial del Perú” 2019)

Acusación fiscal. (Derecho Procesal Penal) Escrito por el cual, el Fiscal Provincial, luego de considerar la existencia de un delito, formaliza la denuncia ante el Juez Penal, aperturándose la instrucción. (“Poder Judicial del Perú” 2019)

Ad quo. Significa del cual y que indica el momento a partir del que pueden producirse ciertos efectos jurídicos. En el lenguaje forense se suele usar para designar al juez o tribunal cuya resolución es impugnada ante el superior jerárquico, para que este lo confirme o revoque. (Vocabulario de uso judicial 2004 – Gaceta Jurídica).

Calidad. s. f. Conjunto de características y propiedades de una persona o cosa que permiten definirla, calificarla y compararla con otras de su especie. (Diccionario de la Lengua Española ,2016). Propiedad que permite la valoración de algo (Copyright ,2013 K Diccionarios Ltd.).

Capacidad penal. Obrar consciente y voluntario, responsable de sus acciones u omisiones. El ejercicio punitivo se limita a los sujetos en conciencia, voluntad, mayores de edad (con las excepciones legales del caso). (Diccionario Jurídico online del Poder Judicial del Perú).

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás. (RAE, 2019) Sánchez Upegui (2011) señala que desde una perspectiva investigativa la caracterización es una fase descriptiva con fines de identificación, entre otros aspectos, de los componentes, acontecimientos (cronología e hitos), actores, procesos y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso. (Gestión, Castro, Prieto, & Herrera, n.d.)

Circunstancia agravante. Son circunstancias accidentales del delito, asociados de forma inseparable a los elementos esenciales del delito incrementando la responsabilidad penal. De su concurrencia, no depende la existencia del delito, sino sólo su gravedad.

Defensa cautiva. Es aquella defensa que asume un Abogado Colegiado en un proceso, representa el derecho a la libertad de elegir sin ningún tipo de coacción la asistencia y ayuda profesional más favorable. (Diccionario Jurídico online del Poder Judicial del Perú).

Defensor judicial. Persona designada por el juez para defender y representar los intereses de un menor de edad o incapacitado. (Poder Judicial del Perú,2019).

Delito culposo. El que se comete por descuido o falta de cuidado. (Poder Judicial del Perú,2019).

Delito doloso. El que se comete intencionada y voluntariamente. (Poder Judicial del Perú,2019).

Delito. Conducta típica, antijurídica e imputable, a veces una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad.

Despenalización. (Derecho Penal) Medida adoptada cuando, por motivos de política penal y, por no tener mayor trascendencia, se les quita la calidad de delito a determinados actos, por ejemplo, lo que ha ocurrido con el ejercicio de la prostitución y con el adulterio. (Diccionario Jurídico online del Poder Judicial del Perú).

Dictamen fiscal. (Derecho Procesal Penal) Opinión sustenta que emite el Fiscal Superior acusando a una persona por haber cometido un delito. Luego de este, se emite el auto superior de enjuiciamiento. (Diccionario Jurídico online del Poder Judicial del Perú).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Diccionario Jurídico online del Poder Judicial del Perú).

Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos. (Librejur,2019).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos. / (Derecho penal) Privación de ejercicio de derechos, empleados públicos o profesionales de manera temporal o perpetua por cometer delito cuya pena trae consigo esta sanción. Un inhabilitado legalmente puede por otra vez ser sujeto de pleno derecho a través de la rehabilitación (Glosario Diccionario Jurídico, 2016).

Pena. Sanción prevista por la ley para los delitos graves. (Poder Judicial del Perú,2019)

Plazo. (Derecho Procesal) Es el espacio de tiempo determinado por la Ley o por el Juez dentro del cual debe de llevarse a cabo un acto procesal. (Poder Judicial del Perú,2019)

Política criminal. Es considerado como el estudio del conjunto de medidas empleadas por los órganos de gobierno, para hacer frente a la criminalidad.

Procesado. Persona formalmente acusada de un delito en un proceso penal o de una falta en un proceso administrativo disciplinario.

Proceso. Del latín *Procesius*, deriva de Procedere, que significa avanzar, trayectoria, es el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley procesal estableciendo un orden preclusivo y ligados entre sí. / Instrumento del debido proceso en el ordenamiento jurídico, por el cual las partes y el Estado, poseen mecanismos a través de los Códigos Procesales para actuar según regulaciones, formas, plazos y recursos para ser atendidos oportunamente. (Poder Judicial del Perú,2019).

Robo. (Derecho Penal) Delito contra el patrimonio, por el cual el agente mediante violencia o amenaza, doblega la voluntad de la víctima y se apodera de un bien ilícitamente. (Poder Judicial del Perú,2019)

Robo calificado. Cuando el apoderamiento ilegítimo de cosa o cosas ajenas, concurren hechos graves que deben ser calificados de manera separada para una evaluación de la penalidad por la peligrosidad del hecho. Vg. Robo con homicidio, uso de armas, etc. (Poder Judicial del Perú, 2019)

Sanción penal. Es un elemento central del sistema penal, donde se encuentra su expresión más palpable. Consiste en una respuesta de carácter afectivo impuesta por el Estado como un medio de lucha contra el delito.

Sistema Acusatorio Modernizado. El órgano jurisdiccional se activa ante la acusación de un ente ajeno a la administración judicial (Ministerio Público) al producirse un delito. El Ministerio Público está a cargo de la etapa de la investigación. (MINJUS, 2016)

Tercero civilmente responsable. En el ordenamiento jurídico peruano, esta figura la podemos encontrar en la norma, art. 111 “Citación a personas que tengan responsabilidad civil” del Nuevo Código Procesal Penal:

1. *Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil. [...]”.*

Vía ordinaria. Procedimiento normal, donde los litigantes cuentan con todos los procedimientos del caso, empero, que tienden a dilatar el proceso. (Poder Judicial del Perú,2019)

Vía sumaria. Juicio abreviado de trámite rápido, ya por el carácter posesorio en lo civil, ya por la gravedad en lo penal. (Poder Judicial del Perú, 2019)

2.4. Hipótesis

La palabra hipótesis deriva de hipo: bajo, y thesis: posición o situación. Significa una explicación supuesta que está bajo ciertos hechos, a los que sirve de soporte. (Castillo,2009). Sabino (2014) define la hipótesis como un intento de explicación o una respuesta «provisional» a un fenómeno. Su función consiste en delimitar el problema que se va a investigar según algunos elementos tales como el tiempo, el lugar, las características de los sujetos; sobre esta definición debe aclararse que el primer punto a desarrollar en un trabajo de investigación no es la hipótesis sino el planteamiento del problema, ya que sin este no existirían elementos para formularla. (citado por Espinoza Freire,2018, p.125)

Martínez y Sánchez (2015) expresan que hay una relación directa entre el planteamiento del problema, la revisión de la literatura y las hipótesis. Una vez identificado y definido el problema y, sobre la base de su experiencia y sus conocimientos, el investigador elabora una explicación provisional del carácter del problema, una concepción preliminar capaz de abarcar sus diferentes aspectos. Estos investigadores aclaran que esta aproximación preliminar se designa con el nombre de hipótesis conceptual, que intenta adelantar una explicación teórica del problema y con ello facilitar la solución práctica. (citados por Espinosa Freire,2018, p.124)

Moreno (2013) considera que la importancia de la hipótesis en una investigación proviene del nexo entre la teoría y la realidad empírica, entre el sistema formalizado y la

investigación y que, en tal sentido, la hipótesis sirve para orientar y delimitar una investigación, dándole una dirección definitiva a la búsqueda de la solución de un problema. En efecto, uno de los propósitos cumplidos por las hipótesis es servir de ideas directrices a la investigación. En consecuencia, cuando se emplean para diseñarlas se llaman con frecuencia hipótesis de trabajo, puesto que el investigador puede formular diversas hipótesis para ser sometidos a prueba.(p.128) Kerlinger (1996), citado por Espinoza Freire (2018) considera la importancia de las hipótesis por tres razones: ;- Son instrumentos de trabajo de la teoría ;- Son susceptibles de demostración en cuanto a su falsedad o veracidad ;- Son poderosas herramientas para el avance del conocimiento porque permiten a los científicos percibir el mundo desde fuera.

Cuando la hipótesis de investigación ha sido bien elaborada, y en ella se observa claramente la relación o vínculo entre dos o más variables, es posible que el investigador pueda seguir lo siguiente: - Elaborar el objetivo o conjunto de objetivos que desea alcanzar en el desarrollo de la investigación.; - Seleccionar el tipo de diseño de la investigación factible con el problema planteado. ; - Seleccionar los métodos, instrumentos y las técnicas de investigación acorde con el problema que se desea resolver. ; - Seleccionar los recursos, tanto humanos como materiales, que se emplearán para llevar a un fabuloso término de la investigación planteada. (Espinoza Freire,2018)

Hernández (2003), citado por Espinoza Freire (2018) expresa que, para plantear una hipótesis adecuada, debemos tener en cuenta las siguientes reglas: - Los términos que se empleen deben ser claros y concretos para poder definirlos de manera operacional, a fin de que cualquier investigador que quiera replicar la investigación, pueda hacerlo. - Una hipótesis sin referencia empírica constituye un juicio de valor. - Si una hipótesis no puede ser sometida a verificación empírica, desde el punto de vista científico no tiene validez. - Las hipótesis deben ser objetivas y no llevar algún juicio de valor; es decir, no debe definirse el fenómeno con adjetivos tales como «mejor» o «peor», sino solamente tal y como pensamos que sucede en la realidad. - Las hipótesis deben ser específicas, no solo en cuanto al problema, sino a los indicadores que se van a emplear para medir las variables que estamos estudiando. - Las hipótesis deben estar relacionadas con los recursos y las técnicas disponibles. Esto quiere decir que cuando el investigador formule su hipótesis debe saber si los recursos que posee son adecuados para la comprobación de la misma. - La hipótesis debe estar directamente relacionada con el marco teórico de la investigación

y derivarse de él. No obstante, a estas reglas planteadas, las hipótesis deben ser producto de la observación objetiva y su comprobación estar al alcance del investigador. (p.131)

Respecto al tipos de hipótesis Juni y Urbano (2014) explican que una hipótesis es un enunciado que se propone como base para describir y/o explicar por qué o cómo se produce un fenómeno o conjunto de fenómenos relacionados; de acuerdo a este criterio se pueden formular hipótesis descriptivas e hipótesis explicativas. Explican que las primeras anticipan el tipo de variables que se espera encontrar en el fenómeno investigado, los valores y las diferentes cualidades que ellas presentan. Las segundas avanzan en la explicitación del por qué se relacionan entre sí distintas variables. Ambos tipos de hipótesis se pueden producir utilizando procedimientos deductivos o inductivos. Sobre estos dos procedimientos se precisa lo siguiente: - Las hipótesis inductivas se generan a partir de la observación de los fenómenos. Del análisis de casos particulares se van estableciendo generalizaciones y formulando proposiciones. El proceso comienza con la observación de casos, luego se elaboran hipótesis acerca de las regularidades que se detectan en los casos observados, y finalmente se relacionan diferentes proposiciones con lo que se configuran las teorías. - Las hipótesis deductivas surgen por un proceso inverso. El investigador parte de la teoría, de una premisa general considerada como verdadera, de la cual va a deducir consecuencias observacionales. La verdad de la premisa está avalada por la fortaleza de la teoría en la que se apoya. Estas hipótesis poseen valor porque sirven para comprobar cómo funcionan las teorías en la práctica. Van de lo general (el enunciado teórico de la hipótesis) a lo particular (los casos en los que se verificará la verdad del postulado teórico). (citado por Espinoza Freire,2018, pp.131-132)

Comprobar una hipótesis significa que el investigador tiene que someter a prueba aquello que ha enunciado en su hipótesis, y para ello ha de establecer, mediante alguna técnica de contrastación si su hipótesis concuerda o no con los datos empíricos. En tal caso, solo se pueden dar dos posibilidades previsibles: o bien la hipótesis puede verse apoyada por datos empíricos y ha sido confirmada, o bien la hipótesis no corresponde con los datos empíricos y decimos entonces que ha sido desconfirmada o refutada por los datos empíricos (Castillo ,2009, citado por Espinoza Freire,2018).

La hipótesis es un enunciado presumible de la relación entre dos o más variables. Son pautas para una investigación, pues muestran lo que estamos buscando o tratando de

probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado, formuladas a manera de proposiciones. Deben referirse a una situación social real, sus términos deben ser claros, precisos, así como observables y medibles. La relación entre variables propuesta por una hipótesis debe ser clara y verosímil. (Espinosa Freire,2018, p.135)

En el presente trabajo la hipótesis es: El proceso sobre robo simple en grado de tentativa, en el expediente N° 04768-2017-0-1801-JR-PE-12; Vigésimo Octavo Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima – Lima,2019 evidencia las siguientes características: los cumplimientos de los plazos fueron idóneos, la claridad y debida motivación de las resoluciones(autos y sentencias), la pertinencia entre los medios probatorios y pretensiones, la calificación jurídica de los hechos fue idónea y la aplicación del derecho al debido proceso.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández & Fernandez C. & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de

datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia, etc.); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. En opinión de Mejía, (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso sumario, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales)

y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de

probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013, p. 211)

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 04768-2017-0-1801-JR-PE-12; Vigésimo Octavo Juzgado Penal del Distrito de Lima, Distrito Judicial de Lima, comprende un proceso penal sobre robo, que registra un proceso sumario, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de robo simple en grado de tentativa.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información

obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Caracterización del proceso sobre delito de Robo Simple en Grado de Tentativa, en el expediente N° 04768-2017-0-1801-JR-PE-12, del Distrito Judicial de Lima – Lima,2019	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> - Cumplimiento de plazos - Pertinencia entre los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio. - Claridad y debida motivación de las resoluciones - Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos. - Aplicación del derecho al debido proceso 	Guía de observación .

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno.

La observación por sí misma representa una de las formas más sistematizadas y lógicas para el registro visual y verificable de lo que se pretende conocer, consiste en utilizar los sentidos ya sea para describir, analizar, o explicar desde una perspectiva científica, válida y confiable algún hecho, objeto o fenómeno desde una forma participante, no participante, estructurada o no estructurada; de esta forma se plantea la necesidad de que el observador cuente con habilidades y destrezas que le permitan desarrollar este proceso con calidad. (Campos & Lule, 2012)

El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto (Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles, (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases

teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización Del Proceso Sobre Robo Simple En Grado De Tentativa, En El Expediente N° 04768-2017-0-1801-Jr-Pe-12; Vigésimo Octavo Juzgado Penal Del Distrito Judicial De Lima – Lima.2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Robo simple en grado de tentativa, del expediente N° 04768-2017-0-1801-JR-PE-12, Vigésimo Octavo Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima – Lima,2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre Robo simple en grado de tentativa, del expediente N° 04768-2017-0-1801-JR-PE-12, Vigésimo Octavo Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima – Lima,2019.	El proceso sobre Robo simple en grado de tentativa, del expediente N° 04768-2017-0-1801-JR-PE-12, Vigésimo Octavo Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima – Lima,2019; evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazos; pertinencia entre los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio; aplicación de la claridad y debida motivación en las resoluciones; la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos y la aplicación del debido proceso.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

¿Existe pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	2. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.	Si existe pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.
¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad y debida motivación?	3. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad y debida motivación.	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de claridad y debida motivación.
¿La calificación jurídica de los hechos fue idónea en el proceso en estudio?	4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos si fueron idóneos.
¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	5. Identificar la aplicación del derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.	Si se aplicó el derecho al debido proceso en el proceso en estudio.

3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad,

honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1.- Respecto del cumplimiento de los plazos

En el presente proceso judicial de estudio se respetaron puntualmente las fechas de ingreso de las respectivas resoluciones presentadas en el proceso y debidamente notificadas a las partes concurrentes; la audiencia pública de cargos realizada ante el Juez fue actuada de modo y forma acorde a los límites establecidos en la ley y con la responsabilidad del caso, también se observó que los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo parcialmente correspondiente como lo indica el Código Procesal Penal.

Cuadro 2.- Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios en el expediente judicial en estudio N° 04768-2017-0-1801-JR-PE-12, fueron presentados por el Ministerio Público y admitidas por el Juzgado, como lo estipula el artículo Art. 157° NCPP, que dice los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley; siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la ley; cuya finalidad es crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos sean los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. Donde se presentó los siguientes medios de prueba: Pericias, testimoniales y documentales.

Cuadro 3.- Respecto de la claridad y debida motivación de los medios probatorios

En el expediente en estudio N° 04768-2017-0-1801-JR-PE-12, se aplica la claridad y debida motivación judicial, la cual debe manifestar que el operador de justicia al momento de emitir una resolución sea con palabras entendibles y no usando tecnicismo ni palabras rebuscadas y fundamente el porqué de su resolución para una mejor asimilación del receptor que no necesariamente es un especialista jurídico ni conocedor de las normas legales.

Cuadro 4.- Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Los hechos califican jurídicamente la pretensión planteada por el fiscal encontrando suficientes elementos de convicción para poder imputar sobre el delito de Robo simple en grado de tentativa, donde las pruebas presentadas afirmaron debidamente los hechos. A Lo cual se procedió a emitir un fallo condenatorio; en el cual al imputado se le encuentra responsable por el delito contra el Patrimonio–Robo Simple en grado de tentativa, imponiéndosele una pena de seis años de pena privativa de libertad y a la vez fijando una reparación civil a la agraviada en la totalidad de quinientos soles.

Cuadro 5.- Respecto la aplicación del debido proceso

El proceso penal del expediente en estudio N° 04768-2017-0-1801-JR-PE-12, evidencia aplicación de estricta legalidad en base a principios de garantía procesal, observando la protección de los derechos que tienen ambas partes (parte civil y procesado), con un debido proceso que la Constitución les reconoce. Identificándose los fallos judiciales como sinónimo de justicia penal basada en la verdad y sobre todo en el cumplimiento de las leyes.

4.2. Análisis de resultados

1. Los plazos se cumplen para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, siendo su aplicación de estricto cumplimiento, pero por la exorbitante carga procesal u otra causa exacta que existe en la administración de justicia se da el incumplimiento con respecto al proceso; violando los principios de celeridad y el de la economía procesal por lo que está relacionado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que es un elemento del debido proceso.

2. Respecto a los medios probatorios es lograr la convicción del Juez acerca de lo que es justo para el caso concreto, a fin de que esta convicción se plasme en el acto final llamado sentencia. La certeza que debe adquirir el juzgador debe recaer sobre cuáles son los hechos verdaderos, y en qué términos éstos acaecieron, todo lo cual se logra a través de la prueba; donde debe guardar relación con el hecho o para ser más preciso con las proposiciones fácticas que se pretenden acreditar, así como con la reparación civil y la determinación de la pena sea desde la perspectiva del caso del acusador o de la defensa técnica del acusado.

3. La claridad de una resolución jurídica, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.

4. En cuanto a la calificación jurídica; de acuerdo a los hechos materia investigación determinan la responsabilidad del acusado. Por lo que concluyo que el accionar del imputado se encuentra tipificado en el Art. 188° del Código Penal vigente correspondiente al delito de robo simple.

5. Lo que refiere a la aplicación del debido proceso se desdobra en sustantivo y adjetivo, siendo el debido proceso sustantivo la protección que tienen las personas, y el debido proceso adjetivo las garantías procesales.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo con el planteamiento del problema y el objetivo general trazado, el propósito fue: Identificar las características del proceso sobre el delito contra el Patrimonio–Robo Simple en grado de tentativa.

Por lo que en atención a los resultados las conclusiones que se formulan son: En primer lugar, el proceso evidencio el siguiente contenido: en primera instancia Falla condenando al acusado “A” como autor del delito contra el Patrimonio– Robo simple en grado de tentativa (tipificado en el artículo 188° del Código Penal) en agravio de “B, imponiendo una pena en primera instancia de seis años de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil fijada en S/. 500 soles que deberá pagar a favor de la agraviada. Dicha sentencia fue impugnada a través del recurso de apelación, la misma que fue declarada infundada, confirmándose la sentencia de primera instancia (Expediente N° 04768-2017, Distrito judicial de Lima).

Siendo así, en cuanto a el cumplimiento de plazos se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, si cumple parcialmente.

En cuanto a la claridad y debida motivación de las resoluciones se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificarlas en el proceso en estudio, si cumple.

En cuanto a la pertinencia de los medios probatorios se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar los medios probatorios, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

En cuanto a la calificación jurídica se concluyó que: Se determinó que la característica del proceso en su parte para identificar la calificación jurídica, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

En lo referido a un debido proceso se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar el cumplimiento de los derechos de ambas partes (parte civil y procesado) en identificación con los fallos judiciales, si cumple.

Al término del trabajo, puede afirmarse que la hipótesis se corroboró en forma parcial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ¿Cuál es la diferencia entre el robo y el hurto?* (2018) Recuperado el 2019 del sitio web de LP: <https://legis.pe/video-pucp-diferencia-robo-hurto-romy-chang-legispe/>
- ¿En qué momento se consume el delito de robo?* (2016) Legis.pe. Recuperado 28 de mayo de 2019, de <https://legis.pe/momento-se-consuma-delito-robo/R.N.4937-2008,Ancash>.
- Alcalde, C. (2017). *Maestría en derecho penal*. Recuperado el 13 de diciembre de 2019 del sitio web de Google Docs: https://drive.google.com/file/d/1Q_VdNxwE8wLW2yTHvTC_bm9OVXguLcqQ7/view
- Alejos Toribio, E. (2013) *Valoración probatoria judicial*. Recuperado el 16 de diciembre de 2019 del sitio web studylib.es: <https://studylib.es/doc/5049328/valoraci%C3%B3n-probatoria-judicial>
- Alejos, E. (2019) *¿Son los hijos las últimas clasificaciones del delito? | LP*. Recuperado el 13 de diciembre de 2019 del sitio web de LP: <https://legis.pe/cuales-las-trece-clasificaciones-del-delito/>
- Almache, H. (2017) *La falta de probidad y su efecto jurídico por el delito de robo en la causa penal no.07710-2016-00523* (trabajo de titulación). UTMACH, Unidad Académica de Ciencias Sociales, Machala, Ecuador.
- Alvizuri, C. (2019). *¿El titular de la acción penal cumple sus funciones? Análisis frente a diferentes diligencias que realiza la Fiscalía para solicitar medidas coercitivas y lograr llegar hasta una sentencia | LP*. Recuperado el 13 de diciembre de 2019 del sitio web de LP: <https://legis.pe/titular-accion-penal-funciones-diligencias-fiscalia-medidas-coercitivas-sentencia/>
- Anónimo (2014). *El proceso penal sumario en el Perú*. Recuperado el 2019 del sitio web Blogspot.com: <https://millerpumarios.blogspot.com/2014/02/el-proceso-penal-sumario-en-el-peru.html>

- Anónimo (n.d.) “*Administración de la justicia*” - cap.4. *Auditoría Ciudadana sobre la Calidad de la Democracia*. Recuperado: (http://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/otras_publicaciones/aud_cal_d_cap4.pdf)
- Bacigalupo, E. (n.d.) “*Derecho Penal: Parte General*.” (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- Burgos Mariños, V. (2019) *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad- Evaluación sobre la constitucionalidad*. Recuperado el 28 de noviembre de 2019 del sitio web de Unmsm.edu.pe: http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/tesis/Human/Burgos_M_V/Cap5.htm
- Burgos, J. (2010) “*La Administración de Justicia en la España del XXI*” (Últimas Reformas). Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Campos, G. y Lule, N. (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Xihmai, 7 (13), 45–60. <https://doi.org/https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3979972.pdf>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Carnelutti, F. (n.d.) *Derecho Procesal Civil y Penal. Derecho Procesal Penal. Tomo II*, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires.
- Castillo Bautista, R. (n.d.). *La hipótesis en investigación*. Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado a partir de <http://www.eumed.net/re>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores &

Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Cerna, C. (2014). *Imputados ya no pueden ser obligados a prestar declaraciones instructivas*. Recuperado el 2019 del sitio web de La Ley - El Ángulo Legal de la Noticia: <https://laley.pe/art/1974/imputados-yano-podran-ser-obligados-a-prestardeclaracion-instructiva>; (2010) “El recurso de reposición”. En: AA. VV. Investigación Preparatoria y etapa intermedia. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004. Manual N° 1, Gaceta Jurídica, Lima,

Cesar, S. (2018). *La prueba ilícita conforme al nuevo proceso penal peruano | LP*. Recuperado el 2019 del sitio web de LP: <https://legis.pe/prueba-ilicita-conforme-nuevo-proceso-penal-peruano/>

Código Penal [CP] (Perú).

Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de San Juan de Lurigancho (2019) “*Plan de acción distrital de seguridad ciudadana*”, en el distrito de S.J.L. Recuperado de <http://munisjl.gob.pe/1/download/codisec/PLAN-DE-ACCION-DISTRITAL-DE-SEGURIDAD-CIUDADANA.pdf>

Constitución Política del Perú (1993).

Del Río, G. (2015) “*La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*”, Lima, Delitos contra el patrimonio. 5 ° edición. Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 114)

Diario Gestión (n.d.) “*Análisis de cuatro indicadores*”, en [http://www.icsoc.cl/images/Papers/decimo cuarto.pdf](http://www.icsoc.cl/images/Papers/decimo%20cuarto.pdf) (última visita, 08 de agosto de 2012).

Díaz Vidal, M. (2017).”*El robo con homicidio como hurto.*” Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/143097>

Espinosa Freire, E.E. (2018). “*La hipótesis en la investigación*” p. 122-139. Recuperado de:

<https://www.researchgate.net/publication/322701262> La hipótesis en la investigación

Espinoza Bonifaz, A. (2015). *Innovaciones legislativas en el Proceso Penal Peruano: A propósito del Decreto Legislativo N° 1206 - IUS 360*. Recuperado el 14 de diciembre de 2019 del sitio web de IUS 360: <https://ius360.com/sin-categoria/innovaciones-legislativas-en-el-proceso-penal-peruano-proposito-del-decreto-legislativo-n-1206/>

Feijoo Sánchez, B. (2015). *La teoría de la ignorancia deliberada en derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial*. Indret, 3. Recuperado de <http://www.indret.com/pdf/1153.pdf>

Feijoo Sánchez, B. (n.d.) “*Las Teorías Clásicas de la Pena*”, en Revista peruana de Ciencias Penales N° 11. p. 332).

Fenech, (1962). “*Puntos de vista sobre el proceso penal español*”. En: Estudios de Derecho Procesal. [S.E.], Barcelona, p. 692. Citado por Ormazábal (1997) El periodo intermedio del proceso penal. McGraw- Hill, Madrid, p. 3.

Galdo, D. (2016). *Justicia de John Locke*. Recuperado el 15 de noviembre de 2019 del sitio web de Slideshare.net: <https://es.slideshare.net/DanielGaldo2/justicia-de-john-locke>

Gamarra Rodríguez. (2017) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, en el expediente n°02439–2011–18–1601-jr-pe-04, del distrito judicial de la Libertad–Trujillo*.

Gómez Colomer, et al. (2014) *Derecho Jurisdiccional*, Tomo III Proceso Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.

Gómez Lanz (2018), «*La filosofía del derecho penal como marco para la conexión entre la filosofía política y las disciplinas penales*», InDret. Revista para el Análisis del Derecho.

Gran Diccionario de la Lengua Española © (2016) Editorial Larousse.

- Guardia, A. (n.d.). *Instituto de Ciencia Procesal Penal panorama del proceso penal peruano y reformas urgentes*. Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hurtado, J.(n.d.) “*La audiencia privada del proceso de terminación anticipada y su constitucionalidad*”. Disponible en: <www.lozavalos.com.pe>.
- Jiménez Barca, A (2017). *Qué es el "caso Odebrecht" y cómo afecta a cada país de América Latina*. Recuperado el 15 de diciembre de 2019 del sitio web de EL PAÍS: https://elpais.com/internacional/2017/02/08/actualidad/1486547703_321746.html
- Jiménez Suárez, E. (2019). "*El rol de la política nacional del Perú y la presunción de inocencia en el delito de lavado de activos: una aproximación desde el nuevo penal procesal del código*" PRESENTADA POR. Recuperado de http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/4758/1/jim%C3%A9nez_sle.pdf
- Julio Paredes et al. (2013)*Robo y hurto*.Edit.Gaceta Jurídica.
- La Ley (2016) *Conozca los cinco grandes problemas de la Justicia en el Perú*. Recuperado el 13 de diciembre de 2019, de La Ley - El Ángulo Legal de la Noticia sitio web: <https://laley.pe/art/2982/conozca-los-cinco-grandes-problemas-de-la-justicia-en-el-Perú>
- Langer, M.(n.d.) “*Revolución en el proceso penal Latinoamericano. Difusión de ideas legales desde la periferia*”. Disponible en: <http://www.cejamericas.org/portal/index.php/es/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_details/2307-revolucion-en-el-proceso-penal-latinoamericano-difusion-de-ideas-legales-desde-la-periferia>.
- Lenise Do Abad, S. y Morales, J. (2005). “*El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar.*” En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (págs. 81-116). T-I (1ra Ed.). Lima

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (n.d.). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>. Luiso, F. “Derecho Procesal Civil”. Tomo I. Giuffrè: Milán, 1997. Pág. 77.
- Martínez-González, A. & Sánchez- Mendiola, M. (2015). “*La pregunta de investigación en educación médica*”. Revista Investigación en Educación Médica.
- Maza (2006) “*Breves apuntes para una reforma del juicio de faltas*”. En: Revista del Poder Judicial, España, Número especial XIX de 2006, pp. 375 y 376. Citado por: Neyra (2010) del nuevo proceso penal & litigación oral. IDEMSA, Lima, p. 480.
- Mendiola Rosas, M. (2018) *La Acción Penal en el Derecho Procesal* - Docsity Recuperado el 16 de diciembre de 2019, del sitio web de Docsity.com: <https://www.docsity.com/es/la-accion-penal-en-el-derecho-procesal/4244791/>
- Mendoza Coba, Alcides, y Aliaga Cabrera, Luis. (2016) *Factores de variación del índice de criminalidad de los delitos de robo y hurto en la localidad de Cajamarca (2013-2015)*. Recuperado de : Upagu.Edu.Pe. <https://doi.org/http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/155>
- Ministerio Público (2019). Recuperado el 18 de diciembre de 2019 del sitio web Mpfm.gob.pe: <https://www.mpfm.gob.pe/marcolegal/>
- Molina, M. (2016) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, en el expediente n° 25249-2009-0-1801-jr-pe-00, del distrito judicial de san juan de Lurigancho–Lima* (Tesis de pregrado). Uladech Católica, Perú.

- Molocho Vega, L. E. (2016). *Factores de reincidencia de los internos en el delito de robo agravado del Centro Penitenciario San Pedro-Lurigancho 2016*. Recuperado de Ucv.Edu.Pe. <https://doi.org/http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/7539>
- Montero (2007) “*Derecho jurisdiccional: proceso penal.*” Tomo III. Tirant lo blanch, Valencia, pp. 305 y 526
- Montero, J. (2006) “*Sobre el origen francés de la casación: una aproximación histórica que sirva de base para entender lo que es el recurso de casación en la actualidad*”. En: *Proceso y garantía (civil y penal): el proceso como garantía de libertad y de responsabilidad*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Moreno Galindo, E. (2013). *Importancia de hipótesis en una investigación*. Recuperado a partir de <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/importancia-de-hipotesis-en-una.html>
- Muñoz Conde, F. (n.d.). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Neyra, J. (2010) *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Idemsa, Lima.
- Núñez, R. C. (n.d.). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ocas Salazar, M. (2017). *El derecho a la imputación necesaria y de defensa en la formalización de la investigación preparatoria*.
- Ore Guardia, A. (n.d.). *Instituto de Ciencia Procesal Penal PANORAMA DEL PROCESO PENAL PERUANO Y REFORMAS URGENTES*. Recuperado de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/panorama.aog1-Legis.pe_.pdf
- Oré Guardia. (2015) *Las Garantías Constitucionales Del Debido Proceso* - Recuperado el 18 de diciembre de 2019, del sitio web de Scribd:

<https://es.scribd.com/document/278303244/Las-Garantias-Constitucionales-Del-Debido-Proceso-Ore-Guardia>

Ortells (n.d.) *Derecho Jurisdiccional - Proceso Penal*, J.M. Bosch Editor, Barcelona.

Padilla Alegre (2016) *El Tercero Civil Responsable* Análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿es posible realizar una definición universal? Tesis para obtener el grado académico de: Magíster en Derecho Penal .Recuperado de: file:///C:/Users/user/Downloads/PADILLA_ALEGRE_VLADIMIR_EL_TERCERO.pdf

Palma, L. M. (2017). *Modernización Judicial, Gestión Y Administración En América Latina*. Acta Sociológica, 72, 149-203. <https://doi.org/10.1016/j.acso.2017.06.007>

Pariona, S. (2018). *La prueba ilícita conforme al nuevo proceso penal peruano* | LP. Recuperado el 07 de noviembre de 2019 del sitio web de LP:<https://legis.pe/prueba-ilicita-conforme-nuevo-proceso-penal-peruano/>

Peña Cabrera (2018) *Estudios de Derecho Procesal Penal*, I Edición editorial tribuna jurídica, Lima-

Peña Cabrera Freyre, A.R. (2016). *La naturaleza jurídica de la reparación civil en la vía criminal y su insostenible carácter accesorio en el nuevo proceso penal*. En M. Portugal Catacora (Presidente), Análisis de la aplicación del nuevo Código Procesal Penal (pp. 123-135). Lima: Congreso de la República, Grupo Especial de Apoyo a la Mesa Directiva encargada de la Evaluación del seguimiento y cumplimiento del nuevo Código Procesal Penal.

Pérez López, J. (2014) “*el peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva*”. Recuperado de: [archivo: /// C:/Users/pc/Desktop/Dialnet-ElPeligroProcesalComoPresupuestoDeLaMedidaCoercitiva5472565.pdf](file:///C:/Users/pc/Desktop/Dialnet-ElPeligroProcesalComoPresupuestoDeLaMedidaCoercitiva5472565.pdf)

Poder Judicial capacita a jueces y servidores judiciales sobre la Norma ISO 90001: 2015. (2015) Recuperado el 15 de diciembre de 2019, del sitio web Elperuano.pe: <https://elperuano.pe/noticia-poder-judicial-capacita-a-jueces-y-servidores-judiciales-sobre-norma-iso-900012015-86448.aspx>

Prado, B. (2016). *El giro punitivo en la política criminal peruana: el caso de los delitos de hurto y robo*. Recuperado de Pucp.Edu.Pe. : <https://doi.org/http://hdl.handle.net/20.500.12404/8017>

Reátegui Sánchez, J. (2019). *¿Cuál es la relación entre teoría del delito y teoría del caso?*, | LP. Recuperado el 13 de diciembre de 2019 del sitio web de LP: <https://legis.pe/relacion-entre-teoria-delito-teoria-caso-james-reategui-sanchez/>

RECURSOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO PENAL - ARTÍCULOS DE DERECHO - ICA - PERÚ. (2013) Recuperado el 17 de diciembre de 2019, del sitio web Blogspot.es: <http://icajuridica.blogspot.es/1216217580/> ("RECURSOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO PENAL - ARTÍCULOS DE DERECHO - ICA - PERÚ," 2013)

Redacción Gestión. (2018) *Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad*. Recuperado el 15 de diciembre de 2019 del sitio web de Gestión: <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/>

Reinaldi, C. (2016) *La doctrina de la «acción libera en causa» y su aplicación en el derecho penal peruano | LP*. Recuperado el 13 de diciembre de 2019 del sitio web de LP: <https://legis.pe/la-doctrina-la-actio-libera-in-causa-aplicacion-derecho-penal-peruano/>

Revista ABC de España (2014) *“Así funciona la Justicia en otros países”*. Recuperado de (<http://www.abc.es/espana/20140217/abci-justicia-otros-paises-201402162125.html>)

Reyna, L. (2015) *El Proceso Penal*. 2ª edición, Grijley, Lima.

- Rioja, A. (2017) *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano* | LP. Recuperado el 15 de diciembre de 2019 del sitio web de LP: <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Robles Aguirre, B. (n.d.). *Procesos especiales en el nuevo Sistema Procesal Penal peruano*. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2E33AFF6E924E64E05257FE6006FB928/\\$FILE/procesos-especiales-nuevo-sistema-procesal-penal-peruano.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2E33AFF6E924E64E05257FE6006FB928/$FILE/procesos-especiales-nuevo-sistema-procesal-penal-peruano.pdf)
- Rocco, U. (n.d.) “*Tratado de Derecho Procesal Civil*”, Bogotá y Buenos Aires, Temis y De palma, vol. 2
- Rojas Vargas, Fidel. (2013) *Derecho penal. Estudios fundamentales de la parte general y especial*. Miraflores: Gaceta penal, p. 303.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores
- Roxin, Claus, (n.d.) “*Derecho penal. Parte general,*” Civitas, Madrid, T. I, p. 305.
- Sabino, C. A. (2014). *El proceso de investigación* (Editorial Episteme, Décima edición). Guatemala. Recuperado a partir de https://metodoinvestigacion.files.wordpress.com/2008/02/el-proceso-de-investigacion_carlos-sabino.pdf
- Salinas Siccha (2015) *Delitos contra el patrimonio. 5° edición*. Lima: Instituto Pacífico.
- San Martín Castro, C. (2015) *Derecho Procesal Penal - Lecciones*, Editorial Cnales-INPECCP, Lima, 2015.
- Sánchez Cordova, J. (2010) “*Los medios impugnatorios en el Código Procesal Penal de 2004*”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Gaceta Jurídica, p.14
- Sánchez Upegui, Alexander (2011) “*Manual de redacción académica e investigativa: cómo escribir, evaluar y publicar artículos*”, Medellín: Católica del Norte Fundación Universitaria.

Sánchez Velarde, P. (n.d.). *El Nuevo Proceso Penal El Proceso Penal Ordinario*. Recuperado de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/512_cpp_2004.pdf

Saravia Pasapera, M. (2018) *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES EN EL EXPEDIENTE N ° 00171-2012-0-3001-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA SUR LIMA 2018*. Tesis para optar el título profesional de abogado.

SCHÖNBOHM, H. (2014). “*Manual de sentencias penales aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias.*” Primera Edición Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

Silva (2010) “*Sistematización jurisprudencial de delito de robo con violencia o intimidación en las personas. Periodo 2004-2008.*” Universidad de Chile.

Silva Barría, Y. (2010). *Sistematización jurisprudencial de delito de robo con violencia o intimidación en las personas período 2004-2008*. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107039>

Telenchana G. A. (2016), *Los delitos contra el derecho a la propiedad: análisis sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en el hurto y robo en el Código Orgánico Integral Penal*. Abanto - Ecuador: Pontificia Universidad Católica de Ecuador.

Teoría del delito. (n.d.) *Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso* | LP. (30 de junio de 2019). Recuperado el 13 de diciembre de 2019 del sitio web de LP: <https://legis.pe/teoria-delito-manual-practico-aplicacion-teoria-caso/>

Ticona, V. (n.d.) *Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil*, editorial San Marcos, 4° ed. Revisada y aumentada, Lima, Perú.

- Ugaz Sánchez-Moreno, J. (2017) *Comentario a la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A.I.* del 30 de septiembre de 2005, relativa al momento de la consumación del delito de robo agravado. *Ius La Revista*, N° 38, pp. 312-346.
- Villarreal, O. (2018). *El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia*. Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Procesal. Recuperado de https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/10416/Villarreal_so.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Villavicencio, J. (2018) “*Garantías Constitucionales en el proceso penal*”. Primera edición, Gaceta Jurídica. Fondo Editorial de la UIGV
- Zaffaroni, E. (1980) “*Tratado de Derecho Penal: Parte General.*” (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA:

EXPEDIENTE: 4768-2017

ESPECIALISTA: “P”

Lima, 16 de abril del año 2018.-

El Vigésimo Octavo Juzgado especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima – con Reos en Cárcel, con la potestad de impartir justicia que le otorga el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política, pronuncia la siguiente resolución:

SENTENCIA

Se encuentra pendiente de resolver la causa seguida contra “A”, cuyas generales de ley obran en autos, como presunto autor del delito contra el patrimonio – Robo Simple en grado de tentativa, en agravio de “B”.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Que, estando al mérito del informe policial (fojas2/6), se formalizo denuncia que obra de fojas 56/60, realizada la audiencia de presentación de cargos cuya acta obra a ahojas 85/93 se emitió el auto de procesamiento a hojas 89/91, abriéndose instrucción contra “A “como presunto autor del delito contra el patrimonio –Robo Simple en grado de tentativa, en agravio de “B”, previsto y penado en el artículo 188 del Código Penal concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo de leyes.

1.2.- Se llevó a cabo las diligencias ordenadas para el mejor esclarecimiento de los hechos, se recabo acusación fiscal que obra a hojas 164/168, puestos los autos a disposición de las partes, la causa ha quedado expedita para emitir sentencia; y,

CONSIDERANDO:

II.- IMPUTACION:

2.1- Se imputa al “A” ser autor del delito contra el patrimonio – **Robo Simple en grado de tentativa**, en agravio de “B”(25); toda vez que empleo violencia contra la “B”, para arrebatarse su teléfono celular de la marca Motorola, modelo Moto G, cuarta generación play, siendo luego detenido con el bien sustraído.

Fluye de la investigación preliminar ,que el día 25 de junio del 2017 ,a las 09:10 horas aproximadamente; en circunstancias que “B”,se encontraba abordando el ascensor del edificio Rímac ,ubicado en el Jr. Miroquesada N°221- Cercado de Lima , también subió “A” y cuatro personas más; siendo que ,en instantes en que se iba a cerrar sus puertas “A” trato de arrebatarse su teléfono celular marca Motorola ,modelo Moto G,cuarta generación play de la mano, y al ofrecer resistencia ”B”, le propino un golpe de puño cerrado (puñete) en el rostro ,conforme se puede apreciar del Certificado Médico Legal N° 036364-L (de fojas 33),cual señala que presenta *“huellas de lesiones traumáticas recientes”*; requiriendo cuatro (04)días de incapacidad médico legal ,ante la violencia sufrida “B” soltó su aparato y comenzó a solicitar auxilio para que detengan al “A” ,quien salió raudamente del ascensor pero fue detenido por “C” ;personal policial al ser alertado del ilícito se constituyó al lugar antes señalado , interviniendo a “A” y trasladándolo a la dependencia policial para las investigaciones correspondientes .“B” en su manifestación de fojas 08/09 ,señalo que al igual que ella subieron cinco personas más (entre ellas”A”),al ascensor ,siendo que al tener su teléfono celular en la mano el imputado trato de arrebatárselo y al no lograr su cometido , le propino un golpe de puño cerrado (puñetazo)en el rostro ;logrando de esta forma su cometido ,salió del ascensor pero fue intervenido por “C”quien recupero su aparato conforme se puede apreciar del Acta de Recepción(de fojas 21),del Acta de Entrega (de fojas 22) y del Acta de Perenizacion de especie (de fojas 23/24). “C”,en su manifestación de fojas (10/12),señalo que al estar bajando las escaletas hacia el primer piso, escucho los gritos y acelero sus pasos, y al verse descubierto “A” arrojó al piso el teléfono celular de “B”.por su parte, “A” en su manifestación(de fojas 15/18),negó los cargos que se le imputan en un primer momento, pero luego admitió haber tratado de quitarle dicho aparato ,pero no llevo a hacerlo porque había más personas.

III.- POSICION DEL ENCAUSADO FRENTE A LOS CARGOS FORMULADOS:

3.1.- En su derecho a contradecir los cargos formulados en su contra, “A”, en su manifestación policial obrante a hojas 15/18, en presencia de “E” y “F”. Sostiene no

conocer a “B” ni a “C” que dos o tres personas lo detuvieron diciendo que había robado un celular a una señorita luego lo llevaron a la comisaria, que solo entro al edificio y luego al ascensor para preguntar en el segundo piso sobre unos papeles para sacar crédito luego una chica le dijo que le había robado y no es así ,no ha robado nada, todo es mentira, en ese momento estaba solo ,no la ha tocado, había ingerido cerveza el mismo día en la mañana desde las 06:00 de la mañana, consumió un promedio de diez botellas de cerveza y lo consumió solo salió de su casa las 05:00 aproximadamente se fue a Cercado de Lima por la Av. Abancay por Hiraoka en una tienda consumió las cervezas a las 09:30 se fue a preguntar sobre unos artefactos al sitio donde lo intervienen por el Jr. Miroquesada, donde se puso a ver artefactos, le dijeron que daban al crédito ,quería subir al segundo piso del edificio una señorita le dice que le quería robar y le dice a las personas y tres le intervienen y llaman a la policía, “B” dice que la golpeo porque le quiso robar pero no le logró quitar su celular ,se ratifica en todos los documentos que se le ponen a la vista como el acta de intervención policial ,registro personal, notificación de detención, luego a la pregunta realizada por su abogado si se sentía responsable o no de los hechos imputados indico que se sentía responsable ,en ese momento quiso robarle el celular a la agraviada ,en ningún momento le agredió ,entro al ascensor vio a “B” con el celular en la mano ,quiso quitarle pero no llego hacerlo ya que había más personas ,lo iba a vender ,solicita una oportunidad para mejorar y cambiar su conducta se compromete a cambiar.

IV.- EVALUACION JURIDICA:

Delito contra el patrimonio – ROBO (artículo 188 ° Código Penal):

Tipo Incriminado:

El artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal a la letra señala:

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándole con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayos de ocho años.”

Bien Jurídico:

“En doctrina existe la discusión respecto de cual o cuales son los bienes jurídicos fundamentales que se pretende proteger con la tipificación del delito de robo.

Por un lado, se afirma que junto al patrimonio se protege la vida, la integridad física y la libertad personal (...) En tiempos más recientes, la Sala penal Transitoria de la Corte Suprema en la ejecutoria del 14 de mayo de 2004 ha reiterado que “el bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo se protege el patrimonio sino además la integridad y libertad personal”.

(...)

El bien jurídico protegido de modo directo es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después por la propiedad. Pues en todos los casos, siempre la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor de bien mueble objeto del delito. Esto es, la acción del agente es dirigida contra la persona que ostenta o tiene la posesión del bien mueble que muy bien puede coincidir con el propietario o un simple poseedor legítimo temporal del bien :en la figura del robo ,bastara verificar contra que persona se utilizó la violencia o la amenaza con un peligro inminente para su vida e integridad física y acto seguido ,se le solicitara acredite preexistencia del bien mueble ,circunstancias con el cual se hace aparición del propietario bien .”

Tipicidad Subjetiva:

“La tipicidad subjetiva del supuesto del hecho de robo comporta, al igual que el hurto, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo –volitivo mayor; el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble”. -

Grados de desarrollo del delito: Tentativa (artículo 16 del Código Penal):

Constituyen actos de tentativa ,todas las acciones desplegadas por el agente ,a fin de realizar el tipo penal sin llegar a consumarlo ,puesto que a diferencia de la consumación importa de parte del agente una puesta en marcha del plan personal de ejecución sin lograr a realizar el fin representado; así se da cumplimiento a todos los requisitos del tipo ,tanto

objetivo como subjetivo, realizándolo imperfectamente de modo que constituye “una interrupción del proceso de ejecución tendiente a alcanzar la consumación “.En reiterada jurisprudencia ,nos menciona que la tentativa no solo comprende el comienzo de los actos ejecutivos ,es decir, la exteriorización de los actos tendientes a producir el resultado típico ,sino también requiere que el agente quiera los actos que objetivamente despliega ,aun teniendo conocimiento de su peligrosidad ,teniendo además la intención de proseguir en la ejecución de los actos necesarios para la consumación del delito “.-

V.- ACTUACION PROBATORIA:

Conforme a lo establecido en el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales. (...)” las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio fiscal Provincial con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento”; por lo que, en el presente proceso, se ha recibido además las siguientes pruebas:

5.1.- Manifestación de “B”, de fojas 08/09, en presencia del Ministerio Público ,quien refirió que labora como tele operadora ,conoce al procesado a raíz que le robo el celular ,el día de la fecha (25/07/2017) a las 9:10 horas aproximadamente cuando se encontraba en el primer piso del edificio “Rímac “ en Jr. Miroquesada 221cercado de Lima en el primer con la finalidad de abordar en el ascensor y le conduzca al sexto piso donde se encuentra su centro de trabajo ,cuando subió al ascensor también subieron un grupo de cinco personas dentro de ellos el intervenido y cuando tenía a la mano su celular marca Motorola modelo moto G cuarta generación play, color negro con morado y estuche dorado con placa N° 965907547 el sujeto le arrebató su celular con la finalidad de evitar el robo forcejearon evitando que le quite el celular al no poder le mete un puñete a la altura del labio en donde suelta el celular y da gritos de auxilio es donde el delincuente en poder de su celular sale raudamente del ascensor y a su grito el personal de seguridad “C” con apoyo de otros trabajadores de la empresa donde labora lo detienen y encontrando en su poder su celular, el celular es un regalo de su suegro quien debe tener los documentos, no hay cámara de seguridad ; el delincuente al momento del traslado a la Comisaría de San Andrés le amenazó diciéndole que ya sabe donde trabaja y que diga que él no le ha robado y todo fue una confusión.

5.1.- Manifestación de “C”, de fojas 10/12, en presencia del Ministerio Público, quien refirió que es personal de seguridad de la empresa Bouncer SA trabajando en el Edificio el Seguro Rímac sito en Miroquesada 221-Cercado de Lima, no conoce al procesado pero lo ha llegado a ver al momento de intervenirlo por robo a la agraviada es trabajadora del edificio donde labora quien fue víctima de robo por parte del sujeto que fue intervenido, a las 09:15 aproximadamente del 25-07-2017 momentos que se encontraba trabajando en el edificio Seguro Rímac sito en Miroquesada 221-Cercado de Lima escuchó el grito de una femina en el primer piso cerca al ascensor siendo que incurrió a dicho lugar al llegar pudo ver a un sujeto de sexo masculino que tenía un celular en sus manos cuando llegó lo arrojó al piso cuyo bien era de la agraviada, quien momentos antes este sujeto le habría sustraído además la habría golpeado para poder hacerse con dicho bien, luego de ello con apoyo de otros compañeros y apoyo policial fue trasladado a la comisaría habían otras personas en el primer piso cuando llegó y el sujeto al verse descubierto arrojó el celular que tenía en sus manos cuyo celular había sido arrebatado por la denunciante, por versión de ella le habría dado un golpe en el rostro para que suelte el celular eso fue antes de que llegara el deponente al lugar de los hechos, el intervenido no tenía nada solo sus documentos personales, el sujeto estaba solo, tenía aliento alcohol y seguramente estaba drogado su apariencia es de una persona de mal vivir, no tuvo oportunidad de oponer resistencia ya que eran varias personas quienes apoyaron a su intervención, reconociendo al procesado.

5.3.- Manifestación de “D”, de fojas 13/14, en presencia del Ministerio Público, quien refirió que conoció “A” y “B” por motivo de la intervención policial, se ratifica del parte policial, el día 25/07/2017 siendo las 9:30 horas aproximadamente estando de servicio en la comisaría de San Andrés se recibió una llamada telefónica solicitando presencia policial en Jr. Miroquesada 221 Cercado de Lima donde se encontraba retenido un delincuente que había arrebatado un celular por lo que en compañía del efectivo policial Tupayacho Carrasco se constituyeron al lugar y se entrevistaron con “C” quien señaló ser personal de seguridad de la empresa Conduent SA quien se encontraba laborando en el primer piso cerca al ascensor y quien escuchó pedido de auxilio de “B” y a su vez vio salir del interior del ascensor raudamente al intervenido a quien logró cogerlo y este al ser retenido lanzó el celular al piso, la agraviada sindicó al intervenido como la persona que le arrebató su celular Motorola en el interior del ascensor y para cometer el delito le propinó un puñete

a la altura de la boca, por lo que el “C” con apoyo de su colega lo traslado a la Comisaria de San Andrés para las investigaciones el caso.

5.4.- Acta de registro Personal, de fojas 20, con resultado negativo.

5.5.- Acta de recepción, de fojas 21, recepción de teléfono móvil efectuado por “C”.

5.6.- Acta de entrega del celular, de fojas 22, suscrita por la agraviada.

5.7.- Acta de peregrinación de especie, de fojas 23, suscrita por efectivo policial y Ministerio Publico.

5.8.- Impresión imagen de teléfono móvil, de fojas 24.

5.9.- Antecedentes policiales, de fojas 26/30,150/151 con anotaciones.

5.10.- Certificado médico legal N° 036364-L, de fojas 33 practicado a la agraviada el día 25/07/2017 a las 14:15 horas quien al examen presento tumefacción en cuero cabelludo en región occipital, erosión de mucosa oral en labio inferior tercio medio agente contundente duro concluyendo que al momento del examen presento huellas de lesiones traumáticas recientes, requiriendo atención facultativa de un día por una incapacidad médico legal de cuatro días salvo complicaciones.

5.11.- Certificado médico legal N° 036439-L-D, de fojas 34, practicado al procesado el día 25/07/2017 a las 19:40 horas quien al examen presento equimosis rojiza y excoriación por fricción de 4x5cm en región dorsal inferior, equimosis rojiza y excoriación por fricción de 12x2cm en región dorso lumbar derecha ocasionado por agente contundente duro y áspero, concluyendo que al momento del examen presento huellas de lesiones traumáticas recientes requiriendo atención facultativa de un día por una incapacidad médico legal de 3 días salvo complicaciones.

5.12.- Certificado de antecedentes penales, de fojas 120, con anotaciones.

5.13.- Certificado de antecedentes judiciales, de fojas 122/123 con anotaciones.

VI.-ACUSACION FISCAL:

Por dictamen de fojas 164/168, La Fiscalía opino que está acreditado en autos la comisión del delito contra el patrimonio – Robo Simple en grado de tentativa, en agravio de “B”; desprendiéndose que la conducta del procesado “A” corresponde a los presupuestos por el tipo penal del artículo 188, por lo cual solicita se le imponga al procesado SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, así como el pago de QUINIENTOS SOLES, por concepto de reparación civil que deberá abonar “A” a favor de “B”.

VII.-EVALUACION SOBRE EL CASO:

Que le arrebató su celular Motorola en el interior del ascensor y para cometer el delito le propinó un puñete a la altura de la boca, por lo que “C” con apoyo de sus compañeros de trabajo lo retuvieron y a su llegada con apoyo de su colega, lo trasladó a la Comisaría de San Andrés para las investigaciones del caso.

Siendo que las lesiones que sufriera “B” se encuentra corroborado con el certificado médico legal N° 03634-L, de fojas 33, practicado el día 25/07/2017 a las 14:15 horas quien al examen presentó tumefacción en cuero cabelludo en región occipital, erosión de mucosa oral en labio inferior tercio medio agente contundente duro concluyendo que al momento del examen presentó huellas de lesiones traumáticas recientes, requiriendo atención facultativa de un día por una incapacidad médico legal de cuatro días salvo complicaciones.

De todo lo cual se concluye que el “A” ilegítimamente se apoderó del celular que portaba la “B” con la finalidad de lograr su aprovechamiento utilizando violencia física contra esta para ello, así inicialmente al ver que esta tenía en sus manos dicho aparato celular “A” trató sustraerlo ocasionándose un forcejeo entre ambos lo cual se corrobora en caso del “A” con las lesiones que presentaba el día de su intervención conforme certificado médico legal que obra a fojas 34 y al resistirse la “B” entre otras lesiones diferentes a la que presentó en el labio inferior presentaba también en el cuero cabelludo región occipital conforme fojas 33 en el cual se detalla presentaba erosión de mucosa oral en labio inferior tercio medio ocasionado por agente contundente duro, lesiones descritas en certificado médico legal que al no ser superiores a 10 días de asistencia o descanso ni concurrir medios que le den gravedad, configuran como robo simple, así se ha desarrollado que: “En consecuencia si las lesiones causadas no son superiores a 10 días de asistencia o descanso

el hecho ha de ser calificado como robo simple o básico, siempre que no concurran medios que den gravedad a las lesiones ocasionadas. Si, en cambio, las lesiones causadas son superiores a 10 días y menores a 30 días, su producción en el robo configura el agravante del inciso 1) de la segunda parte del artículo 189° CP”.

Robo que no fue consumado en atención que hizo su presencia “C”, don “C”, quien arresto al “A” hasta que llego presencia policial, habiéndose recuperado el celular conforme las actas que obran en hojas 21,22,23 e impresión de imagen que obra en hojas 24, no habiendo tenido la procesada oportunidad de disponibilidad de la cosa sustraída.

Motivos por los cuales al haberse acreditado el hecho y la responsabilidad del agente, “A” que posee capacidad jurídico penal y por tanto resulta persona imputable, que conocía la antijuricidad de su conducta, esto es que conocía el carácter delictuoso de sus actos y estaba en situación de determinarse bajo dicha comprensión y de ningún modo actuó bajo error de prohibición invencible, por lo que se concluye que le era exigible a este conducta muy distinta a la que desplego, por tanto deberá procederse a emitirse sentencia condenatoria en su contra.

VIII.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

8.1.-Viene a ser un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y, a veces, ejecutiva de la sanción penal. dicha actividad se realiza al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas; sobre este fundamento el juez se abocara, tal como explica la doctrina, primero, a construir el ámbito abstracto de la pena –identificación de la pena básica-, sobre el que tendrá esfera de movilidad; y segundo, a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta -individualización de la pena concreta-. Finalmente, entrara en consideración la verificación e la presencia de las “circunstancias” que concurren en el caso concreto, ya que un tipo legal, como es la descripción de un ámbito situacional, requiere ser circunstanciado.

8.2.-Es por ello que para la graduación de la pena a imponerse se ha tomado en consideración la forma y circunstancias en que se llevó a cabo el hecho delictuoso, así como la condición personal del agente infractor, pues conforme lo estipula el acuerdo

plenario uno-dios mil- e A-quo al momento de imponer la pena se debe tener en cuenta :a) La importancia o rango del bien jurídico protegido ;b) La gravedad a la lesión del bien jurídico protegido; c) El impacto social del hecho cometido; d) Los diferentes grados de comisión del evento delictivo ;e) el grado dela intervención delictiva; f) Las condiciones personales del agente(edad, estado mental del agente);y ,g) El comportamiento del agente después del evento delictivo. Señalando también, la doctrina que: “Significa que la gravedad de la pena o las medidas de seguridad debe hallarse en relación con la gravedad el hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, respectivamente: No es licito castigar con una larga pena de privación de libertad, sí realmente, se demuestra que el peligro de cometer algún hecho es de escasa trascendencia...”.

8.3.-Pues de la tesis antes descrita, la suscrita observa que el delito sub-materia que se encuentra acreditado es el delito tiene como pena minia la de 3 años y una pena máxima de 8 años. Por tanto, el intermedio punitivo es de 5 años, que dividido en tres partes nos permite concluir que el tercio inferior es de 3 años a 4 años y 8 meses, el intermedio de 4 años y 8 meses a 6 años y 4 meses, el tercio superior de 6 años y 4 meses a 8 años.

Siendo así , a fin d determinar la pena concreta aplicable, es de consideración que el “A” cuenta con antecedentes penales conforme aparece de hojas 120 todas ellas referidas a delito contra el patrimonio ,contando con una sentencia a pena privativa de libertad carácter efectiva recaída en el expediente N° 11216-2011 emitida por el 49° Juzgado Penal de Lima a seis años el mismo que tiene como fecha de vencimiento el 25/07/2017 es decir dentro de los cinco años de haber cumplido dicha pena privativa de libertad de carácter efectiva, por tanto se configura el supuesto de reincidencia contenido en el artículo 46-B del Código Penal.

Reincidencia que es circunstancia agravante calificada de la pena sin embargo en el presente caso también concurre circunstancia atenuante privilegiada como es la tentativa aun cuando tentativa acabada, siendo así al concurrir reincidencia y tentativa la pena a imponer será dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito de conformidad con lo establecido por el apartado c) el inciso 3 el artículo 45-A del Código Penal.

Para lo cual la suscrita tiene en cuenta las condiciones personales del “A”, quien conforme aparece de hojas 38 cuenta con secundaria completa, nacido el 28/06/1985, es decir, a la fecha hechos contaba con 32 años, quien al momento de los hechos presentaba aliento alcohólico conforme lo sostenido el testigo “C” a hojas 10/12, y si bien no obra en autos dictamen pericial toxicológico – dosaje etílico, es de considerar que incluso conforme aparece a hojas 07 su declaración policial inicialmente fuere suspendida debido a que este refirió no se encontraba totalmente ecuánime ya que había ingerido licor, pedido admitido encontrándose presente el titular de la acción penal sin que haya dejado constancia al respecto, por tanto si bien la misma no represento un grave alteración de la conciencia al punto que este al omento de deponer ha brindado relato de los hechos suscitados incluso realizando argumento defensa a o haber efectuado lesiones a la “B”, lo cual ha quedado descartado conforme los fundamentos precisados en el punto VII del a presente, sin embargo la suscrita tiene en cuenta las condiciones en que se encontraba en el momento de los hechos, además también se tiene en cuenta que el “A” registra antecedentes policiales ,penales y judiciales todos por delitos contra el patrimonio y a pesar de haber purgado ya otras dos anteriores condenas a pena de carácter efectiva continua cometiendo ilícitos penales ,es decir, no tiene al menor respeto por la propiedad ajena, siendo que esto representa un peligro para la sociedad.

IX.- REPARACION CIVIL:

9.1.- La reparación civil se determina conjuntamente con la pena ,en ella se comprende:
a)La restitución del bien ,o si no es posible, el pago de su valor ;y,b) La indemnización e los daños y perjuicios e conformidad con los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal ,en tal virtud, la reparación civil debe guardar proporción con el daño y perjuicio ocasionado al agraviado : **“La reparación civil se rige por el principio del daño causado ,cuya unidad procesal –civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad”**.

9.2.- “Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales .Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica que debe ser reparada ,radicada en la disminución el a esfera patrimonial del

dañado y en el incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir menoscabo patrimonial -;cuando (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales-tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas-se afectan ,como acota Alastuey Dobon,bienes inmateriales del perjudicado ,que no tienen reflejo patrimonial alguno (...)

9.3.-Asimismo, para establecer el monto del pago de la reparación civil a fijar, se ha tenido en consideración la extensión del daño causado a la “B”, quien aun cuando recupero sus bienes conforme aparece las hojas 22, presento lesiones que se describen a hojas 33 requiriendo una incapacidad médico legal de 4 días salvo complicaciones no existiendo monto reclamado por parte civil, por tanto, deberá ampararse el monto solicitado por el Ministerio Publico.

DECISION:

En consecuencia, estando a las consideraciones anotadas en aplicación además de los artículos doscientos ochenta ,doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del código de procedimientos penales ,artículos once, doce,dieciséis,veintitrés ,veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco-A, cuarenta y seis , cuarenta y seis-B, noventa y dos noventa y tres artículo 188 del Código Penal concordado con el artículo 16º del mismo cuerpo de leyes ,siendo que los demás elementos aportados y no glosados no enervan las consideraciones expuestas precedentemente apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la nación la señora Juez del Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Reos en Cárcel de Lima ,dispone:1) **CONDENAR** a “A”, cuyas generales de ley obran en autos, como autor del delito contra el patrimonio – Robo simple en grado de tentativa ,en agravio de “B”;**IMPONIENDOSELE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con el descuento de carcelería que tiene desde el 25 de julio de 2017 (ver hojas 19)vencerá el 24 de julio de 2023 .**FIJO:** Como reparación civil la suma de **QUINIENTOS SOLES** que pagara el sentenciado a favor de la “B”. Al estar privado libertad póngase en conocimiento del INPE, la presente. **MANDO:** Se de lectura a la presente sentencia en acto público y consentida y/o ejecutoriada que sea la misma se expidan los testimonios y Boletines respectivos; tomándose razón done corresponda archivándose definitivamente la causa. Oficiándose y notificándose.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA:

EXP:4768-2017

Resolución N^a...

Lima, veintidós de junio de dos mil dieciocho. –

VISTOS: Con la constancia de Relatoría obrante a fojas doscientos seis, e interviniendo como ponente el señor Juez Superior, doctor “F”; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento noventa y siete a doscientos dos; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de ficha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y cuatro, en el extremo, que fallo CONDENANDO a “A”, a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, como autor del delito contra el Patrimonio: ROBO SIPLE EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de “B”.

SEGUNDO: La defensa técnica del sentenciado “A” mediante escrito de fojas 187/189, fundamenta su recurso de apelación señalando que la determinación de la pena no es acorde con un delito en grado de tentativa, más aún, si el “A” se desistió de continuar con la posesión del bien sustraído y lo tiro al piso ,por lo que, considera que le corresponde una pena por debajo de cinco años, que viene hacer el intermedio punitivo dentro el parámetro de la pena que va de tres a ocho años, sostuvo que la sentencia impugnada no tomo en cuenta los criterios fijados por la graduación de la pena, limitándose a reproducir la solicitud realizada por el representante del Ministerio Publico ,debiendo ser modificado incluso por una pena privativa de la libertad con carácter condicional ,teniendo en cuenta que el delito de Robo Simple se encuentra sancionado con una pena no menor de 3 ni mayor de 8 años; indicó que la graduación de la pena deber ser resultado del análisis y apreciación de la prueba actuada, de la responsabilidad del agente y sus condiciones personales como lo establecen los artículos 45° y 46 del Código Penal, por lo que, al no haberse realizado dicha apreciación corresponde al Superior Colegiado modificar la pena, la misa que debe estar ajustada a la realidad y a la participación en el injusto penal.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 959, publicado con fecha 17 de agosto del 2004, el pronunciamiento de este Superior Tribunal solo se circunscribirá a los extremos que han sido materia de impugnación por las partes procesales.

CUARTO: La sentencia recurrida obrante de fojas 181/184 determino que se encontraba acreditada la comisión del delito contra el patrimonio - Robo Simple en grado de tentativa, en agravio de “B”, así como, la responsabilidad atribuida al encausado “A”, al señalar:

“(…)De todo lo cual se concluye que el “A” ilegítimamente se apodero del celular que portaba la “B” con la finalidad de lograr su aprovechamiento utilizando violencia física contra esta para ello ,así inicialmente al ver que esta tenía en su mano dicho aparato celular el “A” trato sustraerlo ocasionándose un forcejeo entre ambos lo cual se corrobora en caso del “A” con las lesiones que representaba el día de su intervención conforme certificado médico legal que obra a hojas 34 y al resistirse la “B” entre otras lesiones diferentes a las que presento en el labio inferior presentaba también en el cuero cabelludo región occipital conforme hojas 33,sostiene la “B” que al no poder el “A” arrebatarle ,le tiro un golpe de puño a la altura del labio lo que ocasiono que soltara el celular ,lo cual se acredita con el certificado médico legal de hojas 33 en el cual se detalla presentaba erosión de mucosa oral en el labio inferior tercio medio ocasionado con agente contundente duro, lesiones descritas en certificado médico legal que al no ser superiores a diez días de asistencia o descanso ni concurrir medios que le den gravedad ,configuran como robo simple, así se ha desarrollado que:” En consecuencia , si las lesiones causada no son superiores a 10 días de asistencia o descanso el hecho ha de ser calificado como robo simple o básico ,siempre que no concurren medios que den gravedad a las lesiones ocasionadas.Si,en cambio, las lesiones causadas son superiores a 10 días y menores de 30 días ,su producción en el robo configura el agravante del inciso 1) de la segunda parte del articulo 189°C.P. robo que no fue consumado en atención que hizo su presencia “C” ,don “C”,quien arresto al “A” hasta que llego presencia policial ,habiéndose recuperado el celular conforme las actas que obran a ahojas 21,22,23 e impresión

de imagen que obra a hojas 24 ,no habiendo tenido el “A” oportunidad de disponibilidad de la cosa sustraída.(...)”

QUINTO: Que, **respecto a la determinación judicial de la pena**, el Código Penal vigente ha adoptado un sistema legal e tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador solo señala el mínimo y máximo de la pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al juez un árbitro relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II; IV; V; VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal) bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales, conforme se consigna en la Resolución Administrativa N 311-2011-P-P) “Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena” (*fundamento segundo*).

SEXTO. Para efectos de la determinación del quantum de la pena, debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, el cual es un límite a la potestad punitiva del Estado, esto es, el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal, debiendo existir una proporcionalidad entre gravedad del delito(injusto)y aquella. Este principio complementa el principio de culpabilidad, que en sí mismo no garantiza la necesaria proporción entre delito y pena; así como, el catalogo e circunstancias descritas en el artículo 45°,45°-A y 46° el Código Penal ;en ese contexto ,para efectos de la determinación judicial de la pena se toma en cuenta la sanción prevista por ley para el delito de Robo Simple, tipificado en el artículo 188° del Código Penal (no menor de tres ni mayor de ocho años),el bien jurídico protegido :patrimonio e integridad física de la víctima ;así como, las condiciones personales del agente, de 32 años de edad a la fecha de los hechos, soltero, de grado de instruccion:primaria incompleta, de ocupación: vendedor de prendas de vestir; asimismo ,se toma en consideración que el bien sustraído a la “B”(equipo celular)se llegó a recuperar gracias a la intervención del “C” del edificio done se produjo el evento ,quedando el delito en grado de tentativa(circunstancia atenuante privilegiada);de conformidad con el artículo 16° del Código Penal ,lo que faculta al juez a disminuir la pena prudencialmente; e otro lado ,del certificado de antecedentes penales e fojas 120,se aprecia que el recurrente registra cuatro condenas anteriores por delito contra

el Patrimonio :Robo Agravado y Hurto Agravado ,habiéndosele impuesto penas privativas de la libertad con carácter efectiva, en el expediente N° 11216-2011 se le impuso seis años de pena ,la misma que venció el 20 de mayo de 2017,por lo que, tiene la condición de reincidente (circunstancia agravante cualificada), de acuerdo al artículo 46° -B del Código Sustantivo.

SETIMO: En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45°-A del código acotado, se divide en tres, el marco punitivo previsto para el delito de Robo Simple de la siguiente manera:

1er.Tercio inferior: 3 años a 4 años y 8 meses

2do.Tercio intermedio: 4 años y 8 meses a 6 años y 4 meses

3er. Tercio superior: 6 años y 4 meses a 8 años

OCTAVO: Asimismo, considerando que se ha configurado la concurrencia de una circunstancia atenuante privilegiada(tentativa) y una circunstancia agravante cualificada (reincidencia),por lo que, la pena concreta debe determinarse dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito ,según lo dispone el inciso 3 acápite c) del artículo 45-A.En ese contexto ,considerando las condiciones personales el agente, quien registra cuatro sentencias anteriores y pese haber sido merecedor incluso a la aplicación de una pena privativa de la libertad efectiva, incurre nuevamente en la comisión de un delito doloso, por lo que, a criterio del Colegiado corresponde imponer una pena privativa de la libertad más elevada dentro de los límites de la pena básica; sin embargo, considerando que la sentencia ha sido impugnada solo por el sentenciado ,corresponde confirmar la pena impuesta de conformidad con el artículo 300° inciso 1 del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia ,corresponde confirmar la sentencia recurrida ,en cuanto al extremo recurrido de la pena ,al haber sido determinada conforme a ley.

Por las consideraciones expuestas

CONFIRMARON La sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y cuatro, en el extremo, que fallo **CONDENANDO** a “A”, a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

EFFECTIVA, como autor del delito contra el patrimonio – ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de “B”; confirmando la sentencia en lo demás que contiene, notificándose y los devolvieron. -

ANEXO 2

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: GUIA DE OBSERVACION

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Pertinencia entre los medios probatorios y pretensiones	Aplicación de la claridad y debida motivación en las resoluciones	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.	Aplicación del derecho al debido proceso
Proceso penal sobre Robo simple en grado de tentativa, del expediente N° 04768-2017-0-1801-JR-PE-12	Se observó el debido cumplimiento de los plazos en el proceso.	Si se evidencia pertinencia de los medios probatorios.	Si se aprecia la claridad y debida motivación de las resoluciones del expediente N° 04768-2017-0-1801-JR-PE-12	Los sucesos expuestos presentan idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.	Si se evidencia aplicación de las garantías procesales, y la protección de los derechos que tienen ambas partes (parte civil y procesado).

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* : La autora del presente trabajo de investigación titulado: Características del proceso judicial sobre delito de Robo simple en grado de tentativa, del expediente N° 04768-2017-0-1801-JR-PE-12, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019; declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*La Administración de Justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue el Proceso Judicial del expediente judicial N° 04768-2017-0-1801-JR-PE-12, sobre: Robo simple en grado de tentativa,

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 07 de diciembre del 2019.

Alegre Flores, Kathia Lisset

DNI N° 72617312

ALEGRE_FLORES_KATHIA_LISSET.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

18%

★ idoc.pub

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo